

879309

27

205



UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE

Escuela de Derecho

Con Estudios Incorporados a la

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Clave 879309

**LA PROFESIONALIZACION
DEL
MINISTERIO PUBLICO**

T E S I S

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

Luis Ibarra Fernández

(85801779-9)

CELAYA, GTO. 1993

**TESTIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

DEDICATORIA

INTRODUCCION

Capítulo I

LA EVOLUCION HISTORICA DEL MINISTERIO PUBLICO

I.1.-La Venganza Privada.....	1
I.2.-Grecia, Roma.....	7
I.3.-Sistema Germano.....	13
I.4.-Francia.....	14
I.5.-España.....	17
I.6.-México.....	21
I.6.1.-Epoca Prehispánica.....	22
a) Derecho Azteca	
b) Derecho Maya	
I.6.2.-Epoca Colonial.....	25
I.6.3.-Siglo XIX.....	29

Capítulo II

ACTUALIDAD DEL MINISTERIO PUBLICO EN SIETE NACIONES

II.1.-Francia.....	45
II.2.-Italia.....	48
II.3.-España.....	49
II.4.-Suiza.....	52
II.5.-Alemania.....	53
II.6.-CEI.....	56
II.7.-USA.....	59
II.8.-Canadá.....	64

Capítulo III

CONCEPTO Y FUNDAMENTO DEL MINISTERIO PUBLICO

III.1.-Definición.....	68
III.2.-Naturaleza jurídica.....	72
III.3.-Organo Administrativo e indivisible.....	77
III.4.-Institución de Interés Público.....	83

Capítulo IV

EL MP EN LA CONSTITUCION Y EN LAS LEYES FEDERALES

IV.1.-Los Debates de 1917.....	89
IV.1.1.-Mirando Adelante.....	91
IV.1.2.-Romper con el Pasado....	94
IV.2.-Base Constitucional.....	98
IV.3.-Ley Orgánica de la PGR..	100
IV.4.-Código de Procedimientos.....	111
IV.5.-Ley Orgánica de la PGJ del DF.....	114

Capítulo V

EL MINISTERIO PUBLICO EN LA LEGISLACION ESTATAL

V.1.-La Constitución Política.....	127
V.2.-Ley Orgánica del MP.....	129
V.3.-Código de Proc. Penale....	135

Capítulo VI

FUNCION INVESTIGADORA DEL MINISTERIO PUBLICO

VI.1.-Facultades Amplias y Poca Preparación.....	146
VI.2.-Los Principios Básicos..	148
VI.3.-La Función Persecutora..	156
VI.4.-Conocer Para ir al Fondo.....	160
VI.5.-Medicina Forense y Criminalística.....	164

Capítulo VII

LA PROFESIONALIZACION DE LA CARRERA MINISTERIAL

VII.1.-Por una Mejor Preparación.....	190
VII.2.-Áreas de Estudio.....	192 (criterio del Dr. Quiroz Cuarón)
VII.3.-Materias Básicas.....	194

VII.4.-Infraestructura	
Educativa.....	208
VII.5.-Condiciones	
Laborales.....	210
CONCLUSIONES.....	214
BIBLIOGRAFIA.....	220

INTRODUCCION

El tema propositivo de esta Tesis para obtener el grado de licenciado en Derecho es "La Profesionalización del Ministerio Público", cuestión en torno a la cual se pueden hacer varias consideraciones a manera de introducción: cuando se habla de profesionalizar al Ministerio Público -asunto que, por cierto, se ha vuelto muy actual- es necesario precisar que entendemos por profesionalización. La idea incluye, básicamente, dos aspectos: establecer la carrera ministerial, lo cual implica mejorar la preparación académica profesional, y superar las condiciones de trabajo de los elementos humanos que integran la institución.

La Ley Orgánica del Ministerio Público en el Estado de Guanajuato establece que para ser agente del Ministerio Público se necesita tener el título de licenciado en Derecho y que basta ser pasante jurista para ser delegado. Como están las cosas actualmente, el título no es garantía ni de una buena preparación, ni de una mayor solvencia moral por parte de quien lo ostenta, por dos razones: la primera es el bajo nivel académico de la mayoría de las universidades, sean públicas o privadas, problema que parece hacerse crónico hasta encuadrar en el marco de un

sistema educativo nacional con serias deficiencias desde sus primeros grados. En segundo término nos encontramos con que en la carrera de Derecho no se incluyen sino a manera de introducción materias que son la base del quehacer diario del agente o del delegado, como lo son Medicina Forense y Criminalística, cuyo desconocimiento difícilmente se puede subsanar con instructivos, manuales, seminarios o cursos informales.

Para que esta información sea tratada a fondo es preciso establecer una especialización universitaria a nivel de maestría; es decir, un postgrado obligatorio para quienes integran el cuerpo ministerial y para quienes aspiran a ingresar al mismo, que incluya otras materias como Psicología y Psiquiatría forenses, Criminología, Derecho Penal y Derecho Procesal Penal, Derecho Constitucional, Teoría de los Derechos Humanos, entre otras.

Tenemos en el Estado suficiente infraestructura educativa, subutilizada en buena parte, así que el costo de estas medidas se reduce considerablemente. Por lo demás, será decisivo el apoyo gubernamental tanto político como económico, a través de la Procuraduría de Justicia del Estado y del Poder Judicial. Convocamos al Poder Judicial

porque la Judicatura también requiere profesionalizarse, por lo cual, con las particularidades que le son propias, esta propuesta podría hacerse extensiva a los jueces. No profundizamos en este aspecto porque no forma parte del esquema original de este trabajo.

La exigencia de una mayor y mejor preparación a quienes ya están y sobre todo de aquellos que aspiran a integrarse al Ministerio Público debe ser paralela a una superación sustancial de las condiciones laborales y salariales. El trabajo del agente o del delegado del Ministerio Público, es muy delicado por las diversas implicaciones legales, jurídicas, sociales, económicas, familiares, de tipo moral y emotivas incluso, y requiere del tiempo y la atención concentrada de parte de quien lo ejerce. Una de las exigencias establecidas en la propia Ley Orgánica es la disponibilidad del personal durante las 24 horas del día.

Es una labor de gran trascendencia que debe mantenerse por encima y más allá de las pequeñas y grandes mezquindades humanas, y de la corrupción. Por otra parte, dentro de estos mismos lineamientos, el Ministerio Público está obligado a colocarse a la vanguardia del respeto irrestricto a los derechos Humanos, cultura que ha avanzado

aceleradamente en los últimos años hasta convertirse en una honda demanda de la sociedad civil.

El trabajo ministerial, en si mismo, es altamente gratificante pero no ofrece grandes ascensos escalafonarios. Ante esta situación concreta, estamos proponiendo que el trabajo del agente del Ministerio Público sea bien remunerado, que se construyan oficinas funcionales bien ventiladas e iluminadas con el personal necesario; que haya vehiculos automotores a disposición inmediata para cubrir las diligencias fuera de la oficina. Dado que el agente del Ministerio Público corre ciertos riesgos por la naturaleza de su trabajo, debe contar con un sustancioso seguro de vida, además de facilidades para adquirir vivienda y contar con una buena atención médica él y su familia.

Es así como hay que entender la propuesta de profesionalizar al Ministerio Público, teniendo como objetivo central el establecimiento, sobre sólidas bases, de la carrera ministerial, a la cual se acceda por merecimientos propios y en la cual el joven honesto, recién egresado de la Universidad, tenga la seguridad de encontrar un campo de desarrollo profesional aceptable y digno. Vamos ahora por la vocación.

Es el agente del Ministerio Público el primer contacto del ciudadano común con el aparato estatal de impartición de Justicia. Ese contacto, esa primera impresión, resulta, muchas veces, frustrante y desalentadora cuando nos encontramos, como suele suceder con frecuencia, con actitudes burocráticas, cuando no francamente déspotas por parte del personal de las agencias investigadoras. Sin apelar a ninguna justificación, podríamos aceptar, que el exceso de trabajo es una de las causas de esas actitudes; también lo es, y de manera muy extendida, la improvisación.

Ingresar al Ministerio Público es relativamente fácil porque no hay mayores exigencias; sólomente el título y ya. Como antes lo hemos señalado, poseer este documento no es garantía de nada, y si, en cambio, ese ingreso casi libre ha propiciado el acceso al cuerpo ministerial de gente carente de vocación, con muy pobre espíritu de servicio, deshonesta y proclive a realizar tratos corruptos. En estos elementos y en otros más se cimenta la mala imagen que el Ministerio Público tiene ante la Sociedad, imagen que es necesario cambiar en aras de un avance real en la administración de la Justicia. No es aceptable que a estas alturas del siglo XX siga siendo un ideal la impartición de Justicia pronta y expedita, máxime en un Estado que se autocalifica como de Derecho.

Capitulo I

LA EVOLUCION HISTORICA DEL MINISTERIO PUBLICO

- I.1.-La Venganza Privada
- I.2.-Grecia, Roma
- I.3.-Sistema Germano
- I.4.-Francia
- I.5.-España
- I.6.-México
 - I.6.1.-Epoca Prehispánica
 - a) Derecho Azteca
 - b) Derecho Maya
 - I.6.2.-Epoca Colonial
 - I.6.3.-Siglo XIX

Capítulo I

EVOLUCION HISTORICA DEL MINISTERIO PUBLICO

¿Cómo, por qué y para qué nació el Ministerio Público? El Ministerio Público, del que ahora sabemos que es un órgano autónomo del Poder Público, encargado específicamente de perseguir a los delincuentes y procurar su castigo, no nació espontáneamente, sino mediante una prolongada elaboración histórica y política...

I.1. - LA VENGANZA PRIVADA

En el clan primitivo, la venganza privada, reacción netamente individual, era el instrumento y la forma de justicia para castigar a los delincuentes. Cada quien se hacía justicia por su propia mano o por la de sus parientes y allegados, siendo posible que, en vez de reparación, consiguiera mayor daño si el ofensor era el más fuerte. En las tribus salvajes que viven disgregadas y sin jefe, todo ataque a las condiciones naturales de la existencia no determina más que una reacción puramente individual, transitoria y libre de toda regla, por parte de la tribu. En este caso el único juez, si existe una acción criminal, y el único ejecutor de la sentencia, es el individuo

atacado, que reacciona con una acción defensiva en el presente y en el porvenir; y, por lo tanto, movido por sentimientos de venganza, se extralimita contra el agresor.

En aquellos tiempos, los lazos de solidaridad social no eran lo bastante fuertes como para que la comunidad sintiera como suyo el daño inferido a uno de sus miembros. Posteriormente, sin embargo, con la lenta organización de la sociedad y merced al convencimiento de que las luchas intestinas que provocaba la venganza privada debilitaban al grupo ante sus enemigos extranjeros, el derecho de castigar fue desplazándose, gradualmente, del individuo a la comunidad. De la venganza privada, sin más límite que las posibilidades del vengador, se pasa a la venganza divina, en la que el jefe de Estado castiga en nombre de Dios. De allí se llega a la venganza pública, en nombre del grupo, y que, en su comienzo, conserva la impronta de la venganza privada. La venganza privada y el castigo público se asociaban en proporciones variables, disminuyendo la una y aumentando el otro, a medida que se acercaban a un estado de civilización más avanzado.

Cerrando el periodo de luchas entre el interés privado y el público, el Estado reivindica para sí y absorbe la totalidad del derecho a castigar. El monarca defiende a su pueblo de los enemigos exteriores por medio

de la guerra, y de sus agresores internos por medio de la justicia. En su persona se reúnen el poder de legislar y de ser juez.

"Es entonces cuando sobreviene un cambio fundamental, nos dice Juan José González Bustamante, en su libro Derecho Procesal Penal¹. El monarca delega sus facultades de juez en un funcionario especialmente consagrado a administrar justicia. Ciertamente es que, primero, lo hace por comodidad y división del trabajo; pero más tarde, como uno de los aspectos del eterno debate entre el poder y la libertad, se produce la división de funciones por motivos fundamentales e institucionales. La civilización exige que, en garantía de mayor libertad, más que por división del trabajo, se respete la separación de poderes, ya no sólo del legislador y del juez, sino también del Ejecutivo. Cada poder ha de actuar en la esfera de sus propias funciones, con disfrute de una soberanía cuya naturaleza no viene al caso discutir, porque lo único que nos interesa ahora es entender y demostrar que aquel derecho inicial de castigo quedó firmemente conferido a uno de los integrantes del Estado, esto es, al poder jurisdiccional, el cual ejerce sus funciones por su propio poder y no por simple delegación del soberano. El juez, titular del poder de jurisdicción, tiene en sus manos el

derecho de perseguir y castigar a los enemigos interiores del grupo social.

Estamos ya en la primera etapa de la justicia punitiva organizada y bajo un régimen inquisitorio. No está por demás advertir que la evolución de los métodos de enjuiciamiento penal no obedecen siempre a un ritmo universal y ordenado cronológicamente, sino más bien al peculiar grado de cultura de cada pueblo. En esta etapa, el juez persigue, acusa, prueba y condena.

Pero la conciencia humana aspira a mayor libertad y justicia. No le satisface el sistema inquisitorio en el que el juez es también parte, porque, como certeramente observó un jurista: el que tiene a un acusador por juez, necesita a Dios por abogado².

El instinto de libertad, enfrentado a la autoridad, pide a ésta una nueva autolimitación del poder, en forma de separación de funciones. El acusador debe ser distinto del juez, a fin de que éste conserve una postura de estricta imparcialidad, en un proceso de libre controversia y de partes.

La nueva aspiración se impone. El Estado acepta reducir su derecho de castigar, su jus puniendi, ante un

órgano independiente e imparcial, en controversia libre a igual con el acusado. Se ha creado, así, la función autónoma de acusar, que exige la presencia de un órgano. Así nace el Ministerio Público, como una desmembración inmediata del Poder Judicial que, a su vez, no se desprendió del poder administrativo o Ejecutivo sino después de una larga experiencia histórica y política.

La evolución del derecho de castigar influye, por una parte, en su contenido y, por la otra, en su titular.

En cuanto a su contenido, lo que era primitivamente venganza privada, llega , por fin, a alcanzar la categoría de defensa social. No es un concepto grosero; es, simplemente, una acomodación de la realidad histórica creer con Spencer que la venganza es el germen de la justicia, pero se transforma en ésta cuando un convencimiento de mayor solidaridad hace sentir que el daño causado por el delito no hiere solamente al individuo ofendido, sino a la colectividad, que se encarga directamente de cobrar la reparación. Sin más taza ni medida que la fuerza del vengador, en el periodo de la venganza privada, ésta se hace proporcional y friamente aritmética bajo la ley del talión (ojo por ojo, diente por diente) y, finalmente, se humaniza, no para desentenderse totalmente del hecho delictuoso, sino para atender de preferencia a la

personalidad del delincuente. No se castiga un hecho, sino a su autor. En sus fines mismo, el castigo se torna ejemplar, más que vindicativo; no es tanto por haber delinquido, cuanto para que no se cometa más el delito.

En cuanto al titular del Ius Puniendi, éste pasa del particular ofendido al Monarca, y de éste al juez. En manos del juez se desintegra en el derecho de acusación, atribuido al Ministerio Público, y en el de juzgar e imponer la pena misma atribuido al propio juez. Hay más: está produciéndose una nueva escisión que llevará a admitir una función especializada en el propósito de hacer efectiva la pena.

El Ministerio Público es el último heredero de una porción más de aquella venganza privada que, ennoblecida por sucesivas y lentas transformaciones, ha recibido del individuo, dañado por el delito, a través del monarca, del estado organizado y, por último, del juez, la misma autonomía y organización. No ha sido obra de un momento. Por más que sus funciones se entienden separadas de las del Poder Judicial, aparece en sus primeros tiempos como un apéndice de éste.

Es dable confirmar esta observación en nuestras propias leyes: La del 5 de octubre de 1626, dada por la

Corona española e incluida en la Recopilación de Indias, instituye dos fiscales, uno para lo civil y otro para lo penal, que quedaron incorporados a la Real Audiencia de México. Igual determinación adoptan el decreto constitucional del 9 de octubre de 1812 y el del 22 de febrero de 1822. La Constitución de Apatzingán, la de 1824 y la de 1857 consideran a los fiscales como integrantes de la Suprema Corte de Justicia. No es sino hasta los códigos porfirianos de procedimientos penales de 1880 y de 1894 y en la primera Ley Orgánica del Ministerio Público dada en 1903, cuando se vislumbra una autonomía verdadera de esta institución, autonomía que sólo adquiere realidad en el artículo 21 de la Constitución de 1917, que vino a consagrar, definitivamente, el sistema acusatorio en el procedimiento penal mexicano.

I. 2. - GRECIA Y ROMA

Los antecedentes que se tienen en torno al Ministerio Público en Grecia se configuran, en primer lugar, cuando aparece la figura del "arconte" en el año 683 A. C., como parte del ejército ateniense; una especie de magistrado que actuaba en el juicio en representación del ofendido y sus familiares, por incapacidad o negligencia de éstos, aunque en esta época todavía era facultad del

ofendido o familiares perseguir o castigar a los culpables.

El doctor Sergio García Ramírez, en su obra Curso de Derecho Procesal Penal³, hace un análisis de las figuras de los "tesmoteti" y de los "éforos", que como Institución existieron en Grecia. Al respecto dice: "En Grecia, los tesmoteti eran meros denunciadores; la acción penal podía ser ejercitada por el agraviado. Licurgo creó los éforos, encargados de que no se cayera en la impunidad cuando el agraviado se abstenia de acusar. Con el tiempo, los éforos fueron censores, acusadores y jueces. A partir de Pericles, el Areópago acusaba de oficio y sostenía las pruebas en caso de que el inculcado hubiese sido injustamente absuelto por los magistrados. Por su parte, el arconte denunciaba cuando la víctima carecía de parientes o éstos no ejercitaban la acción. Finalmente, el sostenimiento de ésta quedaba, muy a menudo, en manos de los oradores".

Cabe aquí citar la opinión del doctor Juan José González Bustamante contenida en su libro Derecho Procesal Penal Mexicano⁴: El Ministerio Público tiene un lejano antecedente en Grecia, donde un ciudadano llevaba la voz de la acusación ante el tribunal de los Heliastas. Era una honrosa distinción que enaltecía al elegido y el pueblo lo

premiaba con coronas de laurel. Este personaje sucedió a la acusación privada y surgió al superarse la idea de que fuese el ofendido por el delito el encargado de acusar. Al ponerse en manos de un ciudadano independiente el ejercicio de tal acción, se introdujo una reforma sustancial en el procedimiento, haciendo que un tercero, despojado de las ideas de venganza y pasión que insensiblemente acosan al ofendido, persiguiese al responsable y procurase su castigo o el reconocimiento de su inocencia, como un noble atributo de justicia social. Como se puede ver, la única figura que podría tener parecido con nuestro objeto de estudio es el Arconte, pero siempre fue esencial la intervención de la parte agraviada, salvo en algunos casos.

En Roma, diversas figuras pueden equipararse al Ministerio Público, como lo señalan el doctor Sergio García Ramírez en su obra anteriormente citada, y Guillermo Colín Sánchez en su libro Derecho Mexicano de Procedimientos Penales⁵, quienes asientan:

Los funcionarios "Judices Questiones", de los que se habla en las Doce Tablas (450 o 451 a. de C.), tenían la facultad de comprobar los hechos delictuosos, y atribuciones características, específicamente de orden jurisdiccional. También se presentó el Procurador del César, el cual surgió en la Epoca Imperial, contemplándose

en el Digesto, libro primero titulo 19 (533 ó 534 d. de C.), quien tenía la facultad de intervenir en representación del César en causas fiscales y cuidar del orden de las colonias. El último es el Curiosi, Stationari o Irenarca, que era una autoridad dependiente del pretor, y sus funciones circunscritas al aspecto policíaco".

En Roma todo ciudadano estaba facultado para ejercitar la acción penal. Los hombres más insignes de Roma, como Catón y Cicerón, tuvieron a su cargo la acusación en representación de los ciudadanos. Más tarde se designaron magistrados, a quienes se encomendó la tarea de perseguir a los criminales.

El sistema acusatorio romano podía ser ejercido por los ofendidos, los ciudadanos y los magistrados. De ninguna manera encontramos en la antigua Roma que se hubiese tenido idea de algo parecido al Ministerio Público actual; es de aceptarse, sin embargo, que en ningún momento y durante la República, ni tampoco bajo el Imperio, se prohibieron a los magistrados los procedimientos de oficio. Establecieron los questores, y cuando se les aumentó la competencia para intervenir en más casos, simultáneamente se les amplió su jurisdicción; éstos, en principio, tenían por misión especial buscar a los culpables e informar ante los Magistrados, pero no de juzgar. Así pues, se les

ensanchó la competencia, creándose los questores aerarii a cuyo cuidado fue confiado el tesoro público, así como el del príncipe, llamado Erario o Fisco. Estos ejercían su acción contra los deudores del Estado, llegando a tener injerencia en relación a las finanzas en su carácter de defensores del tesoro público, con las persecuciones que ejercieron contra aquellos que dilapidaban las rentas del Estado".

Durante la Monarquía, los reyes administran justicia; al cometerse un delito de cierta gravedad, los quaestores parricidii conocían de los hechos, y los duoviri perduellionis de los casos de alta traición; pero la decisión, generalmente, la pronunciaba el Monarca.

El proceso penal público revestía dos formas fundamentales: la cognitio y la accusatio; la primera la realizaban los órganos del Estado y, la segunda, en ocasiones, estaba a cargo de algún ciudadano. En la cognitio, considerada como la forma más antigua, el Estado ordenaba las investigaciones pertinentes para llegar al conocimiento de la verdad, sin tomar en consideración al procesado, pues solamente se le daba injerencia después de pronunciado el fallo para solicitar del pueblo que se anulara la sentencia. La accusatio surgió en el último siglo de la República y evolucionó las formas anteriores;

durante su vigencia, la averiguación y el ejercicio de la acción se encomendó a un acusator representante de la sociedad, cuyas funciones no eran, propiamente, oficiales; la declaración del derecho era competencia de los comicios, de las questiones y de un magistrado".

Colín Sánchez dice que "con el transcurso del tiempo, las facultades conferidas al acusador fueron invadidas por las autoridades mencionadas, quienes, sin previa acusación formal, investigaban, instruían la causa y dictaban sentencia. Al principio de la época imperial, el Senado y los emperadores administraban la justicia; además de los tribunales penales, correspondía a los cónsules la información preliminar, la dirección de los debates judiciales y la ejecución del fallo".

Vicenzo Manzini, en su obra Derecho Procesal Penal, tomo I, nos dice que bajo el Imperio, el sistema acusatorio no se adaptó a las nuevas formas políticas y, como la acusación privada se llegó a abandonar por los interesados, se estableció el proceso extraordinario para que los Magistrados, al fallar la acusación privada, obligatoriamente lo llevaran a cabo.

No se puede decir que la figura jurídica del Ministerio Público tuvo su origen en Roma. Es cierto que

las instituciones que menciono anteriormente tenían ciertas actividades similares a las del Ministerio Público actual, pero sin tener como atribución principal la de llevar a cabo el ejercicio de la acción penal, como hemos visto, si bien es cierto que se puede aceptar que el Derecho Romano establece algunas bases jurídicas, que revelan una forma incipiente de lo que es el Ministerio Público actual.

I.3. -- SISTEMA GERMANO

Marco Antonio Diaz de León, en su obra Teoría de la Acción Penal⁶, nos dice, en relación a la figura jurídica objeto de nuestro estudio, que "los germanos no conocían las leyes propiamente dichas; vivían bajo el imperio de la pura costumbre que resultaba del consentimiento fáctico de la población, conservada por la autoridad de los ancianos".

"Todos los delitos contra los particulares daban ocasión a la venganza privada, a la guerra privada de familia contra familia. La paz se hacía, normalmente, mediante una erogación que pagaba el culpable y que consistía en cabezas de ganado; este arreglo se fijaba, según ciertas reglas, entre los miembros de la familia; no era obligatoria para la víctima, que podría ejercer su venganza. Finalmente, la pena de ciertos delitos era una

pena pública (generalmente la muerte) infligida por la autoridad".

I. 4. -FRANCIA

Los franceses atribuyen a la ordenanza del 23 de marzo de 1302, durante el reinado de Felipe IV, el punto de arranque del Ministerio Público. Cualquiera que sea la exactitud de esa apreciación, dice el doctor Humberto Briseño Sierra, en su obra El Enjuiciamiento Penal Mexicano⁷, el Ministerio Público se ha organizado modernamente sobre las ideas centrales de ese modelo. Montesquieu encontraba que el Ministerio Público era nombrado por el príncipe reinante en virtud de la ley que encargaba al funcionario la persecución de los crímenes en cada tribunal, lo que eliminaba la figura del delator.

En el recorrido que es necesario hacer para encontrar las fuentes de esta figura jurídica nos tropezamos con el procurador real o imperial, que atiende los asuntos del monarca, al lado de otro procurador que vigila los intereses nacionales o estatales; es hasta la Revolución Francesa cuando se habla de un sujeto legitimado para acusar penalmente. El origen inmediato del Ministerio Público está en la instauración del Estado Constitucional y en la aplicación del principio de la División de Poderes;

por eso es preciso ir a la Asamblea Constituyente de 1790, donde se estableció que la acción penal debía ser ejercida por un acusador voluntario elegido por el pueblo. Los miembros del Ministerio Público se dividieron en dos clases: comisarios del rey y acusadores públicos; los primeros cuidaban de la ejecución de los fallos y los segundos tuvieron a su cargo la acción penal.

La ley del 22 brumario, año VIII, restablece al procurador general, figura que se conserva en las leyes napoleónicas de 1808. Por la ley del 20 de abril de 1810, el Ministerio Público queda definitivamente establecido como una organización jerárquica, dependiente del Poder Ejecutivo. Las funciones que se le asignan en el derecho francés son de requerimiento y acción. En el principio, el Ministerio Público francés estaba dividido en dos secciones: una para los negocios civiles y otra para los asuntos penales, que correspondían, según las disposiciones de la Asamblea Constituyente, al comisario del gobierno o al acusador público. En el nuevo sistema se fusionaron las dos secciones y se estableció que ninguna jurisdicción estaría completa sin la concurrencia del Ministerio Público.

Entre sus funciones, el Ministerio Público francés tiene a su cargo: perseguir en nombre del Estado a los

responsables de un delito, ejercer la acción penal, intervenir en el periodo de ejecución de la sentencia, representar a los incapacitados, a los hijos naturales y a los ausentes. En los crímenes interviene, de manera preferente, cuando estima que se efectan los intereses públicos; en los delitos y en las controversias sólo actúa de manera subsidiaria. Los llamados "procesos verbales" constituyen el periodo preprocesal y sirven al Ministerio Público para instruirse sobre el ejercicio o no ejercicio de la acción penal, pero las diligencias practicadas en ese periodo tienen distinto valor probatorio, pues en tanto las diligencias practicadas por agentes inferiores de la policía judicial, sin el control y vigilancia del Ministerio Público, son únicamente para información de los hechos, las encomendadas a los substitutos del procurador o a sus auxiliares tienen fuerza probatoria plena. En cuanto a los substitutos del procurador y sus auxiliares, si bien es cierto que forman parte de la policía judicial y gozan de libertad para investigar los crímenes y los delitos, a diferencia de los oficiales de policía judicial, que tienen la misión de investigar y no de perseguir, lo hacen de oficio; reciben las denuncias y las querellas, trasmiten las piezas de convicción al juez y rinden cuenta de sus actos al procurador general, formando parte integrante de las cámaras de acusación.

En el año de 1810, al dictarse la ley de Organización de los Tribunales, que vino a completar el Código Napoleónico de Instrucción Criminal, se suprimió el jurado de acusación, instituyéndose, en su lugar, una cámara de consejo que también resultó inoperante. A través de todo esto se creó y quedó reconocido el Ministerio Fiscal, que actuaba ante el tribunal como único titular en el ejercicio de la acción penal (actio publicae), el cual dependía del Poder Ejecutivo, dejando en manos del particular tan sólo el ejercicio de la acción civil, con lo cual y aparte de afirmar su nacimiento, marcó la definitiva separación entre el ejercicio de la acción civil y la penal".

I.5.-ESPAÑA

El historiador Toribio Esquivel, en su obra Apuntes para la Historia del Derecho en México, compuesta por cuatro tomos, en relación a la figura del Ministerio Público dice que España fue dominada varios siglos por Roma, imponiéndole sus costumbres y su derecho. En esa época el derecho español era primitivo y eminentemente patriarcal y de familia en lo que se refiere al Derecho Penal. Con el dominio de Roma se asimilan diversas instituciones del conquistador y el derecho va a resultar una combinación de ambos pueblos. Sigue diciendo Esquivel

Obregón: "A fines del siglo III o principios del IV, aparece el Defensor Plebis o encargado de defender al bajo pueblo contra los excesos de los curiales que, obligados a responder con su patrimonio individual de los gastos públicos, oprimían, a su vez, al pueblo, con impuestos. El nuevo funcionario era, así, signo de decadencia de la vida municipal, originada por la opresión fiscal del Estado".

Posteriormente, los lineamientos generales del Ministerio Público francés fueron tomados por el derecho español moderno. Desde la época del "Fuero Juzgo" había una magistratura especial, con facultades para actuar ante los tribunales cuando no hubiera un interesado que acusara al delincuente; este funcionario era un mandatario particular del rey, en cuya actuación representaba al Monarca. En la Novísima Recopilación, Libro IV, Título XVII, se reglamentaron las funciones del Ministerio Fiscal. En las Ordenanzas de Medina (1489) se menciona a los fiscales. Posteriormente, durante el reinado de Felipe II se establecen dos fiscales: uno para actuar en los juicios civiles y otro en los criminales. A principios del siglo XV existió en España la Promotoría Fiscal, figura jurídica tomada del Derecho Canónico. Su función principal consistía en la representación del Monarca, llevando a cabo todas sus indicaciones, ya que desde la época del fuero Juzgo había una magistratura especial, con

facultades para actuar ante los tribunales cuando no hubiera algún interesado que acusara al delincuente, quien era presentado por el Fiscal del monarca ante el tribunal de acusación".

En relación al tema y época que nos ocupa, la Gran Enciclopedia del Mundo nos dice: "Después de la opresión romana, el pueblo español sufre la invasión de varios pueblos bárbaros, para ser finalmente conquistados por los Visigodos, quienes protagonizaron lo que en la historia de España se conoce como Epoca Visigótica". En estos tiempos, los delitos que afectaban a la comunidad eran perseguidos y castigados con una visión personal: a la víctima tocaba pedir su castigo o aplicar él mismo, el castigo por la venganza privada, o concertando con el ofensor el pago de una compensación, siendo requisito que aquél hubiera sido declarado culpable y muerto civilmente, para que su persona y bienes (si es que tenía) quedaran a merced del ofendido, sin que el delincuente gozara en este caso del derecho de asilo.

Salvo si el reo era cogido infraganti y conducido a la presencia judicial por el ofendido y los testigos presenciales del hecho, la sentencia era pronunciada sin formas; en los otros casos, el juicio contenía las partes sustanciales: demanda, emplazamiento, contestación,

presentación de pruebas y sentencia; la forma era solemne y lo principal era buscar el arreglo de las partes mediante una indemnización. A falta de testigos, la prueba consistía en el juramento y el juicio de Dios, ya como decisión por la suerte, ya como duelo en combate singular".

Posteriormente, el Procurador Fiscal al cual nos referimos anteriormente formó parte de la Real Audiencia, teniendo como función principal la intervención a favor de las causas públicas y en aquellos asuntos en que tenía interés la Corona; protegía los intereses y patrimonio de los indios para dar justicia al ofendido en lo civil y en lo criminal; defendía la jurisdicción y el patrimonio de la Hacienda Real; participaba como integrante del Tribunal de la Inquisición y comunicaba al rey todas las relaciones que se dictaban.

Vale la pena referir lo que nos dice el maestro Javier Piña y Palacios en su artículo Origen del Ministerio Público en México, en relación a las funciones del Procurador Fiscal: "Proseguir las causas y presentar todas las probanzas y testigos que pudieran haber en esa época". En este mismo artículo dice más adelante: "De modo claro se distinguen en la ley expedida por Carlos I, en Toledo, el 4 de Diciembre de 1528, las dos distintas funciones encomendadas a procuradores y promotores fiscales: Los

primeros representantes de la corona, por cuanto a los aspectos fiscales, y los segundos como acusadores y perseguidores de delitos".

I . 6 . - MEXICO

Héctor Fix Zamudio, con gran certeza, da congruencia sistemática a los distintos tratamientos que en los países de nuestra cultura contemporánea otorgan al acusador público dentro del proceso penal, pero haciendo referencia también a las características de la institución, a sus facultades y atribuciones, encontrando que, en nuestro país, la normatividad jurídica de ese órgano encuentra reflejo en tres modelos: a) el Ministerio Público francés; b) el Attorney General angloamericano; y, c) la Prokuratura de los países socialistas; pero en todo momento es siempre mexicano en la específica encarnación que le da vida, en su filosofía, en su funcionamiento y en su aplicación a la problemática mexicana. Respecto a su inspiración y a su proclividad, quizá el mejor comentario sería que el Ministerio Público mexicano es procesalmente francés, y en sus atribuciones constitucionales no penales sigue un desarrollo paralelo al angloamericano, para alcanzar metas funcionales que lo llevan a ser instrumento de justicia social, consigna Juventino V. Castro, en su libro El Ministerio Público en MéxicoB.

I.6.1.-EPOCA PREHISPANICA

a) DERECHO AZTECA.-Entre los aztecas imperaba un sistema de normas para regular el orden y aplicar sanciones a toda conducta que contraviniera las costumbres y usos sociales imperantes. Kohler J. en su obra El Derecho de los Aztecas⁹, nos dice: En general, el derecho de los Aztecas no era escrito; al aplicarlo no se regia por ninguna norma escrita, sino por la costumbre. En cuanto al derecho Penal éste si se encontraba establecido en documentos, aunque los jueces no se apegaran a él, ya que lo más relevante en el arbitrio judicial era la decisión final; se puede decir que todo se ajustaba a un régimen absolutista, reflejo de la política imperante.

En los pueblos aztecas existían funcionarios especializados en materia de justicia llamados Cihuacoatl, que auxiliaban al Hueytlatoani, encargado de vigilar la recaudación de los tributos y de intervenir ante una especie de Tribunal de apelaciones, siendo también asesor-consejero del Monarca¹⁰. Frecuentemente, el Monarca le encomendaba cuidar la preservación del orden social y militar dentro de los pueblos aztecas. Otro funcionario de gran relevancia fue el Tlatoani, quien representaba a la Divinidad y gozaba de libertad para disponer de la vida

humana a su arbitrio. Entre sus facultades tenia la de acusar y perseguir a los delincuentes, aunque generalmente la delegaba en los jueces, quienes auxiliados por los alguaciles y otros funcionarios, se encargaba de aprehender a los que habian delinquido. En su carácter de suprema autoridad, en materia de justicia, el Tlatoani era una especie de intérprete cuando terminaba la ceremonia de la coronación..."habeis de tener gran cuidado de las cosas de la guerra, y habeis de velar y procurar de castigar los delincuentes, así señores como los demás, y corregir y enmendar a los desobedientes".

Como hemos dicho, el derecho azteca en materia penal era escrito, pues en los códigos se encuentran claramente expresados, con escenas pintadas, cada uno de los delitos y sus penas. Las interpretaciones de esos dibujos realizadas por escritores españoles o indigenas nos dan una información completa y bastante amplia del asunto. Lucio Mendieta y Núñez, en su bello librito *El Derecho Precolonial*¹¹, nos informa que en los asuntos penales, la tramitación era semejante en todos los pueblos de la Triple Alianza. La persecución de los delitos se llevaba a cabo de oficio y era suficiente para iniciarla el simple rumor público...o indicios corporales. Desde las primeras horas de la mañana, hasta el anochecer, estaban los jueces en sus salas respectivas, impartiendo justicia. No se tienen

noticias de que hayan existido abogados. Parece que las partes en los asuntos civiles, y el acusado en los asuntos penales, hacían su demanda o acusación o su defensa por sí mismos. Sin embargo, Sahagún afirma que las partes podían estar asistidas de sus procuradores.

b) DERECHO MAYA.- Antes de cerrar esta etapa vamos a referirnos, aunque sea brevemente, al derecho entre los Mayas. Juan de Dios Pérez Galaz, en su libro Derecho y Organización social de los mayas¹², nos informa que entre los mayas la autoridad máxima en materia judicial residía en el Ahua, quien la delegaba en los caciques o bataves. Estos, además de sus funciones administrativas, ejercían las judiciales. Los litigantes se presentaban ante el batab, quien conocía y resolvía los juicios de poca importancia. En los asuntos en que se ventilaba alguna cuestión de trascendencia se acudía al Ahua, quien los resolvía personalmente. Para zanjar las controversias había además otros ministros, que eran una especie de abogados o alguaciles, y asistían a las audiencias en presencia de los jueces; tal vez ejercieron las funciones de fiscales y de defensa, sin que se tenga noticia clara de esto.

I. 6. 2. -EPOCA COLONIAL EN MEXICO

Durante la Epoca Colonial, nos dice el maestro Colín Sánchez en su obra citada anteriormente, "las

instituciones juridicas del derecho azteca fueron cambiadas de raiz, imponiendo y aplicando el Derecho Español con ciertos matices especiales en relación al que se aplicaba en otras colonias dominadas por los españoles; al cambio juridico que se produjo al llevarse a cabo la conquista suceden arbitrariedades, abusos y excesos en la aplicación de sanciones contra los indios por parte de los funcionarios españoles".

En la investigación y detención se cometían excesos de autoridad, imperando la anarquía por parte de funcionarios representantes de autoridades religiosas, militares y civiles, quienes se escudaban en la prédica de la doctrina cristiana, invadiendo entre ellas jurisdicciones y funciones, al grado tal que imponían multas, privaban de la libertad a las personas sin que existieran acusaciones directas, llegando al grado de que bastaba el simple rumor de oídas, "existieran o no las pruebas correspondientes", sin más limitación que su estado de ánimo, que siempre era arbitrario y proclive al exceso, sin respetar ninguna norma o costumbre.

Ante tal situación, se ordenó por los reyes de España aplicar las Leyes de Indias, así como otros ordenamientos jurídicos, imponiéndose como obligación respetar los usos y costumbres de los indios, al igual que su forma de

organización, gobierno y policía, con la condición de no ir contra las normas jurídicas del derecho español. Con esto se pretendía evitar los excesos y arbitrariedades de las autoridades civiles y militares, porque los excesos religiosos, por otro lado," siguieron siendo demasiado atemorizantes y crueles", asienta el Maestro Colín Sánchez¹³.

A su vez, el historiador e investigador Toribio Esquivel Obregón¹⁴, dice sobre la época colonial en México, que "Los Reyes de España nombraban como autoridades jurídicas primeramente a los virreyes, quienes a su vez tenían el derecho de nombrar los demás cargos públicos judiciales: a los corregidores, jueces, y alguaciles sin dar oportunidad alguna de ocupar estos puestos a los indígenas.

En esta época, según dice Gustavo Barreto Rangel en su artículo Evolución de la Institución del Ministerio Público con especial referencia a México, "Existió la Institución del Correo Mayor de las Indias, que se integraba con cuatro procuradores, que únicamente podían representar a las partes en un litigio con intereses no comunes en materia aduanera"¹⁵.

"También existió la institución Consejo de Indias creado por la ley de 1528, que se integraba por un presidente, cuatro o cinco consejeros, asesores, dos secretarios, un fiscal, un relator, un gran canciller, un oficial de actas y un postrero que posteriormente se incrementó con un apoderado de los pobres y un procurador de los pobres, con el fin de que al impartir justicia existiera equidad al aplicar la pena", agrega el mismo autor.

Esquivel Obregón, en su obra citada, dice: "La forma predominante en toda la organización colonial fue la judicial, que consistía en oír a las personas que sostenían el pro y el contra en cada asunto de cualquier naturaleza que fuera".

Para que no existieran excesos y arbitrariedades por parte de las autoridades en la aplicación de sanciones y los indígenas pudieran ser tomados en cuenta para participar en la integración de las autoridades, con fecha 9 de Octubre de 1549 se ordena por los Reyes de España, mediante una Cédula Real, llevar a cabo una selección entre los indígenas aztecas que pudieran ser jueces, regidores, alguaciles, escribanos y ministros de justicia; respetándose los usos y costumbres de los propios indígenas para aplicar justicia. Así, los nuevos alcaldes indios

aprehendían a los infractores y delincuentes, y los caciques ejercían directamente jurisdicción criminal en sus pueblos, excepto en aquellos delitos que eran castigados con penas de muerte, cuyo trato era exclusivo de las Reales Audiencias y Gobernadores, que eran integradas y nombrados directamente por el Virrey.

En esta época, quienes ejercían como jueces tenían libertad ilimitada para imponer las penas, aunque factores religiosos, económicos, sociales y políticos, determinaban la conducta de los indígenas y españoles; la Real Audiencia se encargaba de perseguir e investigar los delitos, y el Tribunal de La Acordada representaba los intereses de los ofendidos, es decir, de la sociedad.

En la Real Audiencia que data del año de 1527, aparece la figura de la Fiscalía, integrada por dos fiscales: uno para lo civil y otro para lo criminal, por lo oidores, que tenían como función la de llevar a cabo las investigaciones desde su inicio hasta la sentencia; asimismo, el fiscal acusaba en los juicios que llevaba la Inquisición, y también perseguía y denunciaba a los herejes y enemigos de la iglesia.

"En 1814 (22 de Octubre), al proclamarse la Independencia de México, se reconoce la existencia de los

fiscales auxiliares de la administración de la justicia: uno para la rama civil y otro para la rama criminal", como lo menciona el Doctor García Ramírez, en su obra Curso de Derecho Procesal Penal¹⁶.

I. 4. 3. - SIGLO XIX

España, que impuso en el México colonial su legislación, estableció su organización por lo que respecta al Ministerio Público. La Recopilación de Indias, en ley dada el 5 de Octubre de 1626 y 1632, ordenaba: "Es nuestra merced y voluntad que en cada una de las reales audiencias de Lima y México haya dos fiscales; que el más antiguo sirva la paz en todo lo civil, y el otro en lo criminal".

Cuando en la antigua y Nueva España se estableció el régimen constitucional, la Constitución dispuso que correspondía a las cortes fijar el número de Magistrados que habían de componer el Tribunal Supremo (hoy Suprema Corte), y las Audiencias de la península y de Ultramar. El Decreto de 9 de Octubre de 1812 ordenaba que en la Audiencia de México hubiera dos fiscales. Esta Audiencia, en el año de 1822, estaba reducida en México a dos Magistrados propietarios y a un Fiscal, que el Congreso de esa época confirmó por Decreto de 22 de Febrero:

Durante esta época fueron dictadas diversas leyes que entraron en vigor entre 1814 y 1917. En la primera Constitución de 1814, que fue proclamada el 22 de Octubre en Apatzingán, se reconoce la existencia de los fiscales auxiliares en la administración de la justicia: uno para la rama civil y el otro para la rama criminal, figuras que subsistieron hasta 1917. La Ley General de la República del 8 de Junio de 1823, a su vez, creó un cuerpo de funcionarios fiscales que tenían intervención en los tribunales de circuito, como se señala en el artículo 140.

Con fecha 9 de Julio de 1824, el Congreso Local del Estado libre y soberano de Puebla de Los Angeles promulga y pone en vigor la Ley Penal Contra Asesinos y Ladrones, la cual establece que la investigación de los ilícitos y persecución de los delincuentes, así como la integración del cuerpo del delito, se encargan al alcalde de cada pueblo, así como el desarrollo procesal de la primera instancia; la intervención del fiscal se presenta en la segunda instancia, teniendo como función supervisar el debido cumplimiento del dictado de la ley en su aplicación por los jurados. Así pues, los fiscales sólo intervenían como supervisores y observadores de la legalidad, restringiéndoseles su intervención a la segunda instancia, y la integración del ejercicio de la acción penal se

encontraba a cargo de un órgano con funciones jurisdiccionales.

La Ley Constitucional de 1835, que estuvo en vigor un tiempo, también reglamenta al fiscal en el aspecto de asignarle como función la observancia de la legalidad por parte de la Suprema Corte de Justicia.

Toribio Esquivel, en su obra citada, también informa que "las leyes Constitucionales de 1836 disponen, con fecha 23 de Mayo de 1837, fecha en que se promulga la ley para el arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común, que en la Suprema Corte de Justicia, como en los Tribunales Superiores, deberá estar adscrito un agente Fiscal, para su intervención en los casos que sean de materia penal. Por entonces era Presidente de la República Mexicana don Anastasio Bustamante".

También dice este mismo autor que "las leyes llamadas Bases Orgánicas, de fecha 12 de Junio de 1843, conocidas también como "Leyes espurias", en los artículos 116 y 194 ordenan la adscripción de un fiscal en la Suprema Corte de Justicia y en los Tribunales, con el rango de Ministro de la Suprema Corte, para conocer de negocios de hacienda y de todos aquellos asuntos que sean de interés

público. Como se puede apreciar, reproducen el contenido de las reglamentaciones anteriores".

A su vez, el maestro Guillermo Colin Sánchez dice que en las "Bases para la Administración de la República, hasta la promulgación de la Constitución", elaboradas por don Lucas Alamán y publicadas el 22 de Abril de 1853, durante la dictadura de Santa Anna, se estableció: "Para que los intereses nacionales sean convenientemente atendidos en los negocios contenciosos que versen sobre ellos, ya estén pendientes o se susciten en adelante, se promueva cuanto convenga a la Hacienda Pública y que se proceda en todos los ramos con los conocimientos necesarios en puntos de Derecho, se nombrará un Procurador General de la Nación, con sueldo de cuatro mil pesos, honores y condecoración de Ministro de la Corte Suprema de Justicia, en la cual y en todos los tribunales superiores, será recibido como parte por la Nación, y en los inferiores cuando lo disponga así el respectivo Ministerio, y además despachará todos los informes en Derecho que se le pidan por el Gobierno. Será movable a voluntad de éste y recibirá instrucciones como lo señala en su artículo 9".

Durante el gobierno del Presidente Comonfort se dictó la ley del 23 de Noviembre de 1855, en la cual se da injerencia a los fiscales para que intervengan en los

asuntos federales. En la Constitución de 1857 continuaron los fiscales con igual categoría que los Ministros de la Corte. Pese a que en el proyecto de la Constitución se mencionaba al Ministerio Público, para que en representación de la sociedad promoviera la instancia, esto no llegó a prosperar porque se consideró que el particular ofendido por el delito no debía ser substituido por ninguna institución, ya que este derecho correspondía a los ciudadanos; además, independizar al Ministerio Público de los órganos jurisprudenciales retardaría la acción de la justicia, pues se verían obligados a esperar a que el Ministerio Público ejercitara la acción penal".

La ley General para juzgar a los ladrones, homicidas, heridos y vagos, publicada siendo Presidente sustituto Ignacio Comonfort, el 4 de Mayo de 1857, consigna la misma obligación que la disposición constitucional, regulando la intervención del fiscal en el proceso.

Gustavo Barreto Rangel¹⁷ asienta que en 1858 entra en vigor la Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia de los juzgados del Fuero Común, siendo Presidente Interino de la República Mexicana don Félix Zuluaga. Esta ley estipulaba antecedentes estructurales y de atribuciones similares a los que tiene hoy en día el Procurador General de Justicia, haciendo la distinción

entre el fiscal y el procurador general, quienes serían nombrados por el Presidente de la República, con la siguiente organización y atribuciones:

I.- Establece que el Ministerio Fiscal tiene: 1.- Una organización propia e independiente; 2.- Agregada a los tribunales; 3.- Como parte integrante de los tribunales; 4.- Para mejor proveer a la administración de justicia y, 5.- Sujeto a la disciplina general de los mismos, conforme a la ley.

En síntesis, es el Representante Legal de los intereses nacionales y del gobierno, y tiene además las siguientes categorías: a).- De Promotores Fiscales; b).- Agentes Fiscales; c).- Fiscales de los Tribunales Superiores; d).- Fiscales del Tribunal Supremo y, e).- Delimita la participación del Ministerio Fiscal en los juzgados de Primera Instancia, bajo el supuesto de que intervenga en todos o en algunos de los negocios y delitos, si el gobierno lo estima conveniente.

II.- Los Promotores Fiscales tienen las características siguientes: 1.- Su función es de buena fe y la ejerce a conforme a las leyes; 2.- Es un órgano jerarquizado; sus funciones son: a) Promover la observancia y aplicación de las diversas leyes; b) Representar y

defender a la Nación en los juicios civiles de competencia de los tribunales; c) Interponer su oficio en los pleitos y causas comunes que competan a la autoridad judicial, e interesen a demarcaciones, pueblos y establecimientos públicos dependientes del gobierno por razón de fondos o de sus empleados; 3.- Intervenir en las causas criminales y en las civiles, de los menores o impedidos de la administración de sus bienes raíces o del nombramiento de tutores o curadores; 4.- En promover la pronta administración de justicia; 5.- Acusar, con arreglo a las leyes, a los delincuentes; 6.- Averiguar, con particular solicitud, las detenciones arbitrarias cometidas; y, 7.- Promover el castigo de las detenciones arbitrarias, así como su reparación.

Así pues, el Procurador General era representante del Gobierno ante los tribunales, participando en los procesos como parte, y se establecen las bases de las atribuciones de éste. De acuerdo con esta ley, los encargados de la Averiguación Previa eran los jueces, quienes al mismo tiempo tenían fe de hechos.

Siendo Presidente de la República don Benito Juárez, el 29 de Julio de 1862 entra en vigor el primer reglamento de la Suprema corte de Justicia de la Nación. Dispone esta ley que "el Fiscal Adscrito a la Suprema Corte sea oído en

todas las causas criminales o de responsabilidad, en los negocios relativos a la jurisdicción y competencia de los Tribunales y en las Consultas sobre dudas de la Ley, siempre que él lo pida o la Corte de Justicia lo estime oportuno por ser de interés nacional".

La Ley para la Organización del Ministerio Público, ya como institución, la expide y promulga Maximiliano de Hapsburgo el 19 de Diciembre de 1865, y publicada en el Diario del Imperio, y es la primera especialmente dirigida a reglamentar dicha institución, siendo el antecedente más importante de esta época, ya que contiene la organización y estructura, con facultades y deberes precisos, integrada por un Procurador General del Imperio procuradores imperiales y abogados generales, señalándose que tiene el monopolio de la acción pública... Con todo acierto, Juan José González Bustamante en su libro citado con anterioridad¹⁸, dice: "Los Promotores Fiscales a que se refiere la Ley de Jurados de 1869 no pueden reputarse como verdaderos representantes del Ministerio Público; su intervención es nula en el Sumario porque el ofendido por el delito puede suplirlos, y su independencia es muy discutible. Actuaban ante el Jurado popular al abrirse el plenario, para fundar su acusación. Entre los requisitos de la ley para la designación de Promotor Fiscal, se señalaba la habilidad en la oratoria".

La Ley de Jurados para el Distrito Federal, que se promulga el 15 de Junio de 1869, estableció que se creaban tres Promotorías Fiscales, adscritas para su intervención en los juzgados de lo criminal, con la facultad de investigar y llegar a la verdad de los hechos en relación al ilícito que se acusaba, interviniendo en los procesos desde el auto de formal prisión hasta el dictado de la sentencia, siendo representante de las partes acusadora y ofendida.

El Código de Procedimientos Penales promulgado el 15 de Septiembre de 1880, y también el de 1894, reglamentan al Ministerio Público como una magistratura instituida para demandar y auxiliar la pronta administración de la justicia a nombre de la sociedad; para defender ante los tribunales penales los intereses de ésta, encomendaba a la policía judicial la tarea de investigar los delitos y allegar las pruebas necesarias para la comprobación de los mismos, siendo en el Código de Procedimientos Penales de 1894 cuando se le reconoce su autonomía como institución representante de la Sociedad.

La Reforma Constitucional del 22 de Mayo de 1900 establece en el Artículo 91: "La Suprema Corte de Justicia se compondrá de quince Ministros y funcionará como tribunal

en pleno o en salas, de la manera que establezca la Ley". También el Artículo 96 de esta reforma ordenó: "La ley establecerá y organizará los Tribunales de Circuito, los juzgados de Distrito y el Ministerio Público de la Federación. Los funcionarios del Ministerio Público y el Procurador General de la República, que han de presidirlo, serán nombrados por el Ejecutivo Federal".

La primera Ley Orgánica del Ministerio Público del fuero común para el Distrito y Territorios federales, fue expedida en el año de 1903; la del fuero federal el 16 de Diciembre de 1908. Establece la primera los medios y formas para iniciar el procedimiento de denuncias y querellas, adoptándose la teoría francesa de la organización como institución del Ministerio Público, teniendo dentro de sus facultades y deberes que en los delitos perseguibles de oficio, requerirá la intervención de juez competente del ramo penal para que inicie el procedimiento y sólo cuando hubiere el peligro de que mientras se presenta el juez el inculpado se fugue, se destruyan o desaparezcan las pruebas o vestigios del delito, el Ministerio Público está facultado para ordenar que sea detenido al culpable, y proteger los instrumentos, huellas, armas y todo aquello que sirvió al delincuente para cometer el ilícito, debiendo como obligación dar cuenta en forma inmediata al juez que conozca del delito.

A su vez la Ley Orgánica del Ministerio Público del fuero federal de 1908 establece que el Ministerio Público Federal es la Institución encargada de auxiliar la administración de justicia que corresponda a este fuero, teniendo como facultades y deberes llevar a cabo la persecución-investigación y obtención de todas las pruebas que acrediten el ilícito, la represión de los delitos y la defensa de los intereses de la Federación ante la Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Circuito y de Distrito, dependiendo sus funciones del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Justicia.

En el año de 1919 se expiden las Leyes Orgánicas del Ministerio Público Federal y del Distrito y Territorios Federales, primeras que se ajustan a las disposiciones de la Constitución de 1917, que estableció un giro destacado en la institución. Estas fueron la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal y la Reglamentación de sus Funciones, publicados en el Diario Oficial el 14 de Agosto de 1919, y la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales, publicada el 13 de Septiembre de 1919. Si bien dichas leyes establecen al Ministerio Público como el único depositario de la Acción Penal, en la práctica siguió imperando el antiguo sistema con el cual quiso terminar la Constitución de 1917.

Esto último se logra con la Ley Orgánica de la Procuraduría del Distrito Federal publicada el 7 de Octubre de 1929, que da mayor importancia a la Institución y crea el Departamento de Investigaciones con agentes adscritos a las delegaciones, los cuales sustituyen a los antiguos comisarios. Al frente de la institución establece como jefe al Procurador de Justicia del Distrito. En lo federal, esto se ratifica en la Ley Orgánica reglamentaria del Artículo 102 Constitucional en relación con el Ministerio Público Federal, publicada el 31 de Agosto de 1934, quedando a la cabeza de la institución el Procurador General de la República.

Posteriormente, para irse adaptando a la evolución natural de este cuerpo, se suceden: la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales del 31 de Diciembre de 1954; la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales del 31 de Diciembre de 1971, que entró en vigor en 1972; y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal publicada el 15 de Diciembre de 1977.

En el ámbito federal: la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal Reglamentaria del artículo 102 de la Constitución, publicada el 13 de Enero de 1942; la Ley

Orgánica del Ministerio Público Federal Reglamentaria del artículo 102 de la Constitución del 26 de Noviembre de 1955; y la Ley de la Procuraduría General de la República, publicada el 30 de Diciembre de 1974.

Como puede observarse, a partir de 1971, en el Distrito Federal, y de 1974 en el aspecto federal, las leyes correspondientes no se refieren ya al Ministerio Público, como Institución que lleva a cabo la función persecutoria, sino a las Procuradurías, que desempeñan el papel de órganos administrativos con funciones múltiples, una de las cuales es la persecución de los delitos.

A finales de 1983, se proponen y aprueban nuevas leyes orgánicas federal y del Distrito, que cambian en el sentido de hacer mención en su articulado solamente a las atribuciones de las Procuradurías, las bases de su organización y las disposiciones generales que rigen fundamentalmente su quehacer, reservando para un Reglamento Interior la precisión de sus órdenes, conteniendo regulaciones y menciones necesarias para el buen funcionamiento de tales Procuradurías.

Esto se plasma, en lo federal, en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, promulgada el 15 de Noviembre de 1983, publicada en el Diario Oficial de 12

de Diciembre de 1983, y su Reglamento de 7 de Marzo de 1984, publicado el día 8 siguiente; y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, del 6 de Noviembre de 1983, publicada el día 12 del mismo mes y año, y su Reglamento Interior del 24 de Febrero de 1984.

Por supuesto, cada uno de los Estados de la Federación tienen sus propias leyes en torno a la institución del Ministerio Público derivadas de sus propias normas constitucionales.

 *GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa. México. 1985.

*RABBRUCH, Jorge. Filosofía del Derecho Penal. Editorial Fondo de Cultura Económica. México. 1979.

*GARCIA RAMIREZ, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. Quinta Edición, Edit. Porrúa, México, 1989.

*GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Editorial Porrúa, México, 1985.

*COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. treceava edición, Editorial Porrúa, México.

*DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Teoría de la acción Penal. Textos Univeritarios, S.A. México. 1974.

*BRISEÑO SIERRA, Humberto. El Enjuiciamiento Penal Mexicano. Editorial Trillas, México. 1985.

*V. CASTRO, Juventino. El Ministerio Público en México. Editorial Porrúa, México. 1985.

*KOHLE J. El Derecho de los Aztecas. Compañía editorial Latinoamericana, S.A. México. 1964.

1º COLIN SANCHEZ, Guillermo. Op. Cit

11 MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. El Derecho Precolonial. Porrúa, quinta edición, 1985, México.

- ¹²PEREZ GALAZ, Juan de Dios. Derecho y Organización Social de los Mayas. Editorial Diana. México. 1983.
- ¹³COLIN SANCHEZ,Guillermo.Op Cit.
- ¹⁴ESQUIVEL OBREGON, Toribio. Op Cit.
- ¹⁵BARRETO RANGEL,Gustavo.Evolución de la institución del Ministerio Público con especial referencia a México. Obra Jurídica mexicana.Tomo Quinto. editado por la Procuraduría General de Justicia. México. 1988.
- ¹⁶GARCIA RAMIREZ,Sergio.Op.Cit.
- ¹⁷BARRETO RANGEL,Gustavo. Op Cit.
- ¹⁸GONZALEZ BUSTAMENTE,Juan José. Op. Cit.

Capítulo II

ACTUALIDAD DEL MINISTERIO PUBLICO EN SIETE NACIONES

- II.1.-Francia
- II.2.-Italia
- II.3.-España
- II.4.-Suiza
- II.5.-Alemania
- II.6.-CEI
- II.7.-Estados Unidos de América
- II.8.-Canadá

Capítulo II

ACTUALIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO EN OCHO NACIONES

Es interesante observar como la institución del Ministerio Público ha evolucionado a lo largo de la Historia hasta tomar carta de naturaleza en la mayoría de los países. Aun con sus propios matices, el Ministerio Público ha adoptado características generales cuyo origen se encuentra en Francia. Los siguientes datos los hemos tomado del libro de Juventino V. Castro, *El Ministerio Público en México*¹:

II. 1. - FRANCIA

El Ministerio Público francés representa al Poder Ejecutivo ante la autoridad judicial, y es el encargado de ejercitar la acción penal, de perseguir en nombre del Estado a los autores de un delito ante la jurisdicción penal, y de promover la ejecución de lo juzgado; además, actúa en materia civil en los casos que la ley le señala.

En materia penal, el Ministerio Público es parte principal en el procedimiento, y el acusado es su adversario. En materia civil, actúa como parte principal en los casos en que el orden público o las buenas costumbres estén particularmente interesados, así como

cuando se trata de incapaces sin defensa, hijos naturales, ausentes, etcétera. Fuera de estos casos actúa como parte adjunta, limitándose a expresar su opinión en vía de "conclusiones". El Ministerio Público no actúa ante el juez de paz, ni ante el tribunal de comercio, u otros órganos jurisdiccionales. Tiene, en cambio, otras atribuciones diversas: vigilancia de los órganos auxiliares de la justicia, de determinados intereses escolares, sindicales, etcétera.

El Ministerio Público francés está integrado por un cuerpo jerárquico indivisible, bajo la dependencia del Ministerio de justicia. Los oficiales del Ministerio Público ante una jurisdicción constituyen el *parquet*, así llamado por el puesto que ocupaban en la Sala de Audiencia.

Son distintas sus atribuciones según que actúe ante el tribunal como simple policía, tribunales de primera instancia, Corte de Apelación y Corte de Casación.

Por razón de su indivisibilidad, cualquier oficial del Ministerio Público representa, en el ejercicio de sus funciones, la persona moral del Ministerio Público.

Si la índole del servicio lo exige, el Procurador General puede delegar su representación en un sustituto, en un juez o en un juez suplente, para desempeñar las

funciones del Ministerio Público ante la Corte de Casación o la Corte de Apelación.

En virtud del nexo jerárquico, el Guardasellos (*le garde des Sceaux*) ejercita directamente su autoridad sobre el Procurador General de la Corte de Casación, y sobre los Procuradores Generales de la Corte de Apelación. El Procurador General de la Corte de Casación no ejerce, sin embargo, ninguna autoridad sobre el Procurador General de la Corte de Apelación. Por efectos del ligamen jerárquico, cualquier oficial del Ministerio Público debe obedecer las órdenes sean del Guardasellos o del Procurador General. Si hay alguna desobediencia se aplica una sanción consistente en una medida disciplinaria, que puede extenderse hasta la destitución por simple decreto, porque los oficiales del Ministerio Público, a diferencia del Juez, son movibles.

Con base en la antigua máxima: *la plume est serve, mais la parole est libre*, la obediencia de los oficiales, en cuanto a sus funciones, se limita a la acción de poner en movimiento la acción penal, pero en la audiencia les es permitida la más amplia libertad de palabra, en el sentido de que pueden concluir como mejor les parezca.

El Ministerio Público, que tiene la misión de velar por la observancia de la ley, tiene el derecho de requerir directamente a la fuerza pública.

II.2. - ITALIA

Los autores italianos están de acuerdo en que la Institución del Ministerio Público en Italia, en su configuración de órgano del Poder Ejecutivo ante la autoridad judicial, se inspira en la Revolución Francesa. En Italia se define el oficio del Ministerio Público calificándolo como agente del Poder Ejecutivo bajo la dirección del Ministerio de Justicia.

En la actual Constitución de la República Italiana de 1947, dentro del Título IV, que se refiere a la Magistratura y, concretamente, en la Sección I, que norma la organización jurisdiccional, en los artículos 104 y 105 se indica que la Magistratura constituirá un orden autónomo e independiente de todo otro sector, y que al Consejo Superior de la Magistratura corresponderá, según las normas de la ordenación judicial, la admisión, la asignación, el traslado, los ascensos y las medidas disciplinarias concernientes a los magistrados. Dicho Consejo Superior de la Magistratura lo encabeza el Presidente de la República y lo integra por derecho propio el Fiscal General del Tribunal Supremo.

Por otra parte, el párrafo final del artículo 107 constitucional precisa que el Ministerio Fiscal gozará de las garantías establecidas por las normas de la

administración judicial, y que la ley asegurará la independencia de los jueces de las jurisdicciones especiales.

El artículo 109 precisa que la autoridad judicial dispondrá directamente de la policía judicial y, finalmente, el artículo 112 señala que el Ministerio Fiscal estará obligado a ejercer la Acción Penal", por lo que puede concluirse que el Ministerio Público en Italia no se rige por el principio de oportunidad en el ejercicio de dicha acción, sino en el de estricta legalidad.

Ante todas las cortes de apelación hay una oficina del Ministerio Público, a la cabeza de la cual existe un procurador general, cuyas funciones se ejercitan por un abogado general dependiente de ese procurador. La misma dependencia jerárquica existe respecto del Ministerio Público ante los tribunales para menores, constituidos en cada sede de la Corte de Apelación, y ante la Corte de Casación. Estas diversas oficinas constituyen en sí mismas la institución del Ministerio Público.

11.3. - ESPAÑA

En los términos del Real Decreto del 21 de Junio de 1926, el Ministerio Fiscal español se constituyó como una dependencia del Ministerio de Justicia.

Se conformaba dicha Institución con un Procurador General (fiscal), ante la Corte de Justicia de Madrid, ayudado de un abogado general (teniente fiscal), y de otro asistente. De un Procurador General ante cada Corte de Apelación (audiencias territoriales), asistido de un abogado general y de uno o más ayudantes, según la importancia del oficio; y de un Procurador del Rey ante cada tribunal de Primera Instancia. Todos los miembros eran nombrados por el gobierno a propuesta del Procurador General de la Corte de Apelación, e igualmente, en cuanto se refiere al Procurador del Rey.

Al Ministerio Fiscal correspondía hacer observar la ley; sostener la integridad de las atribuciones de la magistratura, defendiéndola de cualquier ataque; servir los intereses del Estado, de los menores, de los sujetos a interdictos, ausentes, etcétera; y ejercer la acción penal por los delitos y contravenciones de que tuviera conocimiento.

Admitía la legislación de la época la acción popular para los delitos perseguibles de oficio, aunque en la práctica tal facultad fuera escasamente ejercitada.

Es también característica de la España de esos tiempos la institución del Procurador de Imprenta, creada por la ley de 8 de Enero de 1879, que ejercitaba la acción

penal por todos los delitos cometidos utilizando los medios de comunicación.

El 10 de Enero de 1967 se expide una Ley Orgánica del Estado. En la fracción I del artículo 35 se expresa: "El Ministerio Fiscal, órgano de enlace entre el Gobierno y los Tribunales de Justicia, tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de los intereses públicos tutelados por la Ley, y procurar ante los Juzgados y Tribunales el mantenimiento del orden jurídico y la satisfacción del interés social.

Finalmente reubicaremos al Ministerio Fiscal español en la realidad constitucional vigente: en los términos del artículo 124 de la actual Constitución de 1978, el Fiscal General de Estado es nombrado por el Rey, a propuesta del Gobierno, oído el Consejo General del Poder Judicial. El Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos, tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos, y del interés público tutelado por la ley -de oficio o a petición de los interesados-, así como velar por la independencia de los Tribunales, y procurar ante éstos la satisfacción del interés social. Ejerce sus funciones por medio de órganos propios conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia

Jerárquica, y con sujeción, en todo caso, a los principios de legalidad e imparcialidad.

El Ministerio Fiscal (artículo 162, fracción I, inciso b), está legitimado, al igual que los agraviados y que el Defensor del Pueblo -forma española del Ombudsman-, para interponer el Recurso de Amparo. La policía judicial (artículo 126) depende de los jueces, de los Tribunales y del Ministerio Fiscal, en sus funciones de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente, en los términos que la ley establezca.

II.4. - SUIZA

No es fácil establecer una génesis de la legislación suiza relativa al Ministerio Público, ya que cada uno de los veintidós cantones de que consta la Confederación tienen ley y código propios. Pero puede decirse de una manera general que el Ministerio Público -en casi todos los cantones-, está organizado sobre el tipo francés, salvo Appenzel y Schwyz, en los que la institución no existe.

Hay, en virtud de la Ley de organización judicial federal del 22 de Marzo de 1893, y del 6 de Octubre de 1911, un Ministerio Público Federal constituido por el Procurador General, de uno o más ayudantes, nombrados por el Consejo Federal (gobierno de la Confederación), y puesto

bajo su vigilancia. El Procurador General Federal es el consultor jurídico de la Confederación. Tiene varias atribuciones en materia civil, penal y política, siendo la más característica la vigilancia sobre la policía de los extranjeros, la cual se ocupa de los actos que puedan comprometer la seguridad interna y externa de Suiza, y el derecho correlativo de presentar al Consejo Federal la propuesta para su expulsión de territorio suizo.

La Constitución Federal de la Confederación Suiza data de 1874, y se le han introducido diversas modificaciones; la última de la cual tenemos noticia fue el 10 de Enero de 1968. El artículo 64 de ese documento se refiere a las materias civil y mercantil, y el 64 bis a la materia de derecho penal, y en ambas disposiciones se ha incluido el mismo texto que se transcribe a continuación: "La organización judicial, el procedimiento y la administración de la justicia pertenecen a los cantones en la misma medida que en el pasado".

II.5.-ALEMANIA

La antigua Ley de Ordenamiento Judicial alemán, del 27 de Enero de 1877, no sufrió ninguna modificación sustancial por efecto de la transformación de Alemania de Imperio a República Unitaria Democrática. En Alemania había un cuerpo del Ministerio Público ante cada uno de los 18 países -Länder- de que constaba el Reich, dependiente del

respectivo Ministerio de Justicia; un Ministerio Público adscrito al Tribunal del Imperio, constituido por un Procurador Superior y tres Procuradores nombrados por el Presidente del Reich, a propuesta del consejo del Imperio *Reichsrat*, y dependiente del Canciller del Reich.

El Ministerio Público, o Procuraduría de Estado, compuesto de miembros permanentes, estaba organizado sobre el sistema francés. Constituía un cuerpo único e indivisible, y los oficiales que lo formaban, unidos por el vínculo jerárquico, eran agentes del Poder Ejecutivo y representantes del Estado.

El Procurador Superior tenía autoridad sobre todos los funcionarios del Ministerio Público de su jurisdicción, y el Procurador de Estado sobre los miembros de su oficio. Al Ministerio Público de cada estado confederado compete el ejercicio de la acción penal, por delitos cometidos en sus respectivos territorios, salvo los de competencia del Tribunal del Imperio, que le correspondían al Ministerio Público del Imperio, quien también debía proveer los recursos para la revisión de conflictos positivos o negativos de competencia, entre dos o más Procuradores Superiores de Estado, pertenecientes a diversos países confederados. Sus atribuciones en materia civil eran muy limitadas.

A la derrota de la Alemania nazi, en la Segunda Guerra Mundial, el 23 de Mayo de 1949, los Parlamentos de los Lander, a excepción del bávaro, aprobaron la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, que constituyó así un Estado federal democrático y social. Asienta esta legislación que "el Poder Judicial está repartido entre la Federación y los Lander. La jurisdicción -aparte del caso especial de la jurisdicción constitucional- está dividida en cinco ramas independientes: la jurisdicción ordinaria (civil y penal), la jurisdicción administrativa, la laboral, la social, y la jurisdicción de Hacienda. En la cúspide de cada jurisdicción se encuentra el respectivo Tribunal Federal: el Tribunal Federal Supremo en Karlsruhe y Berlín, el Tribunal Federal Administrativo en Berlín, el Tribunal Federal del Trabajo y el Tribunal Federal Social, ambos en Kassel; el Tribunal Federal de Hacienda, en Munchen (Munich). Los tribunales federales supremos resuelven sobre recursos de derecho contra sentencias de los tribunales de los Lander, y procuran que exista una interpretación unitaria del derecho. El Tribunal Federal Constitucional en Karlsruhe asume una posición destacada como "Guardián de la Constitución". Por su carácter de órgano constitucional autónomo y de igual rango que los demás, vigila para que no se lesione el derecho anclado en la ley fundamental. Sus resoluciones son vinculatorias para

todos los órganos estatales de la Federación y de los Lander.

II.6.-COMUNIDAD DE ESTADOS INDEPENDIENTES

Ya desapareció la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. No obstante, considero de interés aprovechar la información disponible en relación al tema. Que sepamos, a la fecha no se ha informado de una reforma a fondo del aparato de la justicia bajo los nuevos gobiernos no socialistas, por lo cual consideramos que los datos obtenidos conservan cierta validez. En todo caso lo hacemos con fines meramente ilustrativos:

Bajo el régimen zarista, la organización del Ministerio Público estaba modelada en gran parte sobre el sistema francés. Formaba un cuerpo distintivo e independiente de la magistratura judicial, uno e indivisible. Constitufan al Ministerio Público los Procuradores Superiores ante la Corte de Casación y las Cortes judiciales, y los Procuradores ante los tribunales secundarios, con vínculo jerárquico y bajo la vigilancia del Ministro de Justicia que, en su calidad de Procurador General, era el jefe, siendo amovible. Los Procuradores de los Tribunales eran nombrados por el Emperador, a propuesta del Ministerio de Justicia.

Tenía varias atribuciones en el campo penal, civil y administrativo. En materia penal, ejercitaba la acción penal por todos los delitos, salvo los de apostasía y de imprenta, de los que conocían, respectivamente, el poder eclesiástico y el comité de censura. En materia civil velaba por el fisco o las personas morales; e intervenía en cuestiones de sucompetencia, conflictos, recusaciones de los jueces, y otros similares. En materia administrativa funcionaba como órgano de consulta de las regencias provinciales (Preturas) y de vigilancia de la administración de policía, disciplina de los funcionarios, y otras actividades relacionadas.

Con el advenimiento del sistema socialista, la Institución del Ministerio Público fue suprimida, por decreto de 24 de noviembre de 1917, porque los tribunales del Soviet eran considerados como representantes y tutores de los intereses del Estado. Tal sistema de tipo inquisitorio se reformó por Decreto de 28 de Mayo de 1922, y con ajustes posteriores se restableció el Ministerio Público como un cuerpo unitario, bajo la dependencia del Poder Ejecutivo (Consejo federal de los Comisarios del Pueblo), conocido como la *Prokuratura*. Era cabeza del Ministerio Público el Comisario del pueblo para la Justicia, que ejercitaba sus funciones con el título de Procurador de la República.

Sus funciones eran: a) vigilar la actividad de los funcionarios del Estado; b) Promover y ejercitar la acción penal, velando por la ejecución de lo juzgado. La organización judicial, en virtud de la ley de 31 de Octubre de 1922, que entró en vigor el 1o. de Enero de 1923, y modificada en algunos puntos el 7 de Julio de 1923, está constituida por: a) "jurisdicciones populares" o tribunales de primer grado; b) tribunales de gobernadorado; y, c) de un tribunal supremo con sede en Moscú. Ante la jurisdicción federal hay un Ministerio Público especial.

En la Constitución de 1977 se establecía la Procuraduría General de la URSS, encabezada por el Fiscal General, el cual era designado por el Soviet Supremo (artículo 165), ahora desaparecido, el cual, a su vez, nombra a los fiscales de las Repúblicas Federadas, las Autónomas, los Territorios, las Regiones, y las Regiones Autónomas. Sus facultades se regulaban por la Ley sobre el Ministerio Fiscal de la URSS. Las organizaciones sociales y las colectividades laborales, por medio de sus representantes, podían tomar parte en los procedimientos civiles y penales (artículo 162), pero el Fiscal General tenía facultades para controlar la observancia estricta y uniforme de las leyes (artículo 164).²

Los procedimientos de vigilancia de la legalidad socialista eran de protesta, para que el superior

Jerárquico de una autoridad corrigiera las violaciones o enmendara los errores del inferior; y de proposición o recomendación ante órganos del Estado, funcionarios y organizaciones sociales y económicas, para que se pusiera fin a las infracciones de la ley. Las facultades de los procuradores eran bastante extensas y excedían a las otorgadas a los integrantes del Ministerio Público en los ordenamientos occidentales, ya que pueden expedir órdenes de aprehensión, en forma paralela a los tribunales penales; tienen la atribución de vigilar los lugares de reclusión y ordenar la libertad de los ciudadanos detenidos indebidamente, en la inteligencia de que éste es el único supuesto en el cual el afectado podía acudir a las autoridades judiciales, si el procurador no atendía su petición de libertad, lo que se considera como un instrumento similar al habeas corpus.

II.7.—ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA

Estados Unidos representa el modelo angloamericano que ya hemos distinguido con mucha generalidad: El *Attorney General*, que es nombrado por el Presidente de los Estados Unidos, con aprobación del Senado Federal, es el jefe del Departamento de Justicia, y representa al país en asuntos legales, proporcionando además consejo y opinión al

Presidente y a los titulares de los departamentos ejecutivos del Gobierno, en casos de suma gravedad o importancia excepcionales. En tales situaciones puede producir recomendaciones como *amicus curiae*; es decir, como persona que amistosamente sugiere un punto de vista racional.

En los Estados de la Unión existe, bajo tratamiento similar al federal, un *Attorney General*, que es cabeza de la oficina legal del Estado. Ellos dan consejo y opinión al gobernador y a los departamentos ejecutivos y administrativos estatales, o bien a sus dependencias oficiales.

El *Solicitor General* de los Estados Unidos se encarga, entre otras cuestiones, de la representación del Gobierno ante la Suprema Corte. Este funcionario resuelve en qué casos se debe pedir la revisión de un juicio ante aquel tribunal; prepara los alegatos ante él, así como otros documentos jurídicos, y dirige los argumentos legales, exponiéndolos personalmente en algunas ocasiones. También decide cuando el Gobierno federal debe apelar en los asuntos que se pierdan ante las cortes inferiores.

El procurador en los gobiernos de los Estados es el *District Attorney*, con representación en los distritos

judiciales. Pueden también acusar, a nombre del Gobierno de los Estados Unidos, en los distritos judiciales federales. Cuando en el Estado no se encuentra distribuida la competencia por "distritos", se les denomina *Prosecuting attorney*, *County attorney* o bien *State's attorney*.

El *United States Attorney* es el funcionario designado por el Presidente de la República para cada distrito judicial, teniendo como obligación perseguir los delitos cometidos en perjuicio de los Estados Unidos; demandar o defender al Gobierno por las acciones civiles que interesen al país, o que involucren a los recaudadores de impuestos y receptores de derechos aduanales; y en los procedimientos para cobro de multas, u otras infracciones por violación de las leyes fiscales.

Habrá que mencionar, como complemento de todo lo anterior, que el *public defender* es el abogado nombrado por una corte, o empleado por una dependencia del gobierno, para defender a los indigentes en casos penales, algo similar a nuestros defensores de oficio.

Héctor Fix Zamudio* nos explica: "La organización del Departamento de Justicia es muy compleja; en forma breve podemos señalar que, en la actualidad, el *Attorney General*, como titular, está asistido por dos auxiliares: el primero,

denominado *Deputy Attorney General*, tiene a su cargo las oficinas y departamentos que se ocupan esencialmente de la investigación y persecución de los delitos, pues de él depende tanto la Oficina Federal de Investigaciones (FBI), como la División Criminal y la Oficina Ejecutiva de los Abogados Federales (*Executive Office for United States Attorneys*) y, además, la Oficina de Prisiones Federales (*Bureau of Prisons*). El segundo abogado auxiliar lleva el nombre de *Associate Attorney General*, y coordina varios departamentos que prestan asesoría al gobierno federal en una variedad de materias, como son las relativas a las leyes antimonopolios, los asuntos civiles, la protección de los derechos humanos, los problemas impositivos, etcétera. Finalmente, el *Attorney General* dirige en forma inmediata la labor del *Solicitor General* (procurador judicial), quien representa al gobierno federal ante la Suprema Corte Federal, y también coordina las oficinas de asesoramiento jurídico más importantes, como la del consejero legal, y las que se refieren a asuntos legislativos, mejoramiento de la administración de justicia, etcétera".

Siracusa, citado por Juventino V. Castro^o, de quien también hemos tomado la mayoría de los datos que conforman el presente capítulo, precisa que los ordenamientos del Ministerio Público en los cuarenta y ocho Estados de la Unión, son variados. Digno de mención, entre todos, es el Estado de New York, imitado, al menos a grandes rasgos, por

otros Estados. En cada uno de los cincuenta y seis condados en que está dividido el Estado de New York hay un Procurador (*District attorney*), elegido por dos o tres años por el pueblo mediante sufragio universal. Dirige, bajo la dependencia del Procurador General de los Estados Unidos, todos los procedimientos penales de su jurisdicción; asiste a la instrucción; acusa en nombre del Estado y del Pueblo; participa en el debate, ofreciendo la prueba de cargo, y pronuncia su requisitoria. Los procuradores de Distrito son ayudados por sus asistentes, *Assistant attorneys*.

La Ley del Estado de New York otorga a los ciudadanos, para los crímenes menores, el derecho de libre acusación. Existe el Ministerio Público en el Estado sólo ante la jurisdicción penal, y no ante la civil.

Otro de los señalamientos de Siracusa^o se refiere al Estado de Connecticut. En ese Estado los órganos del Ministerio Público son los siguientes:

1) Uno o dos Procuradores Generales, según la importancia del trabajo, adscritos a cada Corte Superior del Estado;

2) Uno o más Procuradores, por cuenta del Estado, ante cada una de las veintiuna Cortes de policía, en la jurisdicción en materia criminal, nombrados por el mismo juez adscrito a la Corte;

3) Los grandes jurados, que están integrados por un colegio de ciudadanos jurados, elegidos anualmente en cada una de las ciento sesenta y nueve ciudades de que se compone el Estado, encargados de indagar de todo delito que conozcan y acusar en audiencia pública ante los jueces de paz de la ciudad. Cuando el ciudadano jurado no es versado en derecho, es ayudado por un Procurador por cuenta del Estado.

Es interesante hacer notar: 1) que la parte civil no es considerada al lado del Ministerio Público, pues el delito es sólo una ofensa al Estado. La Parte civil es considerada tan sólo como testigo interesado; 2) que al lado del Procurador general, hay un *public defender* (abogado de oficio) para la defensa de los indigentes. El oficio de defensor público va extendiéndose rápidamente y le han sido delegadas funciones en materia civil, que en otros países si le corresponden al Ministerio Público, como la representación y defensa de los intereses del enfermo en los procesos de divorcio iniciados por la enfermedad mental de uno de los cónyuges.

I I I . 8 . -- CANADA

Las funciones del Ministerio Público están encabezadas por el *Attorney General*, que también es señalado en ocasiones como *Solicitor General*. En el área

federal se le denomina así pero existe igualmente en las Provincias. Siendo Canadá un país bilingüe, en francés la institución lleva el nombre de *Procureur general du Canada*, en el aspecto federal.

En los términos del artículo 453 del *Criminal Code de Canadá*, las denuncias para los casos en que existan motivos razonables y posibles para creer que una persona ha cometido un acto criminal pueden hacerse por cualquier persona, por escrito, ante un juez, y éste podrá iniciar los procedimientos sin que se requiera la intervención del procurador o alguno de sus agentes, pero la acusación requiere de la intervención de ellos, a menos que el *Attorney General* autorice por escrito a algunas personas para intervenir en el procedimiento por haber sido lesionadas con el acto delictuoso.

Bajo estos procedimientos puede observarse que, de hecho, en Canadá existe un sistema mixto para el ejercicio de la acción penal, y si bien es patente en las disposiciones de su Código Penal que existe una tendencia a eliminar el ejercicio de las acusación por parte de los particulares, lo cual posiblemente llevará al monopolio de la acción penal por parte del Ministerio Público, tal cosa no ocurre todavía.

En Canadá no existe una Constitución unificada como ocurre con el resto de los países de América. De facto se

le denomina Constitución al Estatuto de la América Británica del Norte, expedido en el año de 1867, que unió las provincias Británicas de Canadá, Nueva Escocia y Nueva Brunswick, formándose un solo país bajo la denominación de Canadá, y en él se estableció la separación de los poderes legislativos y ejecutivos, federales y provinciales. Sin embargo, el Poder judicial no es objeto de dicha división, y tanto los tribunales federales como los de las provincias tienen jurisdicción indistinta sobre las leyes de las entidades.

En el estatuto (artículos 26 a 31) se especifica una función especial del Procurador General de Canadá para proponer candidaturas a formar parte de comisiones, que permitan llenar las vacantes que ocurran en la Corte General de Apelación para el Canadá, que es conocida con el nombre de Corte Suprema de Canadá.

1V. CASTRO, Juventino. El Ministerio Público en México. Editorial Porrúa. México. 1985.

2Los Derechos de los Ciudadanos Soviéticos. Compilación de actos normativos. Editorial Progreso. Moscú. 1987.

3L. GRIGORIAN y Y. DOLGOPOLOV. Fundamentos del Derecho Estatal Soviético. Editorial Progreso. Moscú.

4FIX ZAMUDIO, Héctor. La Función Constitucional del Ministerio Público. Temas y Problemas de la Administración de la Justicia en México (Antología). Grupo Editorial Miguel Angel Porrúa S.A. México. 1985.

5V. CASTRO, Juventino. Op. Cit.

Capitulo III

CONCEPTO Y FUNDAMENTO DEL MINISTERIO PUBLICO

- III.1.-Definición Constitucional
- III.2.-Naturaleza jurídica
- III.3.-Organo Administrativo
e indivisible
- III.4.-Función de interés Público

Capítulo III

CONCEPTO Y FUNDAMENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

En el Código Federal de Procedimientos Penales de 1880 se conceptúa al Ministerio Público como un auxiliar de la administración de la Justicia; así, en su artículo 28 se establece: "El Ministerio Público es una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de la justicia, en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de ésta, en los casos y por los medios que señalan las leyes".

Porfirio Díaz, al dar cuenta al Congreso de la Unión de las facultades en cuya virtud expidió la Ley Orgánica del Ministerio Público de 1903, se dirigió a aquél en los siguientes términos: "Uno de los principales objetos de esta ley es definir el carácter especial que compete a la institución del Ministerio Público, prescindiendo del concepto que la ha reputado siempre como auxiliar de la administración de justicia...El Ministerio Público es el representante de la sociedad ante los tribunales para reclamar el cumplimiento de la ley y el restablecimiento del orden social, cuando ha sufrido quebranto. El medio que

ejercita, por razón de su oficio, consiste en la acción pública¹."

III. 1. - DEFINICION CONSTITUCIONAL

Y así permanecieron las cosas hasta el advenimiento de la legislación revolucionaria de 1917, que da al Ministerio Público características propias, vigentes hasta el día de hoy. Actualmente, algunas de las constituciones de los Estados de la República Mexicana establecen diversos conceptos que definen a la institución del Ministerio Público.

BAJA CALIFORNIA: Artículo 69.- El Ministerio Público es la institución encargada de velar por la exacta observación de las leyes en los casos en que tenga intervención, conforme a su Ley Orgánica respectiva. A ese fin deberá ejercitar las acciones que correspondan contra los infractores de esas leyes; hacer efectivos los derechos concedidos al Estado y representar a éste ante los tribunales.

COLIMA: Artículo 80.- El Ministerio Público es una Magistratura instituida para velar por la exacta observancia de las Leyes de interés general. A ese fin deberá ejercitar las acciones que correspondan contra los

violadores de dichas leyes, hacer efectivos los derechos concedidos al Estado, e intervenir en los juicios que afecten a las personas a quienes la ley otorgue especial protección.

DURANGO: Artículo 81.- El Ministerio Público es una institución que representa los intereses de la sociedad para los efectos que se precisan en esta Constitución y leyes relativas.

HIDALGO: Artículo 60.- El Ministerio Público, como representante del interés social, es la institución que tiene a su cargo velar por la legalidad como principio rector de la convivencia social, mantener el orden jurídico establecido, ejercitar la acción penal, exigir el cumplimiento de la pena, cuidar de la correcta aplicación de las medidas de política criminal y proteger los intereses colectivos e individuales contra toda arbitrariedad.

ESTADO DE MEXICO: Artículo 119.- El Ministerio Público es el órgano del Poder Ejecutivo a quien incumbe la persecución de los delitos, a cuyo fin contará con un cuerpo de Policía Judicial que estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. El Ministerio Público debe velar además por la exacta observancia de las leyes de interés

general e intervenir en todos aquellos asuntos que afecten a la sociedad, al Estado y, en general, a las personas a quienes las leyes otorgan especial protección.

MORELOS: Artículo 106.- El Ministerio Público es una institución que tiene por objeto auxiliar la administración de justicia en el Estado y ejercer las funciones fundamentales siguientes: Procurar el exacto cumplimiento de la ley y respeto a las garantías individuales en los asuntos en que intervenga. Perseguir ante los Tribunales los delitos. Consecuentemente, recibir las denuncias y practicar las diligencias necesarias, buscando y presentando pruebas que acrediten el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, ejercitando la acción penal. Intervenir en los asuntos judiciales que interesen a personas a quienes la ley concede especial protección. Defender los intereses del Estado y ejercer las atribuciones encomendadas por las leyes.

NAYARIT: Artículo 92.- El Ministerio Público es el representante legítimo de los intereses sociales ante los Tribunales de Justicia.

OAXACA: Artículo 133.- El Ministerio Público es órgano del Estado y a su cargo está velar por la exacta observancia de las leyes. La persecución de los delitos

incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo el mando inmediato de aquél. El Ministerio Público intervendrá, además, en los asuntos judiciales que interesen a las personas a quienes la ley concede especial protección en la forma y términos que la misma ley determina.

PUEBLA: Artículo 91.- El Ministerio Público es una Magistratura a cuyo cargo está velar por la exacta observancia de las leyes de Interés público. A este fin deberá ejercitar las acciones que correspondan contra los violadores de dichas leyes, hacer efectivos los derechos concedidos al Estado, e intervenir en los juicios que afecten a personas a quienes la Ley otorgue especial protección.

QUERETARO: Artículo 117.- El Ministerio Público es el representante de los intereses sociales ante los Tribunales de Justicia.

GUANAJUATO: Artículo 8.- La imposición de las penas corresponde exclusivamente a la autoridad judicial competente en orden a su jurisdicción. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual está bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. La Policía Judicial sólo podrá ejercer las

funciones que le otorga la ley por órdenes expresas del Ministerio Público, quien a su vez sólo podrá emitir las en base a una averiguación legalmente instaurada o por mandamiento judicial, hecha excepción de los casos de flagrante delito. Queda estrictamente prohibido detener a las personas para fines de investigación, salvo el caso de flagrante delito.

III.2. - NATURALEZA JURIDICA

En nuestros días, la figura de la institución del Ministerio Público se ha tornado polémica. Hay opiniones en el sentido de que su función y naturaleza han sido gravemente distorsionadas, hasta llegar a crear un engendro con facultades desorbitadas, un ente omnímodo.

De la función que al Ministerio Público otorga el artículo 21 de la Constitución Federal y los diversos de las constituciones de las entidades federativas, al referirse a él como el único autorizado para perseguir los delitos y ejercitar la Acción Penal, se ha llegado a una amplia gama de facultades, algunas de ellas francamente violatorias de las Garantías individuales. Carta Fundamental. Una de las críticas a esta institución se centra en la facultad discrecional que le otorgan las leyes secundarias al Ministerio Público para ejercitar o no la

Acción Penal, decisión contra la cual no funciona el Juicio de Garantías ya que, según tesis de la Suprema Corte de Justicia, en esos momentos el Ministerio Público está actuando como parte ante el Órgano jurisdiccional, no como autoridad administrativa integrante del Poder Ejecutivo.

Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara dicen en su *Diccionario de Derecho* en relación con el Ministerio Público: Es un cuerpo de funcionarios que tiene como actividad característica, aunque no única, la de promover el ejercicio de la jurisdicción, en los casos preestablecidos, personificando el interés público existente en el cumplimiento de esta función estatal. Al Ministerio Público, como institución Procesal, le están conferidas en las leyes orgánicas relativas muchas atribuciones que desvirtúan su verdadera naturaleza y que pudieran ser confiadas al abogado del Estado. En realidad, la única función de la que no se le podría privar, sin destruir la institución, es la del ejercicio de la acción penal, sigue diciendo el autor en cita.

El Ministerio Público es una organización judicial pero no jurisdiccional. El Ministerio Público es uno e indivisible. Este principio llamado de la indivisibilidad del Ministerio Público significa que, en contradicción con la potestad de los jueces y magistrados, el funcionario que

actúa como órgano de esta institución no puede proceder de acuerdo con su criterio personal, sino que está sujeto a las directivas señaladas por el jefe de la misma y, por lo tanto, actúa de conformidad con las instrucciones generales o especiales recibidas. Decir que el Ministerio Público es indivisible equivale a señalar que cada miembro del Ministerio Público, cuando actúa, en el ejercicio de su función, lo hace virtualmente a nombre del Todo.

Por otro lado, Eduardo Pallares, en su Diccionario de Derecho Procesal Civil, en relación con el Ministerio Público, hace las siguientes citas que, a su juicio, definen su función y estructura, haciendo hincapié en la materia civil. Artículo 10. de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito Federal: es una institución que tiene por objeto: I.- Investigar los delitos del fuero común, a efecto de comprobar el delito y la responsabilidad criminal de los indiciados; II.- Perseguir ante los Tribunales del Distrito todos los delitos del orden común; III.- Exigir la reparación del daño proveniente de la violación de los derechos garantizados por la ley penal; IV.- Promover lo necesario para la recta y pronta administración de justicia; V.- Intervenir en todos los demás negocios que las leyes determinen."

Los artículos 4,5,6, agregan:"El Ministerio Público exigirá la reparación del daño proveniente de un delito, en

los términos que preceptúan las leyes penales y de procedimientos aplicables.

"Corresponderá al Ministerio Público, con relación a la fracción IV del artículo 1o de esta ley, exigir las responsabilidades penales originadas por infracciones a las leyes, reglamentos o disposiciones que se refieren a la administración de justicia".

Artículo 60: "El Ministerio Público intervendrá en todas aquellas cuestiones judiciales del orden común en que sean partes el Distrito o los Territorios Federales, los establecimientos públicos de Instrucción y los de Beneficencia.."

Hugo Alsina dice: "Al lado del Poder Judicial existe una magistratura particular, que si bien no forma parte del mismo, colabora con él en la tarea de administrar justicia, y cuya principal función consiste en velar por el cumplimiento de las disposiciones que afecten el interés general. Los funcionarios que lo integran no tienen, dentro del proceso civil, ninguna facultad de instrucción y menos, por consiguiente, de decisión, pues éstas corresponden de manera exclusiva al juez, o sea al tribunal propiamente dicho. Su intervención responde, en efecto, a principios que atribuyen a aquélla caracteres específicos, lo cual explica que en algunos casos actúen como

representantes en el proceso, mientras que en otros desempeñan simplemente función de vigilancia."

En la República Mexicana existen dos clases de Ministerios Públicos: los federales y los locales, A ellos se refieren las siguientes disposiciones de nuestra Constitución Política: artículo 73, fracción IV, inciso 5: "El Ministerio Público en el Distrito Federal y en los Territorios estará a cargo de un procurador general, que residirá en la ciudad de México, y del número de agentes que determine la ley, dependiendo dicho funcionario directamente del presidente de la República, quien lo nombrará y removerá libremente."

Artículo 102. "La Ley organizará al Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva, debiendo estar presididos por un Procurador General, el que deberá tener las mismas cualidades requeridas para ser magistrado de la Suprema Corte de Justicia. Estará a cargo del Ministerio Público de la Federación la persecución ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los reos, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos, hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia

sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la misma ley determine. El Procurador General de la República intervendrá personalmente en todos los negocios en que la Federación fuese parte: en los casos de los ministros, diplomáticos y cónsules generales, y en aquellos que se susciten entre dos o más Estados de la Unión, y entre un Estado y la Federación o entre los poderes de un mismo Estado. En los demás casos en que deben intervenir el Ministerio Público de la Federación, el procurador general podrá intervenir por sí o por medio de alguno de sus agentes. El procurador general de la República será el consejero jurídico del Gobierno. Tanto él como sus agentes se someterán estrictamente a las disposiciones de la ley, siendo responsables de toda falta, omisión o violación en que incurran con motivo de sus funciones".

III. 3. - ORGANO ADMINISTRATIVO E INDIVISIBLE

Respecto de las notas que caracterizan a la institución del Ministerio Público, se pueden señalar las siguientes:

a) El Ministerio Público depende del Poder Ejecutivo y está desligado del Poder Judicial, con el cual, sin

embargo, coopera para hacer posible la recta administración de justicia;

b) El Ministerio Público es indivisible. Respecto de esta nota, dice Garssonet, citado por Eduardo Pallares en su Diccionario de Derecho Procesal Civil: "La indivisibilidad del Ministerio Público consiste en que cada uno de sus miembros, cuando obran en el ejercicio de sus funciones, representan o comprometen a toda la institución, como si el acto hecho por aquélla emanase de la más alta autoridad. De esto se sigue: 1.- El uso del plural "Concluimos, requerimos", de los que se sirven, sea que hable o escriba, cada agente del Ministerio Público. (en México no existe este formulismo) 2.- La regla observada por los substitutos del procurador general o del procurador de la República, de firmar cada uno de sus actos con la antefirma "por el procurador general o por el procurador de la República. (en México se usa la fórmula "El Ministerio Público dice o pide..."); 3.- El uso tradicional que se observa en las audiencias públicas solemnes consistente en que si un miembro del Ministerio Público se levanta para formular conclusiones, los que le siguen en el orden jerárquico se ponen también de pie para demostrar que aquél habla en su nombre (tampoco existe en México esta costumbre). De la indivisibilidad se derivan las siguientes consecuencias: a) Que en cada Corte o Tribunal, el jefe del

Ministerio Público será suplido, en caso necesario, en el ejercicio de todas sus funciones, por sus subordinados, que pueden también reemplazarse los unos a los otros; b) Que en las causas que no pueden ser sentenciadas sin que el ministerio Público formule conclusiones, no es necesario, bajo pena de nulidad, que esté representado en todas las audiencias por el mismo magistrado. Por lo demás, se admite como principio constante que esta indivisibilidad, establecida por motivos de orden público, no puede perjudicar a la institución, es decir, volverse contra ella. Los superiores jerárquicos del Ministerio Público no están ligados por los actos de sus inferiores.

La Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito Federal vigente consagra el principio de la Unidad de la institución en varias de sus disposiciones:

Son facultades y obligaciones del Procurador General de justicia del Distrito y Territorios Federales ... dar a sus respectivos agentes las instrucciones generales o especiales para el cumplimiento de sus deberes y para la unidad en la acción del Ministerio Público. (Artículo 18).

Los agentes adscritos a los tribunales del orden común sólo podrán desistirse de la acción persecutoria o de los pedimentos que hubieren formulado, cuando así lo resuelva

el Procurador General, oyendo el parecer de los agentes auxiliares. (Artículo 23).

En los asuntos civiles en que intervenga el Ministerio Público no podrá éste desistirse de las acciones intentadas, excepciones opuestas o promociones formuladas, sin previo acuerdo del Procurador General, quien lo dictará oyendo el parecer de los agentes auxiliares. (Artículo 31).

Por otra parte, resulta interesante y complementario de nuestros objetivos referirnos, aunque sea someramente, a las facultades del Ministerio Público en materia civil, para lo cual nos remitimos a la obra de Pallares antes mencionada.

Artículo 30.- Son facultades y obligaciones de los agentes adscritos a los tribunales del orden civil: 1.- Demandar, contestar demandas y formular los pedimentos procedentes en los negocios de la competencia del tribunal a que estuvieren adscritos, siempre que esos negocios sean de aquellos en que conforme a la ley, debe ser oído el Ministerio Público, o intervenir en los mismos, ya como actor, como demandado o como tercer opositor; 2.- Notificarse de las resoluciones dictadas en los asuntos en que intervengan y concurrir a las audiencias y demás diligencias que con su intervención deban practicarse; 3.- Interponer los recursos legales procedentes, expresando

sucintamente los agravios que la resolución causare, cuidando de que su prosecución se ajuste a los trámites de ley; 4.- Dar cuenta al Procurador General de todos los negocios en que estime necesaria su consulta y proceder de acuerdo con sus instrucciones; 5.- Asistir a la oficina del Ministerio Público todos los días hábiles a las mismas horas de trabajo de los tribunales; 6.- Rendir mensualmente al Procurador General una noticia estadística de los asuntos en que intervenga; y, 7.- Los demás que las leyes mencionan."

De acuerdo con la doctrina generalmente aceptada, la intervención del Ministerio Público en los asuntos civiles se lleva a cabo bajo las siguientes modalidades:

a) Como actor o como reo, ejercitando el derecho de acción procesal, en cuyo caso tiene las facultades, cargas, derechos y obligaciones de las partes, excepto las relativas al pago de costas y constituciones de garantías procesales;

b) Como sustituto procesal de las personas que, por determinadas circunstancias, no pueden actuar. Por ejemplo: cuando representa a los ausentes, a los herederos que no han comparecido en el juicio respectivo, a los incapaces, etcétera.

c) Para realizar funciones meramente consultivas sin ser parte en el proceso;

d) Como tercero interviniente, a fin de velar por los intereses y derechos de la sociedad o del Estado o para proteger los intereses de los menores e incapaces, así como de las instituciones o beneficencias.

Carnelutti, citado por Pallares⁴, dice que el Ministerio Público es una figura intermedia entre el juez y la parte, y que puede definirse como "parte imparcial. por ello, si bien desde el punto de vista de lo que hace se aproxima a la parte y se contrapone al juez, se acerca, por lo contrario, al juez, y se contrapone a la parte, bajo el aspecto de la persona por la que actúa, puesto que al igual que el juez, el Ministerio Público no tiene en el proceso un derecho que ejercitar sino un deber que cumplir". Su acción, agrega, puede desenvolverse de dos modos, que corresponden, respectivamente, a la substitución y a la intervención, sin que en estricto derecho sea un substituto o un interventor.

La Suprema Corte de Justicia ha resuelto que las facultades que la ley otorga al Ministerio Público no le

pueden ser ampliadas por vía de analogía o mayoría de razón.

III.4. -ORGANO DE INTERES PUBLICO

En el campo doctrinal, Fenech, también citado por García Ramírez, define al Ministerio Fiscal como: Una parte acusadora necesaria, de carácter público, encargado por el Estado, a quien representa, de pedir la actuación de la pretensión punitiva y de resarcimiento, en su caso, en el proceso penal^o.

Colín Sánchez lo caracteriza como: Una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación del interés social, en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignen las leyes^o.

Por su parte, Benjamín Arturo Pineda Pérez expone el siguiente concepto del Ministerio Público, partiendo de la funciones que el mandato constitucional le ha asignado y a la expansiva actividad que se le ha otorgado en nuestro régimen jurídico como vigilante de la legalidad: Es el órgano al cual el Estado ha facultado para que, a nombre de éste, realice la función persecutoria de los delitos

cometidos y en general vigile el estricto cumplimiento de las leyes, en todos los casos que las mismas le asignen?

Respecto a la naturaleza jurídica del Ministerio Público no existe un criterio definido en el campo doctrinal, ya que para algunos autores es un representante social, otros señalan que es un órgano administrativo, no pocos le atribuyen el carácter de ser un colaborador de los órganos jurisdiccionales, y algunos más se empeñan en señalar que es un órgano judicial.

Colín Sánchez señala: Para fundamentar la representación social atribuida al Ministerio Público en el ejercicio de las acciones penales se toma como punto de partida el hecho de que el Estado, al instituir la autoridad, le otorga el derecho de ejercer la tutela jurídica general para que persiga judicialmente a quien atente contra la seguridad y el normal desenvolvimiento de la sociedad^o.

Rafael de Pina, a su vez, considera que el Ministerio Público ampara, en todo momento, el interés general implícito en el mantenimiento de la legalidad. Por ello, en ninguna forma se le debe considerar como un representante de los poderes estatales, independientemente de la subordinación que guarda frente al Poder Ejecutivo,

sino más bien, agrega de Pina, La ley tiene en el Ministerio Público su órgano específico y auténtico⁷.

Sobre este particular, Alberto González Blanco señala que, conforme el espíritu que animó al Congreso constituyente de 1917, no es posible negar al Ministerio Público su carácter de representante de la sociedad y de colaborador de los órganos jurisdiccionales, pero lo que no puede aceptarse es que se le considere con el carácter de órgano judicial, ya que el Ministerio Público no decide controversias y, además, porque nuestra Constitución no lo autoriza, puesto que en forma clara determina sus facultades, que son distintas de las que señala para la autoridad judicial, y agrega que dentro de la división tripartita de los poderes gubernamentales que nos rigen las funciones que le están asignadas corresponden a las del Poder Ejecutivo, en atención a que las disposiciones que norman su funcionamiento se subordinan a los principios del Derecho Administrativo, y todo esto impone, en consecuencia, reconocerle el carácter del órgano administrativo⁸.

José Guarneri se manifiesta por considerar al Ministerio Público como un órgano administrativo, y señala que:

La propia naturaleza administrativa de la actuación del Ministerio Público reside en la discrecionalidad de sus actos, puesto que tiene facultades para determinar si debe proceder o no, en contra de una persona, situación en la que no podría intervenir el órgano jurisdiccional oficiosamente para abocarse al proceso¹¹.

Autores como Giuseppe y Giuliano Vassalli se inclinan en otorgar al Ministerio Público el carácter de órgano jurisdiccional o de órgano perteneciente a la judicatura. Sostienen que si la potestad judicial tiene por objeto el mantenimiento y actuación del orden jurídico, como ésta última abarca el poder judicial y éste a su vez, a las otras actividades no jurisdiccionales comprendidas en el objeto indicado, el Ministerio Público es un órgano judicial, más no administrativo.

En cuanto a estimar al Ministerio Público como un colaborador de la función jurisdiccional, Guillermo Colín Sánchez señala que para el fiel cumplimiento de sus fines, el Estado encomienda deberes específicos a sus diversos órganos a fin de que, en colaboración plena y coordinada, mantengan el orden y la legalidad, lo mismo al perseguir el delito que al hacer cesar toda lesión jurídica en contra de los particulares; dentro de esos postulados, es un

auxiliar de la función jurisdiccional para lograr que los jueces hagan actuar la ley¹².

De lo expuesto se concluye que, efectivamente, el Ministerio Público es un representante social en el ejercicio de la función persecutoria, así como también que los actos que realiza son de naturaleza administrativa, y que es un colaborador de los órganos jurisdiccionales; pero en lo que prevalece un completo desacuerdo, es en que se le considere como un órgano judicial, ya que con ello el Ministerio Público sufre un retroceso en su formación histórica, puesto que sobre la idea de separar en forma específica la función jurisdiccional de la que debía corresponder al Ministerio Público, se avanzó progresivamente hasta establecer el sistema jurídico actual que, en forma suficientemente clara, precisa en su artículo 21 constitucional que es a los órganos jurisdiccionales a quienes se les ha otorgado la facultad de aplicar el Derecho y al Ministerio Público, como autoridad Pública, la de perseguir los delitos.

¹PINA Y PALACIOS, Javier. Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa. México. 1948.

²DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. México. 1985.

³PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. México. 1984.

⁴PALLARES, Eduardo. Op. Cit.

⁵GARCIA RAMIREZ, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa. México 1974.

⁶COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa. México. 1985.

⁷GARDUÑO GARMENDIA, Jorge. El Ministerio Público En La Investigación De Delitos. Editorial Licusa. México. 1968.

⁸COLIN SANCHEZ, Guillermo. Op. Cit.

⁹DE PINA, Rafael. Código de Procedimientos Penales. Editorial Herrero, México. 1961

¹⁰COLIN SANCHEZ, Guillermo. Op Cit.

¹¹COLIN SANCHEZ, Guillermo. Op Cit.

¹²COLIN SANCHEZ, Guillermo. Op Cit.

Capitulo IV

EL MP EN LA CONSTITUCION Y EN LAS LEYES FEDERALES

- IV.1.-Los debates de 1917
- IV.1.1.-Vision del Constituyente
- IV.1.2.-Rompiendo con el pasado
- IV.2.-Fundamento Constitucional
- IV.3.-Ley Organica de la PGR
- IV.4.-Codigo de Procedimientos
- IV.5.-Ley Organica de la PGJ del DF

Capítulo IV

EL MP EN LA CONSTITUCION Y EN LAS LEYES FEDERALES

El fundamento de la trascendente función ministerial radica, básicamente, en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se complementa con otras disposiciones contenidas en el artículo 102 de la misma Carta Fundamental. Como casi todos los debates que se registraron en el Congreso Constituyente de Querétaro, el suscitado en torno a la figura del Ministerio Público se nos revela pleno de interés, pasión e inteligencia por parte de los hombres que participaron en la discusión, la cual concluyó con un voto particular del guanajuatense Enrique Colunga¹, quien propuso la redacción que figura actualmente en el artículo 21.

IV. 1. -LOS DEBATES DE 1917

Artículo 21.- la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad

administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policia, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Artículo 102.- La ley organizará al Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva, debiendo estar presididos por un Procurador General, el que deberá tener las mismas cualidades requeridas para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia. Incumbe al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la

responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine. El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias que se susciten entre dos o más poderes de un mismo Estado. En todos los negocios en que la Federación fuese parte, en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes. El Procurador General de la República será consejero jurídico del gobierno. Tanto él como sus agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación a la Ley, en que incurran con motivo de sus funciones.

IV. 1. 1. -MIRANDO ADELANTE

El 10. de Diciembre de 1916, don Venustiano Carranza, en el mensaje dirigido al Congreso Constituyente de Querétaro², dice en relación al artículo 21 Constitucional:

"... La reforma propone una innovación que de seguro revolucionará completamente el sistema procesal que durante tanto tiempo ha regido en el

país, no obstante todas sus imperfecciones y deficiencias.

"Las leyes vigentes, tanto en el orden federal como en el común, han adoptado la Institución del Ministerio Público, pero tal adopción ha sido nominal porque la función asignada a los representantes de aquél tiene carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de justicia.

"Los jueces mexicanos han sido, durante el período corrido desde la consumación de la Independencia hasta hoy, iguales a los de la época colonial; ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar, lo que sin duda alguna desnaturaliza las funciones de la judicatura".

"La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por jueces que, ansiosos de renombre, veían con positiva fruición que llegase a sus manos en proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de opresión, en muchos casos contra personas inocentes, y en otros contra la tranquilidad

y el honor de las familias, no respetando, en sus inquisiciones, ni las barreras mismas que terminantemente establecía la ley.

"La misma organización del Ministerio Público, a la vez que evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la importancia que les corresponde, deja exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la búsqueda de los elementos de convicción, que ya no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados, y la aprehensión de los delincuentes.

"Por otra parte, el Ministerio Público, con la policía Judicial represiva a su disposición, quitará a los presidentes municipales y a la policía común la posibilidad que hasta hoy han tenido de aprehender a cuantas personas juzgan sospechosas, sin más méritos que su criterio particular.

"Con la Institución del Ministerio Público, tal como se propone, la libertad individual quedará asegurada; porque según el artículo 16 nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirla sino en los términos y con los requisitos que el mismo exige ...".

IV.1.2.-ROMPER CON EL PASADO

El antecedente inmediato del artículo 21 constitucional vigente es el precepto del mismo número de la carta federal del 5 de Febrero de 1857, según el cual: *"La aplicación de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política o administrativa sólo podrá imponer, como corrección, hasta quinientos pesos de multa o hasta un mes de reclusión, en los casos y modo que expresamente determine la ley."*

La 1a. Comisión de Constitución, después de remitirse a la Exposición del Primer Jefe, encuentra que la idea fundamental del artículo 21 es la de subalternar la autoridad administrativa al Ministerio Público y, para expresarlo con claridad, invierte los términos del Proyecto: "La autoridad administrativa ejercerá las funciones de Policía Judicial que le impongan las leyes, quedando subalternada al Ministerio Público en lo que se refiere exclusivamente al desempeño de dichas funciones". Así, el Ministerio Público es colocado en una posición preponderante en la jerarquía administrativa, pero no adquiere ninguna función especial.

La discusión del artículo 21 se efectuó el día 5 de Enero y no fue a la ligera, sino que ocupa seis fojas del Diario de los Debates, con las exposiciones de trece diputados además de los miembros de la Comisión, que hablaron varias veces. La discusión versó fundamentalmente en torno al tema de la multa administrativa, pero sobre el Ministerio Público hablaron los diputados Palavicini, Alberto González, Machorro Narváez, Colunga, Múgica en varias ocasiones, y Macías también varias veces y con alguna extensión. El proyecto de la Comisión fue retirado, lo que comprueba que la oposición atacó puntos vitales. En esa discusión siempre se fijó la posición del Ministerio Público en el proceso actuando como Policía Judicial.

Palavicini dijo: "Nosotros habíamos encontrado como una novedad la creación de la Policía Judicial, en el proyecto que presentó el C. Carranza...". En nueva intervención, Palavicini insistió por tres veces en reclamar que no se borrara del artículo 21 la "Policía Judicial especial, que es una creación..." una Policía Judicial especial que va a depender del Procurador".

Macías, colaborador del Primer Jefe en la elaboración del Proyecto, y cuyos conceptos en el Constituyente pueden tomarse como interpretación auténtica de la postura de Carranza, en las dos veces que habló

expresó la misma idea de Palavicini, de que la novedad consistía en la actuación del Ministerio Público como Policía Judicial.

Como la comisión retiró su proyecto de artículo 21, ofreciendo presentar otro en el sentido de la discusión, lo dicho en ésta nos permite interpretar fielmente el espíritu del artículo constitucional. El nuevo proyecto, decía en la parte relativa: "También incumbe a la propia autoridad (administrativa) la persecución de los delitos por medio del Ministerio Público y de la Policía Judicial, que estará a la disposición de éste". El diputado Enrique Colunga, miembro de la Comisión, presentó voto particular, en el que hizo resaltar una incongruencia entre la Exposición de Motivos del Primer Jefe y el texto original del artículo 21 del Proyecto, porque atribuía la persecución de los delitos a la autoridad municipal; y propuso una redacción, que es la del artículo vigente, aunque sin la adición relativa a las multas a los jornaleros.

Finalmente, en la sesión del 13 de Enero se pusieron a discusión el nuevo dictamen de la comisión y el Voto particular de Colunga; se hicieron observaciones en lo relativo a multas a trabajadores y Macías, aceptando la redacción propuesta por el diputado guanajuatense, pidió que se retirara el proyecto de la Comisión, para aceptar el

voto particular y, además, una adición sobre multas. Así se hizo y quedó aprobado el actual artículo 21.

Si de los antecedentes del artículo 21 pasamos a otros artículos de la misma Constitución, que nos puedan servir para penetrar el sentido de dicho artículo, nos encontramos con el 102, que en su segundo inciso, dice: "estará a cargo del Ministerio Público de la Federación la persecución ante los tribunales de todos los delitos del orden federal, y por lo mismo a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los reos; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos..." . Y aparece, además, una nueva idea, la atribución de la acusación al Ministerio Público, que en la discusión del artículo 21 no se había mencionado, dejándose descubrir apenas en alguna alusión del diputado Macías relativa a la Acción Penal.

Queda, así, completo el sentido genuino del artículo 21: el Ministerio Público funcionará, como autoridad administrativa, en la forma de Policía Judicial, sujeta a las restricciones constitucionales impuestas a las autoridades administrativas, sin que pueda hacer uso de medida alguna que sea contraria a las garantías individuales, lo que queda reservado a los jueces ante quienes el Ministerio Público puede pedir la detención de

personas, la cita obligatoria de testigos, la retención de objetos materiales, la clausura de edificios o su cateo, etcétera.

IV. 2. - FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

El artículo 73 fracción VI base 6a, y el 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, autorizan la creación de la figura del Ministerio Público; el artículo 102 Constitucional, a su vez, dispone como se organizará el Ministerio Público Federal, el cual estará presidido por el Procurador General, quien será nombrado y removido por el Ejecutivo Federal, y señala que quien funja como tal deberá cubrir los mismos requisitos requeridos para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El artículo 73 fracción VI base 6a de la Constitución señala que en el Distrito Federal el Ministerio Público estará a cargo de un Procurador General, quien deberá residir en la ciudad de México, y también menciona que el número de agentes será el que se determine por la ley. Este funcionario dependerá directamente del Presidente de la República, quien lo podrá nombrar y remover libremente. El artículo 21 constitucional, dispone que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, señalando al Ministerio Público como la única autoridad en la persecución de los delitos que se

cometan dentro de nuestro territorio, así como en las embajadas, consulados y en todo tipo de embarcaciones que tengan la nacionalidad mexicana. El artículo 102 constitucional, ordena que incumbe al Ministerio Público de la Federación la persecución, refiriéndose a la investigación, y lo caracteriza como el Representante social de nuestra población ante los tribunales federales en el supuesto de los delitos del orden federal; a él le corresponde solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados, buscar u obtener y presentar todas y cada una de las pruebas que acrediten la responsabilidad de aquéllos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; solicitar ante el órgano Jurisdiccional la aplicación de las penas que correspondan conforme a derecho para los procesados, e intervenir en todos los negocios que la ley determine. El Procurador General de la República puede intervenir personalmente en las controversias que se suscitaren o que surjan entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación o entre los Poderes de un mismo Estado, con el fin de arreglar en los mejores términos dichas controversias pero siempre dentro de la legalidad jurídica. Interviene también en todos los negocios o litigios en que la Federación sea parte, en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en las demás en que deba tomar

parte el Ministerio Público de la Federación. El Procurador General de la República lo podrá hacer por sí o por medio de sus agentes, quienes informarán si intervinieran de todas y cada una de sus actuaciones al Procurador General. Este será el consejero o abogado del Gobierno Federal, y tanto él como sus agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley, en que incurran con motivo de sus funciones. El Ministerio Público Federal es el organismo encargado de realizar la investigación, la aportación de pruebas y la acción persecutoria de los delitos de carácter federal ante los tribunales correspondientes, a los que podrá solicitar la expedición de las órdenes de aprehensión en el caso de ser procedente; así también, al Ministerio Público se le atribuye la obligación de velar por la pronta y expedita administración de justicia sea del Fuero Federal o Fuero Común.

IV.3. - LEY ORGANICA DE LA PGR

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que actualmente organiza y estructura a esta dependencia, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de Diciembre de 1983, con la finalidad de concretar y especificar las funciones de su titular, el Procurador General de la República, así como de sus

auxiliares y representantes: los agentes del Ministerio Público Federal.

La Procuraduría es la Dependencia del Poder Ejecutivo Federal en la que se integran la Institución del Ministerio Público Federal y sus órganos Auxiliares Directos, que se encargará de desarrollar las funciones que le señalan los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sus actos deberán estar apegados a las disposiciones constitucionales, ya que de lo contrario, al vulnerar garantías individuales de los gobernados, serán inconstitucionales y se tendrán por no válidos. A continuación se señala la forma en que orgánicamente se encuentra conformada para su funcionamiento esta Procuraduría.

Bases de organización: La Procuraduría General de la República estará presidida por el Procurador General, Jefe de la Institución del Ministerio Público Federal, así como de sus órganos auxiliares directos, Como lo señala el artículo 102 de nuestra Carta Magna, la Procuraduría contará con servidores públicos substitutos del Procurador en el orden que fije el reglamento, con los órganos y unidades técnicas y administrativas centrales y desconcentradas. Según el mismo artículo 12, "se contará con un sistema de desconcentración territorial y funcional

de la Procuraduría General de la República, mediante delegación de atribuciones que permitan el buen despacho de los asuntos a cargo de la Procuraduría, en regiones y entidades del país, tomando en cuenta las características de la función a cargo de aquélla y el régimen de competencia territorial del Poder Judicial de la Federación. Igualmente se dispondrán las acciones que deberá desarrollar el Ministerio Público Federal en localidades donde no haya agencia permanente, y se establecerán medios de información a la comunidad, en forma sistemática y directa, por parte de los servidores públicos de la dependencia en las poblaciones de su adscripción.

En relación a las Atribuciones de la Procuraduría General de la República, indica el artículo 1o. de su Ley Orgánica, lo siguiente: "La Procuraduría General de la República es la dependencia del Poder Ejecutivo Federal en la que se integra la Institución del Ministerio Público Federal y sus órganos auxiliares directos, para el despacho de los asuntos que a aquélla y a su titular, en su caso, atribuyen los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente ordenamiento y las demás disposiciones legales aplicables".

El Ministerio Público Federal, como institución, se encuentra organizado para trabajar sobre las facultades y

atribuciones que le confiere su ley orgánica en el artículo 2o., que a la letra dice: "La institución del Ministerio Público Federal, presidida por el Procurador General de la República, y éste personalmente, en los términos del artículo 102 Constitucional, tendrán las siguientes atribuciones, que ejercerán conforme a lo establecido en el artículo 10 de esta Ley Orgánica: I.- Vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas; II.- Promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia, e intervenir en los actos que sobre esta materia prevenga la legislación acerca de la planeación del desarrollo; III.- Representar a la federación en todos los negocios en que ésta sea parte, e intervenir en las controversias que se susciten entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación, o entre los Poderes de un mismo Estado, y en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales; IV.- Prestar consejo jurídico al Gobierno Federal; V.- Perseguir los delitos del orden federal; VI.- Representar al Gobierno Federal, previo acuerdo con el Presidente de la República, en actos en que debe intervenir la Federación ante los Estados de la República, cuando se trate de asuntos relacionados con la procuración e impartición de justicia; VII.- Dar

cumplimiento a las leyes, tratados y acuerdos de alcance internacional en que se prevea la intervención del Gobierno Federal, en asuntos concernientes a las atribuciones de la institución, y con la intervención que, en su caso, corresponda a otras dependencias; y, VIII.- Las demás que las leyes determinen".

El agente del Ministerio Público deberá intervenir también en los juicios de amparo, promoviendo la estricta observancia de la ley y buscando siempre la protección del interés público, conforme a lo dispuesto por el artículo 107 fracción XV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el artículo 5o. fracción IV de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

El Procurador General de la República propondrá al Presidente de la República las reformas legislativas necesarias para la exacta observancia de la Constitución; tendrá también a su cargo el Procurador, a través de sus auxiliares, la vigilancia de la aplicación de la ley en todos los lugares de detención, prisión o reclusión de reos federales, sin perjuicio de las atribuciones de la autoridad competente en materia de ejecución de penas y medidas de seguridad, así como también estará al pendiente de las quejas que presenten los particulares ante el

agente del Ministerio Público Federal por excesos o arbitrariedades de otras autoridades, que no constituyan delitos del orden federal, y las pondrá en conocimiento de la autoridad a que corresponda conocer y resolver; también pondrá orientar al interesado sobre la atención que legalmente corresponda al asunto de que se trate, como lo señala el artículo 3o. de esta ley Orgánica.

En relación a la promoción de la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia, y de la intervención en los actos que sobre esta materia prevee la legislación acerca de planeación del desarrollo, el artículo 4o. ordena lo siguiente: "I.- La participación, conforme al artículo 26 constitucional, a la Ley de Planeación y al Plan Nacional de Desarrollo, en el estudio, la promoción y la ejecución de programas y acciones correspondientes a la procuración e impartición de justicia; sin perjuicio de otros asuntos específicos en estos programas y acciones quedarán incluidos los conducentes a la coordinación entre las autoridades federales y locales respectivas, con el propósito de integrar un sistema nacional que favorezca el buen funcionamiento y el constante mejoramiento de los servicios de procuración de justicia en el país; II.- La propuesta, ante el Presidente de la República, de las medidas que convengan para el mejoramiento de la procuración y de la

impartición de justicia, escuchando la opinión de los funcionarios encargados de dichos servicios públicos, así como de otras personas y sectores que por su actividad, función o especialidad puedan o deban aportar elementos de juicio sobre la materia de que se trate; III.- La denuncia ante la autoridad judicial correspondiente de las contradicciones que se observen en las resoluciones pronunciadas por los órganos de la justicia federal, a fin de que aquella resuelva lo procedente, en los términos de la legislación aplicable; IV.- La opinión, en los términos y para los fines a que se refiere la fracción anterior, cuando la denuncia de tesis contradictorias provenga de Ministros de la Suprema Corte, Salas de ésta, Tribunales Colegiados de Circuito o partes en los juicios de amparos".

La representación ante las autoridades jurisdiccionales y la intervención en controversias, comprende: "I.- La intervención como parte en los juicios de amparo, en los términos previstos por el artículo 107, fracción V, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 9o. de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, y en los demás casos en que la ley disponga o autorice esta intervención; II.- La intervención como representante de la Federación en todos los negocios en que aquélla sea parte o tenga interés jurídico; III.- La

intervención como coadyuvante en los negocios en que sean parte o tengan interés jurídico las entidades de la administración pública federal. Esta intervención procederá cuando así lo disponga el Presidente de la República o cuando lo soliciten los coordinadores de sector correspondientes, pero en este último caso el Procurador acordará lo pertinente, tomando en cuenta la importancia que el asunto revista para el interés público. Los coordinadores de sector y, por acuerdo de éstos, las entidades paraestatales, deberán hacer del conocimiento de la Procuraduría General de la República los casos en que dichas entidades figuren como partes o como coadyuvantes, o de cualquier otra forma que comprometa sus funciones o su patrimonio ante órganos extranjeros dotados de atribuciones jurisdiccionales. En estos casos, la Procuraduría General de la República se mantendrá al tanto de los procedimientos respectivos y requerirá la información correspondiente. Si a juicio del Procurador el asunto reviste importancia para el interés público, formulará las observaciones o sugerencias que juzgue convenientes; IV.- La intervención como representante de la Federación en los casos previstos por la Ley de Nacionalización de Bienes, reglamentaria del artículo 27 fracción II, de la Constitución; V.- La intervención, mediante dictamen jurídico sin efectos vinculantes y a requerimiento de las partes, en las controversias que se susciten entre dos o más Estados de la

Unión, entre un Estado y la Federación, sin perjuicio de lo previsto, en su caso, por la fracción II de este artículo; IV.- La intervención, en forma y con la salvedad a que se refiere la fracción anterior, en las controversias en que sean parte los diplomáticos y los cónsules generales, precisamente en virtud de esta calidad. Cuando se trate de un Procedimiento penal, el Ministerio Público procederá de acuerdo con sus atribuciones legales. Cuando el Ministerio Público represente a la Federación o intervenga como coadyuvante en los negocios en que sean parte o tengan interés jurídico las entidades de la administración pública federal, no podrá desistirse de las acciones intentadas sin acuerdo expreso del Presidente de la República o sin la conformidad de quien hubiese solicitado su intervención, según el caso.

En relación a la vigilancia de la constitucionalidad y legalidad, el consejo jurídico al Gobierno Federal comprende, además de la promoción de reformas legales a que se refieren los artículos 3o fracción II, y 4o fracción I y II, de esta Ley Orgánica, tendrá como atribución vertir opinión sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que el Presidente de la República envíe para su estudio, y también opinar sobre los asuntos que ordene el Ejecutivo Federal o solicite el titular de una dependencia de la Administración Pública Federal, así como brindar el

asesoramiento jurídico, en el orden estrictamente técnico y constitucional, en relación a todos los asuntos que lo requieran, por acuerdo del Presidente de la República, al ser tratados en reuniones de titulares de las dependencias de la Administración Pública Federal.

Al Ministerio Público Federal le corresponde la persecución de los delitos que se cometan en el ámbito de su competencia, como lo señala el artículo 7o. de su Ley Orgánica, que a la letra dice:

I.-En la averiguación previa, la recepción de denuncias y querellas, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, y la práctica de todos los actos conducentes a la comprobación del cuerpo del delito y a la acreditación de la probable responsabilidad del indiciado, como elementos que fundan el ejercicio de la acción penal, así como la protección al ofendido por el delito en los términos legales aplicables. El Ministerio Público solicitará a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo o de aseguramiento patrimonial que resulten indispensables para los fines de la averiguación previa y, en su caso y oportunidad, para el debido desarrollo del proceso. Al ejercitar la acción penal, el Ministerio Público formulará a la autoridad jurisdiccional los procedimientos que legalmente correspondan. Cuando el Ministerio Público

Federal tenga conocimiento, por sí o por conducto de sus auxiliares, de la probable comisión de un delito cuya persecución dependa de querrela o de cualquier otro acto equivalente, que deba formular alguna autoridad, lo comunicará, por escrito y de inmediato a la autoridad legitimada para presentar la querrela o cumplir el requisito equivalente, a fin de que resuelvan con el debido conocimiento de los hechos lo que a sus facultades o atribuciones corresponda. Las autoridades harán saber por escrito al Ministerio Público Federal la determinación que adopten. En caso de que, conforme a lo que autoriza el artículo 16 Constitucional, el Ministerio Público Federal o sus auxiliares tengan detenidos a su disposición, así lo harán saber a las autoridades legitimadas para formular la querrela o cumplir el requisito equivalente, y éstas deberán comunicar por escrito la determinación que adopten, en el lapso de veinticuatro horas; I.- Ante los órganos jurisdiccionales, conforme a la competencia de éstos, la intervención como actor en las causas que se sigan ante los tribunales, solicitando las órdenes de aprehensión, de comparecencia o de cateo, así como los exhortos y las medidas precautorias procedentes, proponiendo las pruebas conducentes al esclarecimiento de la conducta o de los hechos y de la responsabilidad del inculpado, planteando las excluyentes de responsabilidad penal o

las causas de extinción de la pretensión punitiva de que tenga conocimiento, formulando conclusiones, exigiendo la reparación patrimonial que corresponda al ofendido, solicitando la aplicación de las penas y medidas que procedan, e interponiendo los recursos ordinarios que resulten pertinentes; y, III.- Impugnación, en los términos que la ley prevenga, de las sentencias definitivas que causan agravio a los intereses jurídicos de la sociedad, cuya representación corresponde al Ministerio Público".

IV.4. - CODIGO DE PROCEDIMIENTOS

Como ley secundaria de nuestra Constitución, el Código Federal de Procedimientos Penales, considera que el Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Federal es auxiliar del Ministerio Público Federal, como lo señala el artículo 16 fracción IX del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que dice: la Dirección General de Averiguaciones Previas, tendrá las atribuciones de: "fracción IX.- Auxiliar al Ministerio Público Federal en los términos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República".

Por otra parte, el artículo 177 del Código Federal de Procedimientos Penales señala: "Toda persona que en

ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligado a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, transmitiéndole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición, desde luego, a los inculcados si hubieren sido detenidos”.

Asimismo, el Código de Procedimientos Penales en Materia Común para el Distrito Federal regula las atribuciones que le otorga al Ministerio Público, como el ejercicio exclusivo de la acción penal, que tiene por objeto pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales; así también pedir la reparación del daño.

El artículo 3o de este Código Procesal establece atribuciones al Ministerio Público en los siguientes términos: dirigir a la policía judicial en la investigación que ésta realice para comprobar el cuerpo del delito, ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir en forma debida su función; pedir al juez a quien consigne el expediente la práctica de todas aquellas diligencias que, a su juicio, sean necesarias para comprobar la existencia del delito y de sus modalidades. Así también, el Ministerio Público puede ordenar a la Policía Judicial detener al responsable

del ilícito sin esperar a tener orden judicial, solamente en el caso de delito flagrante o de notoria urgencia, siempre y cuando no haya en el lugar autoridad judicial. También puede pedir al juez del conocimiento la detención del delincuente, interponer los recursos que la ley señala y seguir los incidentes que la misma admite; pedir al juez la práctica de las diligencias necesarias para comprobar la responsabilidad del acusado; solicitar la aplicación de la sanción que en el caso concreto estime aplicable, y también la libertad del detenido, cuando ésta proceda.

El Ministerio Público, como atribución que le concede el artículo 3o bis del Código Procesal Penal Distrital, podrá poner en libertad al presunto responsable y no ejercitar acción penal, con acuerdo del Procurador General de justicia del Distrito Federal, siempre y cuando se encuentre demostrado plenamente que el inculcado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal.

Cuando del acta de policía judicial se desprenda la no detención de persona alguna, el Ministerio Público practicará o pedirá al juez del conocimiento que se realicen todas aquellas diligencias necesarias para cubrir los requisitos que señala el artículo 16 Constitucional para la orden de aprehensión; pero si dichos requisitos

aparecen ya cubiertos en el acta de policía judicial, éste la turnará al juez solicitando la pena o medida de seguridad que conforme al Código Penal le corresponda. El Ministerio Público deberá obtener, por los conductos que le sean posibles dentro de la legalidad, todas las pruebas, huellas y vestigios, así como declaraciones de testigos y confesionales tanto del presunto como del ofendido para integrar en la averiguación previa el delito, para consignar al presunto responsable, solicitando al órgano judicial la aplicación de la sanción o medida de seguridad que le corresponda aplicar conforme a derecho. En relación al Artículo 262 procesal, con la reforma que entró en vigor el 10 de Febrero de 1991, queda ordenado y estrictamente prohibido a la policía judicial realizar detenciones si no se encuentran debidamente ordenadas por juez competente, o en su caso por el Ministerio Público, siempre y cuando no haya en el lugar autoridad judicial.

IV.5.-LEY ORGANICA DE LA PGJ DEL DF

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal concreta y especifica las funciones de su titular, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como las facultades en funciones que tendrán sus auxiliares, los Agentes del Ministerio Público del

Fuero Común. La citamos aquí porque su contenido ha sido tomado como modelo por la mayoría de las reglamentaciones sobre la materia aplicadas en los estados de la República.

Las atribuciones del Ministerio Público como órgano y autoridad en la investigación, y acusador en el proceso penal, han sido reguladas en los diversos Códigos de Procedimientos Penales, tanto de la Federación como de las Entidades Federativas. Hay que considerar que la mayoría de estas atribuciones han sido tomadas del Código Procesal Federal y del Código de Procedimientos penales del Distrito Federal, o de ambos, los cuales han servido de modelos.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal está integrada para su aplicación de la siguiente manera:

Bases de Organización: "La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal estará presidida por el Procurador, jefe de la Institución del Ministerio Público y de sus órganos auxiliares. La Procuraduría contará con servidores públicos sustitutos del Procurador General en el orden que fije el reglamento, y con los órganos y demás personal que sea necesario para el ejercicio de sus funciones, con la competencia que fije el reglamento de

esta ley, tomando en consideración las previsiones presupuestales" (Artículo 9o.).

"Los servidores públicos sustitutos del Procurador, lo auxiliarán en las funciones que esta ley le encomiende y, por delegación que ordene el titular mediante acuerdo, resolverán los casos en que se consulte el no ejercicio de la acción penal y la formulación de conclusiones no acusatorias, así como las consultas que el agente del Ministerio Público formule a las prevenciones que la Autoridad Judicial acuerde, en los términos que la ley establezca, a propósito de conclusiones presentadas en un proceso penal o de actos cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del inculcado antes de que se pronuncie la sentencia" (artículo 10o.).

"Son auxiliares del Ministerio Público del Distrito Federal:

- I.- La Policía Judicial; y,
- II.- Los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

"Asimismo, es auxiliar del Ministerio Público la Policía Preventiva, la cual debe obedecer y ejecutar las órdenes que reciba del Ministerio Público en ejercicio de sus funciones" (artículo 11o.).

"El Procurador General de Justicia del Distrito Federal será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República, de quien dependerá en forma directa en los términos de la fracción VI, base 6a. del artículo 73, y de la fracción II del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para ser Procurador General de Justicia del Distrito Federal se necesita:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; II.- No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, el día de su designación, III.- Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello; IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y, V.- Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia

al servicio de la República por un tiempo menor de seis meses" (artículo 12o).

Para poder tener el nombramiento y ser agente del Ministerio Público se requiere:

Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos; acreditar que se ha observado buena conducta y no haber sido sentenciado ejecutoriamente como responsable de delitos intencionales o preterintencionales; ser licenciado en Derecho con autorización para ejercer la profesión y tener cuando menos tres años de ejercicio Profesional, además de acreditar los cursos que imparta la institución, como lo señala esta ley en su artículo 15, excepción hecha de personas con amplia y reconocida experiencia profesional, en cuyo caso el Procurador General podrá no exigir este requisito.

Atribuciones del Ministerio Público del Fuero Común:
La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, señala en su artículo 1o que "la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es la dependencia del Poder Ejecutivo Federal en la que se integra la institución del Ministerio Público del Distrito Federal y sus órganos auxiliares directos, para el despacho de los asuntos que a aquélla atribuyen los artículos 21 y 73 fracción VI, base 6a. de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, el presente ordenamiento y las demás disposiciones legales aplicables".

La institución del Ministerio Público del Distrito Federal, presidida por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en su carácter de representante social, tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes auxiliares, conforme a lo establecido en el artículo 7 de su ley orgánica:

I.- Perseguir los delitos del orden común, cometidos en el Distrito Federal; II.- Velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia; III.- Proteger los intereses de los menores, incapaces, así como los individuales y sociales en general, en los términos que determinen las leyes; IV.- Cuidar la correcta aplicación de las medidas de política criminal en la esfera de su competencia; y, V.- Las demás que las leyes determinen".

Artículo 3: En la persecución de los delitos del orden común, al Ministerio Público le corresponde:

A) EN LA AVERIGUACION PREVIA: I.- Recibir denuncias, acusaciones o querellas, sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito; II.- Investigar los delitos del orden común con el auxilio de la Policía Judicial, de los servicios periciales y de la Policía Preventiva; III.- Practicar las diligencias necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren intervenido, para fundamentar, en su caso, el ejercicio de la acción penal; IV.- Restituir al ofendido en el goce de sus derechos, provisional e inmediatamente, de oficio o a petición del interesado, cuando esté comprobado el cuerpo del delito de que se trate en la averiguación previa, ordenando que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público, si se estimare necesario; y en su caso, exigiendo se otorgue garantía, la que se pondrá a disposición del órgano jurisdiccional si se ejercita acción penal; V.- Solicitar la aplicación de la medida precautoria de arraigo y las órdenes de cateo, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; VI.- No ejercitar la acción penal: a) cuando los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la ley penal; b) Cuando se acredite plenamente que el inculcado no tuvo intervención en los hechos punibles y sólo por lo que respecta a él; c) Cuando la responsabilidad penal se hubiere extinguido

legalmente, en los términos del Código Penal; d) Cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal; e) Cuando, aún pudiendo ser delictivos los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable. Cuando por cualquier motivo el Ministerio Público consigne a la autoridad judicial algún asunto al que se refiera esta fracción, el juez del conocimiento, de oficio, dictará el sobreseimiento respectivo.

B) EN EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL: I.- Promover la incoación del proceso penal; II.- ejercitar la Acción Penal ante los juzgados competentes por los delitos del orden común cuando exista denuncia, o querrela, o esté comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes hubieren intervenido, solicitando las correspondientes órdenes de aprehensión o de comparecencia; III.- solicitar, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las órdenes de cateo que sean necesarias; IV.- Poner a disposición de la autoridad judicial, sin demora, a las personas detenidas, en los términos de las disposiciones constitucionales y legales ordinarias; V.- Remitir al órgano jurisdiccional que lo haya solicitado a las personas aprehendidas en cumplimiento de una orden

dictada por éste, en los términos señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; VI.- Ejercitar la Acción Penal ante juez de la ciudad de México, en los casos de detenidos mexicanos por delitos del orden común cometidos fuera del Distrito Federal, pidiéndole que resuelva en los términos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin perjuicio de que determine lo relativo a su competencia; VII.- Pedir el embargo precautorio de bienes, para los efectos de la reparación del daño en todos los casos, salvo que éste se garantice satisfactoriamente; VIII.- aportar las pruebas pertinentes y promover en el proceso las diligencias conducentes al debido esclarecimiento de los hechos, a la comprobación del delito, de la responsabilidad de quienes haya intervenido, de la existencia del daño y a la fijación del monto de su reparación; IX.- Formular conclusiones en los términos señalados por la ley, solicitando la imposición de las penas y las medidas que correspondan y el pago de la reparación del daño; o, en su caso, planteando las circunstancias exluyentes de responsabilidad o las causas que extinguen la Acción Penal; X.- Interponer los recursos que la Ley concede; expresar agravios; y, XI.- En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos y realizar las demás atribuciones que le señalen las leyes.

C) COMO PARTE EN EL PROCESO: I.- Remitir al órgano jurisdiccional que lo haya solicitado a las personas aprehendidas en cumplimiento de una orden dictada por éste, en los términos señalados por el artículo 107 fracción XVIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; II.- Pedir el aseguramiento precautorio de bienes, para los efectos de la reparación del daño; III.- Aportar las pruebas pertinentes y promover en el proceso las diligencias conducentes al debido esclarecimiento de los hechos; a la comprobación del delito, de la responsabilidad de quienes hayan intervenido, de la existencia del daño y a la fijación del monto de su reparación; IV.- Formular conclusiones en los términos señalados por la ley y solicitar la imposición de las penas y medidas que correspondan y el pago de la reparación del daño; V.- Interponer los recursos que la ley concede y expresar los agravios correspondientes; y, VI.- Las demás atribuciones que le señalen las leyes.

Al Ministerio Público le corresponde dentro de sus atribuciones, en forma estricta, la vigilancia de la legalidad y de la pronta, expedita y recta procuración y administración de justicia, así como proponer al Ejecutivo Federal reformas legislativas en el ámbito de su competencia, que sean necesarias para la exacta observancia de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; proponer al Ejecutivo Federal las medidas que convengan para el mejoramiento de la procuración y administración de la justicia; dar a conocer al Presidente de la República y del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, todos aquellos abusos e irregularidades que advierta en juzgados y tribunales, que afecten la pronta, expedita y recta administración de la justicia; participar como auxiliar del Ministerio Público Federal, así como de los Estados de la Federación, y poner en conocimiento de la Autoridad competente aquellas quejas que formulen los particulares por irregularidades o hechos de autoridad que no constituyen delitos, así como orientarlos sobre la atención que legalmente corresponda al asunto de que se trate, para que todo se lleve a cabo dentro de la legalidad.

En relación a la intervención del Ministerio Público en los Juicios civiles o familiares, ésta será para la protección de los menores o incapaces ante el Tribunal correspondiente, en los que aquéllos sean parte o que de alguna manera puedan llegar a ser afectados, sin olvidar que siempre intervendrá el Ministerio Público en los juicios que le corresponda hacerlo en su carácter de Representante Social, en los términos señalados en las leyes.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Ministerio Público podrá intervenir en la aplicación de las medidas de política criminal, que incluyen llevar a cabo visitas a los reclusorios preventivos, escuchando las quejas que reciba de los internos; iniciar la averiguación que corresponda de tratarse de alguna conducta o hecho posiblemente constitutivo de delito, sin perjuicio de poner los hechos en el conocimiento de la autoridad encargada de la reclusión; podrá requerir informes, documentos y opiniones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de las correspondientes del Departamento del Distrito Federal, de otras autoridades y entidades, siempre en la medida en que pueda suministrar datos o elementos para el debido ejercicio de las atribuciones que la ley le otorga; también podrá solicitar y requerir informes y documentos de los particulares, para los mismos fines, en los términos previstos por las leyes respectivas.

1F. PALAVICINI, Félix. Historia de la Constitución de 1917. Edición del Gobierno del Estado de Querétaro. México. 1987.

2F. PALAVICINI. Op. Cit.

Capitulo V

EL MINISTERIO PUBLICO EN LA LEGISLACION ESTATAL

- V.1.-La Constitución Política
- V.2.-Ley Orgánica del MP
- V.3.-Código de Proc. Penales

Capítulo V

EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA LEGISLACION ESTATAL

En el Estado de Guanajuato, las facultades del Ministerio Público, que no difieren de las señaladas a este organismo en el Distrito Federal y en las otras entidades federativas, están contenidas, en primer lugar, en el artículo 8 y se complementan con lo dispuesto en el artículo 81, ambos de la Constitución Política local.

V.1.- CONSTITUCION POLITICA ESTATAL

Dice el artículo 8 que "la imposición de las penas corresponde exclusivamente a la Autoridad Judicial competente en orden a su jurisdicción. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual está bajo la autoridad y mando inmediato de aquél.

"La Policía Judicial sólo podrá ejercer las funciones que le otorga la Ley por órdenes expresas del Ministerio Público, quien a su vez sólo podrá emitir las en base a una averiguación legalmente instaurada, o por

mandamiento judicial, hecha excepción de los casos de flagrante delito.

"Queda estrictamente prohibido detener a las personas para fines de investigación, salvo el caso de flagrante delito".

A su vez, el artículo 81 asienta: "El Ministerio Público y la Policía Judicial dependen del Ejecutivo. El Procurador General de Justicia es el jefe de la Institución, teniendo bajo su mando a la Policía Judicial, y tendrá a su vez el carácter de Representante Jurídico del Estado y Consejero Legal del Ejecutivo, en los términos que señale la Ley.

De aquí nos remitimos, sin más preámbulo, al artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, que textualmente dispone en relación directa con lo anterior:

Artículo 27.- La Procuraduría General de Justicia es el órgano de consultoría Jurídica del Ejecutivo del Estado. Corresponde a la Procuraduría ejercitar las atribuciones conferidas al Ministerio Público por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la Particular del Estado, por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Ministerio

Público, y demás disposiciones jurídicas aplicables y las que le asigne el Gobernador del Estado.

V. 2.- LEY ORGANICA DEL MP

Los Artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato dicen lo siguiente: Por disposición de los artículos 81 de la Constitución Política del Estado y 27 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Procurador General de Justicia del Estado es el Jefe de la Institución del Ministerio Público y de la Policía Judicial. Representante Jurídico del Estado y Consejero Legal del Ejecutivo. El Procurador será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado, y tendrá las siguientes atribuciones: I.- Las señaladas en el artículo 2o. de esta ley (más adelante nos referimos a ellas); II.- Intervenir en representación del Estado o del Poder Ejecutivo en toda controversia que afecte a la Entidad o sus intereses, tanto en los Tribunales del Estado como de la Federación, ya sea en calidad de actor, demandado o tercerista; III.- Dictaminar sobre los proyectos de ley que para su análisis le envíe el Gobernador; IV.- Opinar sobre los demás asuntos que para su estudio le remita el Ejecutivo del Estado; V.- Desempeñar las comisiones que el Ejecutivo le encomiende; VI.- Poner a consideración del Gobernador los proyectos de ley,

reglamentos y acuerdos en las materias de su competencia; VII.- Proponer al Ejecutivo las medidas necesarias para que la procuración y administración de Justicia sea pronta y recta; VIII.- Poner a consideración del Gobernador el presupuesto de egresos de la Procuraduría, por conducto de la dependencia competente, y rendirle un informe anual de las actividades de la dependencia a su cargo; IX.- Proponer al Ejecutivo Instrumentos de colaboración con la Federación y con otros Estados, en materia de procuración de Justicia y colaboración policial; X.-Solicitar al Congreso del Estado la declaración de procedencia de la acusación por delitos del orden común, en contra de los funcionarios, a los que hace referencia la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato; XI.- Asistir, organizar y participar en las reuniones relacionadas con las actividades de procuración de la Justicia; XII.- Racabar de cualesquier institución o persona los documentos, informes o cualesquier otro elemento indispensable para el ejercicio de sus atribuciones; XIII.- Tramitar los permisos colectivos de portación de armas; XIV.- Expedir acuerdos y circulares en las materias de su competencia; XV.- Conceder audiencias al público, disponiendo las medidas pertinentes en los casos de deficiencias o irregularidades cometidas por el personal de la Institución, y orientarlo en los demás casos; XVI.- Practicar visitas a los reclusorios, escuchar a los

internos y tomar las medidas necesarias en los casos de violaciones jurídicas; XVII.- Realizar visitas de inspección a los funcionarios y unidades de la Dependencia, tomando las medidas necesarias en caso de que existan irregularidades; XVIII.- Presidir las comisiones interna y externa para consulta; XIX.- Designar, con acuerdo del Ejecutivo del Estado, a los funcionarios de la Dependencia; XX.- Efectuar las adscripciones de los funcionarios a unidades de la Institución, y conceder licencias y estímulos al personal de la misma; XXI.- Fijar las condiciones generales de trabajo, de conformidad con las leyes de la materia. El Procurador intervendrá de manera directa en el ejercicio de las atribuciones señaladas en esta Ley, excepto las referidas en el artículo 2o. de la misma, las que ejercerá por sí o por conducto de los Suprocuradores, Directores de Averiguaciones, de Control de Procesos, de Impugnaciones, Jefes de Zona, Agentes y Delegados del Ministerio Público.

El Procurador deberá reunir las cualidades siguientes:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y vecino del Estado en pleno ejercicio de sus derechos.
- II.- Tener por lo menos 30 años de edad.
- III.- Poseer título profesional de Abogado o Licenciado en Derecho.

- IV.- Tener un mínimo de cinco años en el ejercicio profesional.
- V.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado ejecutoriamente por delito alguno con motivo de funciones públicas o por delitos dolosos.

El Ministerio Público es la Institución, que por disposición de los Artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 80. de la Constitución Particular del Estado tiene a su cargo la persecución de los delitos del fuero común. Tendrá las siguientes atribuciones, contenidas en el artículo 2 de la Ley en cita:

- I.- Recibir denuncias o querrelas sobre conductas o hechos que puedan constituir delitos;
- II.- Practicar las diligencias necesarias dentro de la Averiguación Previa, a efecto de reunir los elementos necesarios para la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de los inculpados;
- III.- Dirigir a sus órganos auxiliares directos: Policía Judicial y Servicios Periciales; y auxiliares de las fuerzas de Seguridad Pública del Estado y de las policías preventivas y de tránsito estatal y

municipales;

IV.- Conceder la libertad bajo caución, en los casos que señala la Ley;

V.- ejercitar la Acción Penal ante los tribunales competentes por los delitos del orden común;

VI.-Poner a disposición de las autoridades competentes a las personas detenidas, en los términos constitucionales y legales;

VII.-Solicitar órdenes de aprehensión, de comparecencia o de cateo, así como el despacho de requisitorias y exhortos;

VIII.- Pedir el arraigo de las personas que puedan declarar acerca del delito y de sus circunstancias, así como el aseguramiento precautorio de bienes para el efecto del pago de la reparación del daño;

IX.- Aportar las pruebas pertinentes y promover en el proceso las diligencias necesarias para la aclaración de los hechos;

X.-Formular conclusiones en los términos señalados por la Ley;

XI.- Solicitar la imposición de las sanciones y el pago de la reparación del daño;

XII.-Interponer y continuar los recursos que concede la ley y refutar las impugnaciones que presente el acusado o su defensor;

- XIII.- Solicitar la aclaración de sentencias;
- XIV.- Intervenir en los juicios civiles en los que se ventilen los intereses de ausentes, menores e incapacitados y en los demás casos según lo dispuesto en las leyes aplicables;
- XV.- Vigilar que se cumplan, en los negocios en que intervenga, las determinaciones de las autoridades judiciales;
- XVI.- Auxiliar a las autoridades federales y de otros Estados en la investigación y persecución de los delitos, según las leyes o los convenios que al respecto se celebren; y,
- XVII.- Las demás que señalen las leyes.

Los Agentes del Ministerio Público, para acceder al puesto, deberán reunir las siguientes cualidades: I.-Ser ciudadano mexicano por nacimiento y vecino del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos; II.-poseer título profesional de abogado o licenciado en Derecho; III.-Gozar de buena reputación y no haber sido condenado ejecutoriamente por delito alguno con motivo de funciones públicas o por delitos dolosos.

Para ser Delegados o Secretarios del Ministerio Público, agentes de la Policía Judicial o Peritos de la Procuraduría, se deben reunir las cualidades señaladas en las fracciones I y V del artículo 60. de esta ley,

mencionado anteriormente; además, los dos primeros deberán ser, de preferencia, pasantes en Derecho; los terceros haber cursado preparatoria, aprobar el curso básico de formación de la Policía Judicial y no tener antecedentes negativos en el Registro Nacional de Servicios Policiales; y los últimos, tener título legalmente expedido o acreditar los conocimientos científicos o técnicos en la disciplina sobre la que deben dictaminar.

Para formar parte del personal de la Procuraduría en las áreas del Ministerio Público, de la Policía Judicial o de los Servicios Periciales, o para permanecer en él, los interesados, además de reunir las cualidades referidas en los artículos anteriores, deberán participar en los cursos de mejoramiento profesional que imparte la Procuraduría o en aquéllos que el titular de la misma señale.

Asimismo, los agentes o delegados del Ministerio Público deberán residir dentro del partido de su adscripción y atender permanentemente el desempeño de su cargo con independencia del día y la hora en que ocurra el hecho que motive su intervención.

V.3. - CODIGO DE PROCEDIMIENTOS

El Código de Procedimientos Penales del Estado de Guanajuato establece en sus Artículos 3 y 4:

Artículo 3.- Dentro del periodo de Averiguación Previa, el Ministerio Público y la Policía Judicial o, en su defecto, la Preventiva, deberán en ejercicio de sus facultades:

I.- Recibir las denuncias y querellas de los particulares o de cualquier autoridad, sobre hechos que puedan constituir delitos. En estos casos, las citadas policias inmediatamente darán aviso al Ministerio Público, dejando de actuar cuando éste así lo determine;

II.- Practicar la Averiguación Previa; y,

III.- Buscar las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de quienes en ellos hubieren participado.

Artículo 4.- Dentro del mismo periodo, el Ministerio Público deberá:

I.- Ejercitar por sí mismo, en caso necesario, las funciones expresadas en el artículo anterior, teniendo bajo su dirección y mando a las policias Judicial y Preventiva; y,

II.- Ejercitar la Acción Penal.

Tan luego como los funcionarios encargados de practicar diligencias de Policía Judicial tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos u objetos o efectos del mismo; para saber qué personas fueron testigos del hecho y, en general, impedir que se dificulte la averiguación y, en los casos de flagrante delito, para asegurar a los responsables.

Lo mismo se hará tratándose de delitos que solamente puedan perseguirse por querrela, si ésta ha sido formulada.

En el caso anterior se procederá a levantar el acta correspondiente, que contendrá la hora, fecha y modo en que se tenga conocimiento de los hechos; el nombre y carácter de la persona que dio noticia de ellos, y su declaración, así como la de los testigos cuyos dichos sean más importantes, y la del inculpado, si se encontrare presente; la descripción de lo que haya sido objeto de inspección ocular; los nombres y domicilios de los testigos que no se hayan podido examinar; el resultado de la observación de las particularidades que se hayan notado a raíz de

ocurridos los hechos en las personas que en ellos intervengan; las medidas y providencias que se hayan tomado para la investigación de los hechos, así como los demás datos y circunstancias que se estime necesario hacer constar.

Artículo 127.- En ejercicio de la Acción Penal corresponde al Ministerio Público:

I.- Promover la incoación del procedimiento judicial;

II.- Solicitar las órdenes de comparecencia para la declaración preparatoria, y las de aprehensión, cuando sean procedentes;

III.- Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño;

IV.- Rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculpados;

V.- Pedir la aplicación de las sanciones respectivas; y,

VI.- En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos.

El Ministerio Público no ejercitará la acción penal: I.- Cuando los hechos de que conozca no constituyan delito; II.- Cuando, aún pudiendo serlo resulta imposible la prueba de la existencia de los hechos; y, III.- Cuando esté extinguida legalmente.

Asimismo, el Ministerio Público solamente puede desistirse de la Acción Penal cuando apareciere plenamente comprobado en autos que se está en alguno de los casos mencionados en el párrafo anterior, y cuando durante el procedimiento judicial aparezca plenamente comprobado en autos que el inculpado no ha tenido participación en el delito que se persigue, o que existe en su favor alguna circunstancia eximente de responsabilidad, pero solamente por lo que se refiere a quienes se encuentren en estas circunstancias.

Artículo 158.- El funcionario de Policía Judicial y el tribunal, en su caso, deberán procurar, ante todo, que se compruebe el cuerpo del delito como base del procedimiento penal.

El Cuerpo del Delito se tendrá por comprobado cuando esté justificada la existencia de los elementos que constituyan el hecho delictuoso, según lo determine la ley penal, salvo los casos en que tengan señalada una comprobación especial.

Los instrumentos del delito y las cosas objeto o efecto de él, así como aquellos en que existan huellas del mismo o pudieran tener relación con éste, serán asegurados ya sea reuniéndolos, poniéndolos en secuestro judicial o simplemente al cuidado y bajo la responsabilidad de alguna persona para el objeto de que no se alteren, destruyan o desaparezcan.

De todas las cosas aseguradas se hará un inventario en que se las describirá de tal manera que en cualquier tiempo puedan ser identificadas. Las cosas inventariadas deberán guardarse en lugar o recipiente adecuados, según su naturaleza, debiéndose tomar las precauciones necesarias para asegurar su conservación e identidad. Siempre que sea necesario tener a la vista alguna de las cosas a que nos venimos refiriendo, se comenzará la diligencia haciendo constar si se encuentra en el mismo estado en que estaba al ser asegurada. Si se considera que ha sufrido alteración voluntaria o

accidental, se expresarán los signos o señales que lo hagan presumir.

El Código de Procedimientos Penales del Estado señala al agente del Ministerio Público una serie de facultades cuya cumplimentación pone de manifiesto la necesidad de una buena preparación tanto en el sentido general de conocer el Derecho como de cuestiones más específicas. Conocer de Medicina Forense y de algunos aspectos de la Criminalística constituyen un requisito indispensable para el buen desempeño de la labor ministerial. Sino veamos:

Artículo 173.- Los cadáveres deberán ser siempre identificados por cualquier medio legal de prueba y si esto no fuere posible dentro de las doce horas siguientes a la hora en que fueren recogidos, se expondrán al público en el local destinado al efecto por un plazo de veinticuatro horas, a no ser que, según dictamen médico, tal exposición ponga en peligro la salubridad general. cuando por cualquier circunstancia el rostro de los cadáveres se encuentre disfigurado y se haga difícil identificarlo, se hará su reconstrucción, siempre que sea posible.

Si a pesar de haberse tomado las providencias que señala este artículo no se logra la identificación del cadáver se tomarán fotografías del mismo, agregándose un ejemplar a la averiguación; se pondrán otras en los lugares públicos, juntamente con todos los datos que puedan servir para que sea reconocido, y se exhortará a todos los que hayan conocido al occiso para que se presenten ante la autoridad exhortante a declarar sobre la identidad de aquél.

Los cadáveres, previa una minuciosa inspección y descripción hecha por el funcionario de Policía Judicial que practique las primeras diligencias y por un perito médico, podrán ser entregados por el Ministerio Público a quienes los reclamen, debiendo manifestar éstos el lugar en que los cadáveres quedarán depositados a disposición de la autoridad competente y conducirlos al lugar destinado a la práctica de la autopsia, cuando proceda.

Si hubiere temor de que el cadáver pueda ser ocultado o de que sufra alteraciones, no será entregado en tanto no se practique la autopsia o se resuelva que ésta no es necesaria.

En los casos de envenenamiento se recogerán cuidadosamente las vasijas y demás objetos que haya usado

el ofendido, los restos de los alimentos, bebidas y medicinas que hubiere tomado, las deyecciones y vómitos que hubiere tenido, todo lo cual será depositado con las precauciones necesarias para evitar su alteración, y se describirán todos los síntomas que presente el individuo intoxicado. A la brevedad posible serán llamados los peritos para que reconozcan al ofendido, hagan el análisis de las substancias recogidas y emitan su opinión sobre las cualidades tóxicas que tengan éstas, y si han podido causar la intoxicación de que se trata.

Artículo 176.- Si el delito fuere de falsificación de documento, además de la minuciosa descripción que se haga de éste, se depositará en lugar seguro, haciendo que firmen sobre aquél, si fuere posible, las personas que depongan respecto de su falsedad y, en caso contrario, se hará constar el motivo. Al expediente se agregará una copia certificada del mismo, si fuere necesario y posible.

Cerrada la instrucción se mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público, por cinco días, para que formule conclusiones por escrito. Si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cincuenta de exceso o fracción se aumentará un día al término señalado. El Ministerio Público, al formular sus conclusiones, hará una

exposición breve de los hechos y de las circunstancias peculiares del procesado; propondrá las cuestiones de derecho que se presenten, y citará las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables. Dichas conclusiones deberán precisar si hay o no lugar a acusación. En el primer caso deberá fijar en proposiciones concretas los hechos punibles que atribuya al acusado; solicitar la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la de reparación del daño, cuando proceda, y citar las leyes aplicables al caso. Estas proposiciones deberán contener los elementos constitutivos del delito y las circunstancias que deban tomarse en cuenta para imponer la sanción.

Si las conclusiones fueren de no acusación; si en las formuladas no se comprendiere algún delito que resulte probado de la instrucción; si fueren contrarias a las constancias procesales, o si en ellas no se cumpliere con lo dispuesto en el artículo 281, el tribunal las enviará, con el proceso, al Procurador General de Justicia, señalando cual es la omisión o contradicción, si éstas fueren el motivo del envío. Las conclusiones acusatorias, ya sean formuladas por el agente o por el procurador, en su caso, se harán conocer al acusado y a su defensor, dándoles vista de todo el proceso, a fin de que, en un término igual al que se dio al agente del Ministerio Público, contesten el escrito de acusación y formulen, a su vez, las

conclusiones que crean precedentes. Cuando los acusados fueren varios el término será común para todos.

Artículo 488.- La ejecución de las sentencias irrevocables en materia penal corresponde al Poder Ejecutivo, quien determinará, en su caso, el lugar en que deba sufrir el reo la pena corporal.

Será deber del Ministerio Público practicar todas las diligencias conducentes, a fin de que las sentencias sean estrictamente cumplidas; y lo hará así, ya gestionando cerca de las autoridades administrativas lo que proceda, o ya exigiendo ante los tribunales la represión de todos los abusos que aquéllas o sus subalternos cometan, cuando se aparten de lo prevenido en las sentencias, en pro o en contra de los individuos que sean objeto de ellas.

El Ministerio Público cumplirá con el deber que le impone el artículo anterior, siempre que, por queja del interesado o de cualquiera otra manera, llegue a su conocimiento que la autoridad encargada de la ejecución de la sentencia se aparta de lo ordenado en ella. Los agentes del Ministerio Público, para hacer sus gestiones, en tales casos, ante la autoridad administrativa o ante los tribunales, recabarán previamente instrucciones expresas y escritas del Procurador General de Justicia.

Capitulo VI

FUNCION INVESTIGADORA DEL MINISTERIO PUBLICO

- VI.1.-Facultades Amplias;
Poca Preparación
- VI.2.-Los Principios Básicos
- VI.3.-La función Persecutora
- VI.4.-Conocer Para ir al Fondo
- VI.5.-Medicina Forense
y Criminalística

Capítulo VI

FUNCION INVESTIGADORA DEL MINISTERIO PUBLICO

Según el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato, los agentes del Ministerio Público deben poseer título profesional de licenciado en Derecho, en tanto que los delegados deben cubrir el requisito mínimo de ser pasantes juristas. No exige la disposición en cita experiencia profesional. En consecuencia, resulta fácil ingresar al cuerpo. Y así suele suceder que cuando el recién egresado de la universidad "no la hace" como litigante tiene como tablita de salvación ingresar al Ministerio Público. El título de Licenciado en Derecho, como exigencia para quien quiere ser agente del Ministerio Público, no garantiza nada: ni buen desempeño profesional y tampoco honestidad. Vamos a pasar por alto este último aspecto, puntilloso en si mismo, y vamos a enfocar nuestra atención en el el desempeño profesional.

VI. 1. - FACULTADES AMPLIAS; POCA PREPARACION

Si nos basamos en los programas de estudio de la Carrera de licenciado en Derecho que ofrecen cinco universidad guanajuatenses, cuatro de carácter privado y

una estatal, la Universidad de Guanajuato, a las cuales hemos encuestado para obtener información de primera mano. Y los confrontamos con el criterio del doctor Alfonso Quiroz Cuarón, a quien nadie le podrá negar sus elevados conocimientos y su preocupación relacionada con la preparación académica ideal que debe tener un agente del Ministerio Público, nos encontramos con el siguiente panorama.

Los programas de estudio actualmente en vigencia, que en términos generales son similares, incluyen como materias opcionales Criminología y Medicina Forense. El criterio imperante, correcto a mi parecer, en aras de la unicidad del Derecho, es que tales materias deben ser objeto de cursos de postgrado. Y sin embargo, ante las necesidades apremiantes, ese postgrado se posterga a veces indefinidamente y se pretende suplir con cursillos, cursos, seminarios, conferencias, circulares, boletines, etcétera, dejando intocada, así, la ignorancia supina de que hacen gala muchos agentes del Ministerio Público, incapaces de descifrar un peritaje o el dictamen de una autopsia.

¿Qué actividades, tanto físicas como intelectuales, le exige al agente del Ministerio Público su importante función?

VI.2.-LOS PRINCIPIOS BASICOS

Para la persecución de los delitos y el ejercicio de la Acción Penal, pilares básicos de su quehacer, el agente del Ministerio Público, sea federal o bien del fuero común, tiene que desarrollar diversas actividades que tienen como base principios a los cuales tiene que sujetarse como norma, y son los siguientes, de acuerdo con Marcos Castillejos Tovar, en su trabajo titulado Principios que norman la actividad del Ministerio Público¹.

*COMPROBACION: el acreditamiento de la conducta o del hecho denunciado o querrellado es función primordial en la Averiguación Previa, pues en este periodo el agente del Ministerio Público realiza una actividad de carácter histórico, ya que mediante la prueba conocerá de la conducta o hecho pretérito; es decir, acreditará si esa conducta o hecho se dio en el mundo fáctico, y después realizará una labor eminentemente jurídica para determinar si constituye o no el cuerpo de un delito, y si el imputado es o no responsable.

*INFORMACION JURIDICA: Para los efectos de que el agente del Ministerio Público lleve a cabo la comprobación

fáctica y jurídica a que se refiere el punto anterior, requiere del conocimiento jurídico.

*COLABORACION: Para que el agente del Ministerio Público pueda realizar la comprobación histórica requiere de la participación de otras personas en la Averiguación Previa, como son el presunto responsable, los testigos, los peritos, la Policía Judicial. La presencia y declaración en la Averiguación Previa de los testigos, ofendidos y presuntos responsables, adquiere mayor relevancia por la cercanía temporal con la conducta o hecho que constituye el *tesa probandum*.

*COMUNICACION: Este principio tiene su apoyo en el de colaboración, ya que los sujetos que intervienen en la Averiguación Previa tienen que comunicarse intelectualmente, ya sea en forma oral o escrita; En nuestro derecho no es absoluta ninguna de las dos formas porque el sistema es mixto, toda vez que de todo lo que se expone oralmente queda constancia por escrito.

*TECNICA: La Averiguación Previa no puede escapar de la técnica, ya que sin ésta se dificultaría grandemente la actividad del agente del Ministerio Público, o llegaría a determinaciones erróneas, procurando injusticias. Siempre que para el examen de personas, hechos

u objetos se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos: el Ministerio Público tiene derecho a nombrar hasta dos peritos por cada rama del conocimiento en orden al caso concreto.

*ADQUISICION: El Ministerio Público, como cuerpo unitario dependiente del Poder Ejecutivo, adquiere el material probatorio no con fines de interés personal sino con finalidad social para aplicar la justicia individualmente y de manera colectiva; es decir, con ese material probatorio el agente del Ministerio Público no hará su voluntad personal, sino la voluntad de la Ley, ejercitando o no la Acción Penal; cabe hacer notar que es un delito contra la administración de la justicia abstenerse injustificadamente de hacer la consignación que corresponda con arreglo a la ley, de una persona que se encuentre detenida a su disposición como presunta responsable de algún delito.

*PROGRESO: La Averiguación Previa se va enriqueciendo conforme se realizan los actos procedimentales, pues se inicia con la *notitia criminis*, por medio de la denuncia, acusación o querrela, y continúa con la practica de todas las diligencias necesarias y pertinentes hasta perfeccionar el acta de Averiguación Previa al punto de que sea posible decidir si ejercita o no

la Acción Penal. En este principio se encuentra el impulso procesal a cargo del agente del Ministerio Público, presunto responsable, defensor y ofendido.

*ECONOMIA: En la Averiguación Previa, el Ministerio Público debe lograr el conocimiento de la conducta o hecho, y de la presunta responsabilidad o no del inculpado a la brevedad posible. Para ello todos los días son hábiles y el Ministerio público trabaja las 24 horas del día. Asimismo, puede practicar cateos cuando el juez lo autorice y se apoya en la Policía Judicial para que practique diligencias en su auxilio.

*PREVISION: En la Averiguación Previa deben preverse acontecimientos que puedan alterar el normal desarrollo de la misma, pues el Ministerio Público debe considerar que en la relación procesal existen personas interesadas en deformar la verdad, motivo por el que debe participar directamente en el desahogo de pruebas y practicar la inmediación respecto del órgano de la prueba. Así, debe asegurar la idoneidad de la prueba, protegiendo el lugar de los hechos, los instrumentos del delito, dando intervención a los peritos, interrogando al ofendido, testigos y presuntos responsables. Asimismo, crece la distorsión de la Averiguación Previa con la excusa de los agentes del Ministerio Público.

*CONTROL: El agente del Ministerio Público, como autoridad en la Averiguación Previa, es el rector o controlador de toda la actividad procedimental realizada en ese periodo, pues puede imponer correcciones disciplinarias para guardar el orden y medidas de apremio para hacer cumplir sus determinaciones.

*OFICIALISMO: La procuración de la justicia social e individual le compete al Estado. Por ello, los artículos 21 y 102 de la Constitución federal le otorgan al Ministerio Público el monopolio de la Averiguación Previa y el ejercicio de la Acción Penal. El Estado sustituye al particular para evitar la venganza privada y crea un órgano imparcial, que es el Ministerio Público. Este principio de imparcialidad está fundado en el de comprobación.

*NECESIDAD: Conforme a los artículos 21 y 102 de la Constitución resulta necesaria e indispensable la intervención del Ministerio Público en la persecución de los delitos, pues éste es el único que puede llevar a cabo la Averiguación Previa y resolver el ejercicio o no de la Acción Penal; asimismo, es el único facultado para formular conclusiones acusatorias o no acusatorias e interponer los recursos en relación con el Auto de libertad por falta de elementos para procesar, o sentencias absolutarias, o bien

condenatorias cuando considere que no se ha hecho una correcta individualización de la punibilidad. La intervención del Ministerio Público es necesaria para que el juez conozca, en virtud de la petición que le formule, de un caso concreto; es decir, la autoridad judicial interviene después de que el Ministerio Público ha cumplido con su obligación jurídica, consistente en la práctica de la Averiguación Previa; Sin ésta, no existe proceso propiamente dicho.

*OBLIGATORIEDAD: Para los efectos de la defensa social es indispensable la práctica de la Averiguación Previa; es decir, para que el Ministerio Público actúe no es necesario, tratándose de los delitos perseguibles de oficio, el estímulo de los particulares. Como casos de excepción se mencionan los delitos perseguibles por querrela, en los cuales la representación social sólo puede actuar hasta el momento en que exista la manifestación de legitimidad para la persecución del delito y del delincuente. Una vez que el Ministerio Público tiene conocimiento de la *notitia criminis*, éste tiene la obligación de practicar todas las diligencias tendientes a contar con los elementos necesarios para saber si ejercita o no la Acción Penal.

*VERACIDAD: Ya se indicó que el Ministerio Público a nivel de Averiguación Previa desarrolla una actividad de carácter histórico tendiente a comprobar la existencia o no de la conducta o del hecho; la otra actividad es eminentemente jurídica, consistente en precisar si el hecho o conducta constituye el cuerpo de un determinado delito y si el sujeto es el presunto responsable. Conforme a nuestra legislación, debe hablarse de veracidad respecto del cuerpo del delito, porque éste, desde la Averiguación Previa, no debe ser acreditado en forma presunta, sino en forma plena. En cuanto a la presunta responsabilidad, podemos observar que se trata de una verdad probable, pero al fin y al cabo verdad, que debe apoyarse en los diversos medios de prueba existentes. Si la veracidad nos conduce a la comprobación del cuerpo del delito y del presunto responsable, se ejercita la Acción Penal; en cambio, si uno de esos dos extremos no está comprobado se resolverá por parte del Ministerio Público el no ejercicio de la Acción Penal.

*INDECLINABILIDAD: Una vez presentada la denuncia o querrela, el Ministerio Público no puede sustraerse al conocimiento de la conducta o del hecho, por lo que no puede abandonar la Averiguación Previa, pues tiene la obligación de pronunciarse de acuerdo con los ordenamientos jurídicos aplicables al caso.

*VERDAD REAL: El Ministerio Público, en la Averiguación Previa, tiene el deber jurídico de investigar la verdad real -la verdadera, en oposición a la verdad formal-; Es decir, debe investigar la verdad objetiva, sustancial, para evitar injusticias. Esa verdad debe ser conseguida aun en contra de la voluntad de los particulares. Esa verdad real se obtiene mediante las reglas de: A) *Inmediación*: El Ministerio Público debe intervenir directamente en la recepción y desahogo de pruebas, motivo por el que debe tener contacto directo con el órgano y con el medio de prueba. B) *Libertad de Prueba*: El Ministerio Público debe recurrir a cualquier medio de prueba pertinente y útil para conocer la verdad histórica. La limitación de la prueba implica limitación en el conocimiento de la verdad real. C) *La Publicidad*: Las audiencias a nivel de Averiguación Previa deben ser públicas, salvo las limitaciones que imponen los delitos contra la moral pública o en aquellos casos en que en la audiencia se ataque ésta; D) *Impulsión e Investigación Autónoma*: Una vez que se tenga conocimiento de la *notitia criminis*, el Ministerio Público tiene potestad autónoma de investigación sin esperar el impulso del presunto responsable, de su defensor y del ofendido. Este principio se confunde con el de obligatoriedad.

VI.3.-LA FUNCION PERSECUTORA DEL MP

La función esencial que corresponde realizar al Ministerio Público se encuentra descrita en el artículo 21 constitucional, donde se previene que "... La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público..."Y en el artículo 102 de la misma Ley Suprema, el cual señala la competencia propia del Ministerio Público Federal.

De acuerdo con lo expuesto, el Ministerio Público tiene encomendada como función principal, que lo identifica en la vida jurídica y social mexicana, perseguir los delitos cometidos en perjuicio de los intereses colectivos e individuales, ejercicio que tiene como finalidad fundamental el mantenimiento de la legalidad y de la cual el Ministerio Público es su principal vigilante.

De acuerdo con lo dispuesto en las leyes orgánicas de la institución y con lo establecido en los Códigos de Procedimientos Penales, tal como se ha venido desarrollando, la función persecutoria se encuentra dividida en varias etapas o fases, en las cuales el protagonista principal es el agente del Ministerio Público, y que son:

- a).- Actividad de cumplimiento de los requisitos de procedibilidad.
- b).- Actividades públicas de Averiguación Previa.
- c).- Actividad consignatoria.
- d).- Actividades judiciales complementarias de Averiguación Previa.
- e).- Actividades preprocesales.
- f).- Actividad procesal.
- g).- Actividad de vigilancia en la fase ejecutiva.

De cada una de estas actividades se pueden efectuar los siguientes señalamientos, los cuales hemos resumido del excelente libro de José Garduño Garmendía, El Ministerio Público en la Investigación de los Delitos².

a) ACTIVIDAD DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD: Estos requisitos, mediante los cuales el Ministerio Público toma conocimientos de los hechos delictuosos, los constituyen la denuncia y la querrela, figuras jurídicas a las cuales Sergio García Ramírez entiende como: "... Condiciones o supuestos que es preciso llenar para que se inicie jurídicamente el procedimiento penal ..." ³.

Estos medios legales, como punto de arranque del procedimiento penal, tienen en común proporcionar al

Ministerio Público investigador la noticia de que se ha cometido un delito. Si el ilícito penal del cual toma conocimiento el Ministerio Público es de persecución oficiosa ordenará de inmediato que se inicie la Averiguación Previa que corresponda. Tratándose de delitos de querrela, el inicio de las investigaciones indagatorias queda condicionado a que el ofendido manifieste su queja y deseo de perseguir dicho ilícito.

Con fundamento en el artículo 21 constitucional, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, antes de las reformas legislativas que entraron en vigor el 14 de Abril de 1984, en sus artículos 274 y 275, facultaba a la Policía judicial para iniciar averiguaciones directamente, sin la intervención del Ministerio Público, en los delitos perseguibles de oficio y de querrela. En el primero de los preceptos se autorizaba a la Policía Judicial para tomar conocimiento de los hechos delictuosos de persecución oficiosa en todos los casos, lo que fue limitado con las reformas antes mencionadas, actualmente vigentes, en donde se indica que la Policía Judicial intervendrá e iniciará el acta correspondiente cuando por las circunstancias del caso no pueda presentarse la denuncia del hecho delictivo ante el Agente del Ministerio Público.

De cualquier manera, la denuncia presentada ante la Policía Judicial no constituirá denuncia de carácter legal sino hasta que tome conocimiento de la misma el Ministerio Público. Anteriormente, la ley, facultaba a la Policía Judicial para iniciar e integrar averiguaciones previas a petición de la parte ofendida; actualmente sólo se le impone la obligación de orientar al ofendido para que presente su querrela ante el Ministerio Público.

b) ACTIVIDADES PUBLICAS DE AVERIGUACION PREVIA:

Son todas aquellas diligencias de investigación que realiza el agente del Ministerio Público investigador en torno al hecho considerado delictuoso de que tiene conocimiento, con el carácter de autoridad pública, auxiliado por la Policía Judicial y dirigidas hacia la obtención de las pruebas que acrediten la existencia del cuerpo del delito, así como la presunta responsabilidad de la persona a quien se le imputa el hecho delictuoso.

Las investigaciones que el agente del Ministerio Público lleva a cabo, con la finalidad de recabar elementos probatorios del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del inculpado, son múltiples y variables, determinadas por las mismas circunstancias reales de los hechos delictuosos. La reglamentación jurídica antes señalada es limitativa, general y de forma, comprendiendo

las actividades generales especializadas y las que surgen de la propia actividad. Ante esto, el agente del Ministerio Público investigador deberá adaptar dicha reglamentación jurídica a las circunstancias reales de los hechos y a sus propias necesidades de investigación, practicando diligencias investigatorias y obedeciendo al mandato general contenido en los ordenamientos legales correspondientes y, en otros casos, guiando su criterio y llevando a cabo averiguaciones, las que se justificarán siempre y cuando los medios utilizados no estén reprobados por la misma ley.

VI. 4. - CONOCER PARA IR AL FONDO

Ahora bien, si al Ministerio Público corresponde fundamentalmente perseguir los delitos y ejercitar la Acción Penal, funciones entre las cuales existe una íntima relación, requiere tener conocimiento mediante denuncia o querrela, de la comisión de un hecho efectivo o probablemente delictivo. Colmados estos aspectos actúa en forma oficiosa para obtener las pruebas necesarias y practicar las diligencias procedentes, con miras a satisfacer los requisitos exigidos por el artículo 16 Constitucional para los efectos de ejercitar la Acción Penal. Es precisamente en este capítulo, el de la obtención de las pruebas, en donde a veces nuestras instituciones, seguramente las más ricas y densas en

contenido, se realizan por un personal que ofrece en algunos de sus integrantes lamentables fallas; la explicación no es unívoca: intervienen en proporción variable la falta de vocación, de preparación disciplinada, de recursos técnicos y de laboratorio, de estímulo moral y económico, de conjugación armónica, etcétera. Las omisiones y las interpretaciones inadecuadas constituyen la regla, y si bien es cierto que a pesar de ello se encuentran elementos para apoyar el ejercicio de la acción penal, también lo es que muchos asuntos quedan archivados por carencia de pruebas que pudieron haber sido obtenidas, y otros casos son turnados viciados de origen a la competencia del órgano jurisdiccional. Seguramente, una crítica no constructiva es nugatoria en sus efectos. Es dable decir "no se hizo esto o aquello", pero no es fácil corregir las omisiones y las interpretaciones inadecuadas o insuficientemente fundadas. Las investigaciones de que deben ser objeto los acontecimientos considerados delictuosos requieren que el personal que interviene no solamente ofrezca estimables cualidades morales y una instrucción teórica, sino también experiencia, y ésta es la que ofrece mayores dificultades y tiempo para lograrla. Los atributos de vocación, inteligencia, honestidad, imparcialidad, etcétera, tienen una categoría bien definida y, desde luego, los consideramos imprescindibles, pero se poseen como parte de la propia personalidad; en tanto que

la instrucción y la experiencia se adquieren a través de un período más bien largo de dedicación, de observación, de hábitos de disciplina. El resultado de las labores no se agota en los objetivos inmediatos, pues repercutirá durante el proceso y servirá para fundar una sentencia; la oportunidad, el método y lo completo de la investigación va a evitar otras diligencias que, con aparente procedencia, a la postre solamente restan categoría y solidez a circunstancias y aspectos ya superados.

La intervención del Agente del Ministerio Público y la de los peritos, prevista por los códigos procesales, implica una coordinación de funciones; por consiguiente, uno y otros deben estar compenetrados de su papel y de su misión, así como de la de los demás, y deben tener la convicción de que sus esfuerzos se encaminan hacia una misma meta; cada uno de los integrantes debe conocer lo que corresponde a los otros, para orientar correctamente su actividad para ser consecuente con la responsabilidad que cada uno ostenta, pues si la investigación de los delitos, sobre todo los que culminan con la pérdida de la vida, constituyen una labor de reconstrucción, entonces no debe perderse el punto de vista de que las declaraciones de los testigos, las del supuesto o efectivo victimario y sus encubridores o cómplices, el hallazgo de indicios, de huellas y de otros pormenores, no son sino piezas que tienen que acomodarse para formar un

todo, en el cual hay elementos esencialmente objetivos pero no carentes de una interpretación psicológica, así como elementos prominentemente psicológicos que necesitan un respaldo objetivable.

El resultado, en cuanto se refiere a ese período de investigaciones, puede ser entonces de tal manera nitido, que deja de ser una presunción; el órgano jurisdiccional no tiene por delante otra función que la de ratificar la idoneidad de los elementos de prueba: los indicios adquieren la categoría de evidencia; las hipótesis se convierten en certidumbre mediante razonamientos lógicos; la modalidad delictiva se precisa y el arbitrio judicial desemboca en sentencias humanas y bien fundadas.

Es decir, la institución investigadora de los variados aspectos que contribuyen a integrar el cuerpo del delito ha actuado con tanta oportunidad, diligencia y apego a la verdad posible, que las posteriores actividades van a ser francamente comprobatorias. Cuando las circunstancias no son tan brillantes, pero sí ofrecen un conjunto armónico, en donde el órgano jurisdiccional interviene en forma tal que los huecos van a llenarse, la estructura ofrece ya lineamientos, formas, matices que no admiten sino las piezas faltantes, y se imponen al criterio del juez como inconfundibles; entonces nos encontramos ante

una situación en la que trabajo y tiempo, en mayor o menor proporción, conducen a resultados satisfactorios. En una tercera situación, las piezas faltantes no pueden ser suplidas. Lo obtenido permite deducir con relativa certeza lo que falta, o bien están ausentes tantos elementos que no permiten la reconstrucción lógica; el resultado puede ser una sentencia absolutoria por falta o insuficiencia de pruebas.

VI.5. - MEDICINA FORENSE Y CRIMINALISTICA

Otras variantes en la actividad jurisdiccional pueden encontrar apoyo en elementos que en un principio no aparecían conectados con el asunto objeto de investigación y de proceso. En el desenvolvimiento de la actividad investigadora, se toma en consideración la intervención de quien, por mandato de la ley, tiene la responsabilidad institucional. En este caso, el Ministerio Público encuentra como auxiliares, de hecho más bien colaboradores, a los peritos, sean en Medicina Forense o en Criminalística.

Ciertamente, la Criminalística ha adquirido un desarrollo tal que le permite erigirse en una disciplina técnica con personalidad propia, pero no debe olvidarse que al fin y al cabo es una rama frondosa de la

Medicina Legal *, y en esto estamos siendo consecuentes con el contenido de la definición ya invocada de esta ciencia. Es decir, aun cuando los conocimientos que aplica son esencialmente de orden médico, no se excluyen, ni con mucho, otros de diferentes procedencias, como también es cierto que la medicina misma no es una disciplina integrada por conocimientos de orden biológico exclusivamente, pues incluye, en su caudal, conocimientos derivados de otras ciencias, y cuando la medicina misma se orienta hacia objetivos de mayor categoría entra francamente en el terreno de la Sociología. Así pues, la Medicina Legal no busca la modificación de un proceso morboso como le inquieta a quien ejerce como médico, sino que interviene en el conocimiento del propio proceso morboso, pues no otra cosa es el delito, que afecta el equilibrio y la armonía de la colectividad. Contribuye entonces a detectar los signos y síntomas, y razona con miras a integrar diagnósticos, formular pronósticos y aconsejar tratamientos curativos y paliativos, llegando, cuando es necesario, a colaborar en la segregación de un órgano, de un miembro, etcétera.

En un orden de investigación técnica, nos encontramos a la Criminalística, procurando obtener provecho del estudio macroscópico y microscópico de objetos, y microquímicos de sustancias y, abarcando el amplio y promisor campo de los indicios, de las huellas y de las características que puedan ser objeto de

interpretación, ya sea que correspondan a las personas, al cadáver a las armas, a las manchas, a los proyectiles, a los pelos y cabellos, a sustancias cuya composición química ofrezca evidencias y que lo mismo puede ser una sustancia tóxica, por definición o por accidente, o a la composición de un producto de tocador, o a la mancha de un agente de combustión de un vehículo, etcétera. Pero todas estas investigaciones se llevan a cabo en el o en los escenarios donde se ha desarrollado una actividad delictuosa, e interesan en cuanto se trata de reconstruir el drama en sus diferentes fases; de identificar a los protagonistas, y entonces pasamos a los lugares y a sus accesorios, a las personas y a las víctimas, a quienes estudiamos para establecer su identidad; los signos cadavéricos, cuya evolución nos informa del tiempo transcurrido desde el momento de los acontecimientos y de la muerte; para identificar genérica y específicamente los instrumentos vulnerantes; el estudio de las ropas proporciona preciosas enseñanzas sobre todo cuando se establecen concordancias con los hallazgos en la superficie del cuerpo. Cada diligencia de levantamiento de cadáver es un mundo por descubrir, en el cual el cadáver mismo es un testigo mudo al cual necesitamos saber interrogar para que nos revele sus secretos, y nos haga depositarios de sus confidencias.

Pero las apariencias pueden engañarnos y nosotros vamos tras la verdad; la duda es la mística de nuestro trabajo, la convicción es nuestra meta por la necropsia, por el laboratorio; nuestro guía es la experiencia y toda nuestra labor, ya sea de análisis o de síntesis, está presidida por la lógica.

Esta exposición puede hacernos reflexionar seriamente acerca de la necesidad de que el personal dedicado a estas labores debe estar al margen de rutinas burocráticas; una vez seleccionado por sus aptitudes naturales, definida su vocación, hay necesidad de propiciar su idoneidad y tomar en cuenta, para los efectos de remuneración, que sus servicios se utilizan exclusivamente en una actividad oficial de máxima responsabilidad, en la cual propiamente no hay categorías ni grandes ascensos. Los atributos morales, intelectuales y técnicos no se concilian con la improvisación, con la inestabilidad ocupacional, con la remuneración exigüa o insuficiente, con la consigna o con la amenaza; precisa disponer de una autonomía técnica completa, porque el resultado del trabajo está al servicio de dependencias oficiales en donde intervienen personas de diferente condición que esgrimen intereses contrarios.

En México, la investigación de los delitos está encomendada al Ministerio Público; por tanto, éste debe,

por todos los medios legales pertinentes, aportar al Juez del Proceso cuantos elementos sean necesarios para dilucidar los hechos denunciados. Es bien sabido que en tiempos pasados -y aún hoy en muchos países-, la favorita de todas las pruebas, la *regina probatorum*, fue la confesión. En efecto, ante la llamada reina de las pruebas todas las demás perdían su valor y eficacia, cediendo su lugar a la propia declaración del inculpado. Y ahora sabemos de miles de procesos en los que se condenó a otros tantos inocentes que, mediante diversas formas de tortura, "confesaron" los más horripilantes delitos, sin haber sido nunca responsables del mínimo hecho antisocial. En la época contemporánea, la concepción jurídica del valor de las pruebas ha variado radicalmente. La confesión ya no es, ni debe ser, la reina de las pruebas. Ahora deben aceptarse sólo aquellas basadas en los aportes de las ciencias y la técnica; poco debe importar la confesión si no está apoyada en otras pruebas que la hagan verosímil.

La Psicología judicial y la Psiquiatría Forense nos enseñan que nuestro mundo está lleno de neuróticos, paranoicos y enfermos mentales en general que, en muchas ocasiones, no vacilan en atribuirse los crímenes más atroces, con tal de satisfacer intrincados deseos. De lo anterior resulta la necesidad, siempre mayor, de que el Ministerio Público utilice los conocimientos, cada vez más útiles, de la Criminalística.

Respecto al nombre de la disciplina de la que nos estamos ocupando, aun cuando algunos tratadistas utilizan los de Policiología, Policía científica, Ciencia policial, Policía técnica, consideramos que debe conservar el de Criminalística, por ser el más extendido y el que le dio su creador. Acerca del concepto de la Criminalística no se encuentran acordes los autores, pues algunos estiman que se debe ocupar sólo "del descubrimiento y verificación científica del delito y del delincuente", mientras que otros, como Jiménez de Asúa, consideran que no debe circunscribirse "a la mera pesquisa del delito y del delincuente, sino que ha de abarcar, en su técnica, todas las esferas de la administración de la justicia penal, incluso la de formar a los encargados de dirigir las prisiones". De acuerdo con nuestro punto de vista, consideramos que la Criminalística tiene por objeto la investigación de los hechos delictuosos y del delincuente, sin que esto impida que sus aportaciones científicas sean utilizadas por todos aquellos que participan en la justicia penal, como son: jueces, magistrados, abogados penalistas, criminólogos, etcétera. Tomando en cuenta lo anterior, podemos ensayar una definición de Criminalística diciendo que es "la disciplina científica que se ocupa de señalar los métodos que deben utilizarse para la investigación del delito y la localización del delincuente". Respecto a la finalidad que persigue la Criminalística debemos afirmar

que consiste en esclarecer los hechos considerados como delictuosos, verificando si lo son, y en descubrir quién o quiénes son los responsables de los mismos. Por lo que toca a la naturaleza de la Criminalística, no existe acuerdo unánime entre los autores, pues para algunos se trata de una verdadera ciencia, aun cuando en sus orígenes no lo haya sido, y para otros, la Criminalística, no puede asumir el ambicioso título de ciencia. Pensamos, sobre el particular, que es tal la importancia que ha alcanzado la Criminalística y tan especiales los métodos y sistemas que utiliza que, con muy pocas reservas, podría dársele el carácter de ciencia.

Ahora bien, para que la Criminalística pueda cumplir con los fines que tiene asignados es indispensable que desarrolle una serie de actividades extraordinariamente diversas, las cuales señalaremos de inmediato. Al mismo tiempo que vayamos haciendo esto, indicaremos la forma en la que el Ministerio Público debe utilizarlas para alcanzar sus objetivos. La primera de todas ellas consiste en tratar de conocer, del modo más completo posible, la forma en que se desarrollaron los hechos. Para lograr lo anterior, el Ministerio Público debe proceder de acuerdo con un método muy riguroso: A).- Ante todo debe evitar que el lugar del suceso sufra alguna modificación o cambio; es decir, debe lograr que permanezca exactamente como lo dejó el delincuente. Esta labor de protección del lugar es de

importancia superlativa, pues todo un proceso puede destruirse por haberse alterado la posición de los objetos, personas animales, etcétera. En este punto es muy importante exigir que sea el agente del Ministerio Público, y sólo él, quien intervenga desde el primer momento. Debe impedirse que toda persona y cualquier clase de policía que no sea la judicial -que se encuentra bajo la autoridad y el mando inmediato de aquél-, intervenga en la investigación de los delitos. B).- En segundo término se debe proceder al señalamiento pormenorizado del lugar; es decir, debe fijarse del modo más exacto posible la ubicación en el escenario del acontecimiento, de las personas, y de todas las cosas que tengan interés para el esclarecimiento de los hechos. Nunca se emplearán demasiadas palabras para insistir en la necesidad de realizar cuidadosamente esta labor de fijación del lugar del delito. ¡cuántos culpables han quedado sin sanción, y cuántos inocentes han sufrido un proceso, por un pésimo señalamiento del teatro de los hechos.

Para la fijación del sitio del delito habrá que hacer una descripción escrita lo más completa posible, siguiendo lineamientos señalados en los mejores manuales de Criminalística. Además, lo ideal es tomar la mayor cantidad de fotografías desde los ángulos que la técnica, la perspicacia y el buen juicio les indique a los expertos fotógrafos. Si es posible, es muy conveniente hacer un

dibujo planimétrico del lugar, confeccionándolo, de preferencia, a escala. A este respecto hay que insistir en que los auxiliares del Ministerio Público sean especialistas, cada uno en su ramo. Asimismo es muy importante tener el máximo cuidado al examinar y transportar todos los objetos en los que se encuentre algún elemento que pueda servir de prueba para el Ministerio Público. Así, expertos en la materia deberán tomar toda clase de indicios dejados en el lugar, como son las impresiones dactilares y palmares en primer lugar, las de sangre, de líquidos, armas. Cuando no sea posible tomar impresiones dactilares y palmares en el laboratorio deberán hacerse "in situ". Por lo que se refiere a los demás objetos que presenten algún interés para la investigación, estos deberán ser enviados con extremo cuidado al laboratorio de Criminalística. Sobre este particular, el agente del Ministerio Público debe evitar que los indicios sean manipulados por personas que no hayan recibido un entrenamiento adecuado.

Todas las piezas de importancia para el Ministerio Público deberán ser guardadas en recipientes especiales marcados con una etiqueta que, en forma resumida, indique el lugar, el día y demás datos de interés, para poderla relacionar con los hechos investigados. El agente del Ministerio Público, con la ayuda del personal del laboratorio de Criminalística a sus

órdenes, tomará en consideración cuantos indicios pueda reunir para esclarecer los hechos, como son: las armas, los cabellos y pelos de la víctima o del victimario, las manchas de sangre y sus rastros, así como las de cualquier otro líquido, los objetos personales de los sujetos activo y pasivo, los casquillos vacíos de balas, las fibras animales de cualquier clase, etcétera. El agente encargado de la investigación deberá poner empeño especial en fijar cuanto detalle considere necesario y que se refiera al cuerpo de la víctima, como son: marcas de lesiones, precisando la ubicación e intensidad de las mismas; trayectoria de los proyectiles, entrada y salida de ellos; partes del cuerpo interesadas, etcétera. Del mismo modo, es de importancia superlativa la descripción que se haga del estado emocional en que se encuentran el sujeto activo, el pasivo y cuantas personas hayan participado en los hechos.

De singular interés resulta la declaración del inculcado, si es que se encuentra, pues los minutos, los días y las horas que transcurran después de cometido el hecho harán cambiar en forma total las espontáneas declaraciones del sujeto. Resumiendo lo anteriormente dicho podemos afirmar que del modo y rapidez con que actúe el Ministerio Público en los primeros instantes, después de haber tenido conocimiento del hecho, depende el éxito o el fracaso de una investigación. Por ello es indispensable

fijar en forma ordenada y cuidadosa todos los objetos y personas que sean necesarias para la averiguación.

La tercera de las medidas que debe tomar el agente del Ministerio Público para actuar de acuerdo con la Criminalística, es la de utilizar los servicios de todos los especialistas que sean necesarios para dilucidar los hechos. En efecto, debe contarse con buenos cuerpos de médicos forenses y con expertos en todas las ramas del laboratorio de Criminalística. Así, resulta indispensable la presencia de los médicos legistas en los casos de homicidio, lesiones, aborto, violación y estupro; en efecto, una serie muy grande de conceptos utilizados por el Derecho Penal sólo pueden ser verificados científicamente por dichos profesionistas.

En la rama de la identificación personal, el Agente del Ministerio Público debe contar con archivos y con expertos en dactiloscopia. Es inútil insistir en la enorme importancia de un archivo ordenado y bien clasificado. En materia de sangre, el Ministerio Público debe contar con un laboratorio en el que puedan precisarse los grupos, subgrupos y tipos sanguíneos, poniéndose al día en toda clase de factores sanguíneos, entre ellos el Rh. Un aspecto importante en materia de identificación de personas es el referente a la dentadura, dada la extraordinaria resistencia de los dientes para destruirse,

pues incluso en los casos de incendio, en los que muchas veces se tiene que trabajar con cadáveres calcinados, las piezas dentarias y los trabajos de odontología que en ellas se hayan realizado son datos de suma importancia para la identificación. Aun cuando efectivamente sean de gran interés para la Criminalística, creemos exagerado independizar la Odontología legal de la Medicina legal.

El laboratorio de Criminalística, que auxilia al Ministerio Público, debe contar con la colaboración de expertos químicos en sus diversas ramas para resolver los problemas relacionados con venenos, tóxicos, sustancias corrosivas, etcétera. Asimismo, los químicos deberán ayudar a la precisión del debatido problema de la edad legal de las tintas de escrituras. Sobre este particular, es muy importante que el Ministerio Público cuente con elementos de reconocida solvencia científica y que se aleje de los pseudo especialistas, verdaderos charlatanes de la Criminalística, que pretenden poder decir si la tinta de una firma fue puesta en determinado año, en cierto mes, e incluso en qué día.

También es muy importante que el Ministerio Público utilice las aportaciones de la Balística forense, pues, como es sabido, en multitud de casos de delitos producidos por armas de fuego deben precisarse la trayectoria, la velocidad, la dirección, la clase de arma,

la distancia, etcétera. En fin, una serie de circunstancias de decisivo interés para la determinación de los hechos.

Una rama muy interesante de la Criminalística es la Documentoscopia, la cual adquiere singular importancia en los delitos de falsificación de documentos, ya sea con referencia a firmas, a escritura de máquina, a llenado de espacios en blanco, etcétera. En todos los demás campos, como son el de la Contabilidad, el de accidentes de tránsito, el de incendio, etcétera, el Ministerio Público debe utilizar siempre a especialistas en la materia, pues sólo de este modo podrá servir bien a la Justicia.

El nombramiento de abogado defensor o persona de confianza a nivel de Averiguación Previa, como derecho o beneficio a que puede acogerse el detenido, hace público el procedimiento investigador en el periodo de preparación del ejercicio de la acción penal, haciéndolo menos inquisitivo y eliminando, en cierta forma, la posibilidad de que el Ministerio Público pueda actuar con arbitrariedad en perjuicio del inculpado, el cual podrá ejercitar su derecho a la defensa desde el momento en que queda detenido a disposición del Ministerio Público, o a partir del momento en que se inicie la Averiguación Previa correspondiente, en el caso de que se esté integrando sin detenido. Es necesario hacer notar que tal derecho a la

defensa en este periodo de la persecución de los delitos, por parte del inculpado, es limitado, ya que sólo se le deben recibir aquellas pruebas que aporten el conocimiento de los hechos en forma objetiva, puesto que el Ministerio Público, por su misma esencia, no está facultado para recibir pruebas de valorización subjetiva, como las testimoniales, tanto del denunciante como del inculpado, lo cual es atribución del órgano jurisdiccional y del periodo de instrucción.

La libertad caucional o libertad administrativa, otorgada por el Ministerio Público al probable responsable de algún delito cometido en el tránsito de vehiculos, es violatorio de lo previsto en los artículos 16, 20 fracción I y 21 de la Constitución, toda vez que son determinaciones que corresponden a la autoridad judicial, y que al tomarlas y llevarlas a cabo el agente del Ministerio Público, obstaculizan la declaración del Derecho. Lo esencial de la actividad investigadora del Ministerio Público es ejercitar la acción penal con detenido o sin él, con el fin de asegurar el cumplimiento de la función persecutoria de los delitos, no dando oportunidad a que el probable responsable pueda llegar a evadir a la justicia; aquél, en todo caso, tiene derecho a gozar de las prerrogativas que, como garantías dentro del procedimiento, le otorga la

Constitución, haciéndolas valer ante la autoridad jurisdiccional.

Este beneficio, la cual puede acogerse el detenido durante la práctica de la Averiguación Previa, tiene como fundamento el número frecuente de los delitos suscitados con motivo del tránsito de vehículos, y a que se les considera exentos de peligrosidad, así como también al hecho de que por ser imprudenciales o culposos, de consignarse ante la autoridad judicial, ésta concederá la libertad provisional bajo caución al inculgado.

c) ACTIVIDAD CONSIGNATORIA: Una vez que el agente del Ministerio Público considera acreditados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, en los términos exigidos por los artículos 16 y 19 constitucionales, y de acuerdo con el valor jurídico que le otorga la Ley Procedimental Penal correspondiente a cada una de las pruebas existentes en las actuaciones, hará la consignación ante la autoridad judicial que corresponda.

En el artículo 2o. del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, fracción I, se establece el ejercicio de la acción penal de carácter público, que tiene como finalidad la satisfacción de un interés social y que

el Ministerio Público ejercita en representación de la sociedad.

La fracción II de esta norma jurídica faculta al Ministerio Público para pedir la reparación del daño al ofendido en el ejercicio de la acción penal. Actualmente, tal prevención obliga al Ministerio Público a asegurar la reparación de los daños causados al ofendido, lo que constituye una gran responsabilidad de orden público, debiendo intervenir justamente desde el inicio del procedimiento penal en las diligencias que le correspondan, cuidando que los avalúos y las garantías económicas que se otorguen sean las que procedan a los daños ocasionados, evitándose así la impunidad y la injusticia en agravio del ofendido.

Antes de su reforma de 1984, dicho precepto contaba con otra fracción, misma que señalaba que el ejercicio de la acción penal a cargo del Ministerio Público tendría también por objeto pedir la libertad de los procesados en los términos previstos por la ley, entendiéndose que se refería a aquellos casos en que, integrada una Averiguación Previa con detenido y no se encontrara comprobado el cuerpo del delito o la probable responsabilidad, se acudiera al órgano jurisdiccional, solicitándole la libertad del detenido al quedarle vedado a él resolver

respecto a su detención o libertad; sin embargo, esta disposición se alejaba bastante del problema real, que presentaba con frecuencia casos que, al resolverse en la forma que prescribía dicha fracción, se ocasionaba retraso en la impartación de justicia, violando el principio de economía procesal, lo que motivó la creación de diversas figuras que entraban dentro de este principio.

d) ACTIVIDADES JUDICIALES COMPLEMENTARIAS DE AVERIGUACION PREVIA; Estas actividades surgen en el procedimiento penal y dentro de la persecución de los delitos que lleva a cabo el Ministerio Público, cuando éste ejercita la Acción Penal ante el órgano jurisdiccional sin detenido, con solicitud de diligencias de Averiguación Previa, o cuando consigna sin detenido con solicitud de Orden de Aprehensión, y ésta es negada por el juez, al considerar que no se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 16 constitucional, lo que obliga al Ministerio Público en su carácter de parte procesal, ya no de autoridad pública, a promover nuevas diligencias de Averiguación Previa que subsanen las omisiones consideradas por el Juez, y que pueden consistir en la ampliación de la declaración del ofendido, desahogo de nuevas pruebas testimoniales o de cualquier otra prueba superveniente. Otra situación que puede llegar a obligar al Ministerio Público, en su carácter de parte procesal, a solicitar al

Juez el desahogo, ante él mismo, de diligencias de Averiguación Previa, es cuando la autoridad judicial, al quedar el inculpado a su disposición, y en el término constitucional de tres días o setenta y dos horas que tiene para resolver su situación jurídica, le decreta la libertad por falta de elementos para procesar, determinación que no cierra la posibilidad al Ministerio Público para reunir nuevos elementos de prueba, solicitando que se proceda nuevamente en contra del inculpado.

Las diligencias de Averiguación Previa solicitadas por el Ministerio Público del fuero común, como autoridad pública, al ejercitarse la acción penal, distintas del cateo y la Orden de Aprehensión, serán inconstitucionales porque no están previstas en la Ley Suprema, así como las que ofrezca para su desahogo en su carácter de parte procesal, que toma a partir del momento en que interviene la autoridad judicial. En el ámbito federal, de acuerdo con lo establecido por el artículo 102 párrafo segundo de la Constitución, y 61, 134 y 205 del Código Federal de Procedimientos Penales, sólo se puede solicitar, como actuaciones complementarias de Averiguación Previa, la Orden de Aprehensión, las de cateo y arraigo del indiciado, estando obligado el Agente del Ministerio Público a realizar él mismo todas las diligencias de Averiguación Previa, con excepción de las antes señaladas. Cabe hacer la

observación de que el arraigo del imputado, en los términos del artículo 205 del ordenamiento jurídico mencionado, es consecuencia de la nueva redacción que sufrió dicho precepto en las reformas de 1984, la cual faculta al Ministerio Público, en el periodo de la Averiguación Previa, a solicitar al órgano jurisdiccional el arraigo del indiciado cuando por la naturaleza del delito no pueda privársele de la libertad preventivamente, y exista temor fundado de que el imputado o probable responsable pretenda sustraerse a la acción de la justicia. No obstante, tales facultades del órgano jurisdiccional contravienen lo dispuesto por el artículo 21 constitucional, el cual no lo autoriza para llevar a cabo diligencias averiguatorias, mismas que están reservadas para el Ministerio Público en los términos del propio precepto constitucional.

e) ACTIVIDADES PREPROCESALES: Esta fase del procedimiento penal y de la persecución delictuosa se inicia con el Auto de Radicación, en que el juez tiene por recibidas las actuaciones de investigación del Ministerio Público y sus pedimentos, y finaliza con el auto de formal prisión, sujeción a proceso o libertad por falta de elementos para procesar, que deberá decretar la autoridad judicial antes de que fenezca el término de tres días que señala el artículo 19 constitucional, el cual deberá contarse de momento a momento a partir de que el inculpado

queda a disposición del órgano jurisdiccional, lo que, por ser más exacto, se determina en horas. Dentro de este periodo surge la obligación del juez de tomar su declaración preparatoria al indiciado, como lo ordena el artículo 20 constitucional fracción III, y las leyes secundarias federal y común de la materia en cuestión. Aquí, el Ministerio Público, a partir del momento en que interviene el órgano jurisdiccional, continúa la función persecutoria, sosteniendo su pretensión punitiva, ya no como autoridad pública sino como parte procedimental, colocándose en un plano de igualdad jurídica frente al detenido o probable responsable.

La ley ordena al Ministerio Público Federal o Común, como actividades en esta etapa, practicar interrogatorios al inculpado, solicitar las órdenes de comparecencia para declaratoria cuando proceda, e interponer los recursos contra la libertad que decreta el juez.

f) ACTIVIDAD PROCESAL: Una vez abierto el proceso, el Ministerio Público, en su carácter de parte procesal, tratará de probar su pretensión punitiva frente a la defensa, que rechazará los hechos que se le imputan, y corresponderá al órgano jurisdiccional cumplir con el objeto del proceso penal, determinando en concreto si

existió la conducta delictuosa y en qué grado es responsable el imputado.

Como parte en el proceso, El agente del Ministerio Público puede proponer todas aquellas diligencias necesarias para comprobar el cuerpo del delito y la responsabilidad del inculpado, interponer recursos, intervenir en las cuestiones incidentales, pedir la detención o libertad del supuesto responsable, así como la aplicación de las sanciones al caso concreto mediante la acusación.

g) ACTIVIDAD DE VIGILANCIA EN LA FASE EJECUTIVA;

Dentro de esta etapa, el Ministerio Público tiene encomendadas las funciones de vigilar que las sanciones ejecutoriadas en materia penal no se aparten de lo ordenado en ellas. Siendo éste el resultado de todas las actividades realizadas por el Ministerio Público en las anteriores fases, se hace necesario que él mismo intervenga aquí como vigilante de la legalidad.

El artículo 579 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se limita a establecer la obligación del Ministerio Público de comunicar por escrito al Procurador de Justicia la sentencia que se pronuncie en

los negocios en que haya intervenido, para efectos de estadística criminal.

Se considera que la intervención del Ministerio Público en la ejecución o extinción de las sentencias privativas de la libertad debe ser reglamentada más detalladamente a fin de que dicho organismo cuente con los medios necesarios para lograr que las autoridades encargadas de la vigilancia de los reos se sujeten a lo previsto en el código Penal, de Procedimientos Penales y los reglamentos respectivos. El Ministerio Público tiene también como función fundamental, la de ser vigilante de la legalidad, tanto de la conducta transgresora de la ley por parte de los gobernados, como de los funcionarios del Estado mismo, función que lleva a cabo a través de la actividad persecutoria de los delitos, y que se ha estructurado para que cumpla con su cometido. El estado, en el ámbito penal, ha facultado al Ministerio Público para intervenir en aquellos asuntos en los cuales se requiere, dada su naturaleza y trascendencia, que sean protegidos en forma especial.

Estas actividades encomendadas al Ministerio Público se hallan establecidas en el artículo 102 constitucional, el cual en forma general establece la facultad para el Ministerio Público Federal de intervenir en todos los

negocios que la ley determine. De acuerdo con lo anterior, si una ley secundaria le otorga atribuciones expresas, aquél deberá cumplirlas.

¹CASTILLEJOS TOVAR, Marcos. Principios que Norman la Actividad del Ministerio Público. Primer Seminario de Derecho Procesal. Anuario Jurídico. XII, 1985. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México.

²GARDUÑO GARMENDIA, José. El Ministerio Público en la Investigación de los Delitos. Editorial Limusa. México. 1988.

³GARCIA RAMIREZ, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal.

-

⁴FRANCO GUZMAN, Rícaedo. El Ministerio Público y la Criminalística. Criminalia, año XXIX, número 9, septiembre 1963.

⁵CASTELLANOS, Fernando. El Ministerio Público y la Medicina Forense. Criminalia. Año XXIX, número 9, septiembre 1963.

Capitulo VII

LA PROFESIONALIZACION DE LA CARRERA MINISTERIAL

- VII.1.-Por una Mejor Preparación**
- VII.2.-Areas de Estudio**
(criterio del Dr. Quiroz Cuarón)
- VII.3.-Materias Fundamentales**
- VII.4.-Infraestructura Educativa**
- VII.5.-Condiciones Laborales**

Capítulo VII

LA PROFESIONALIZACION DE LA CARRERA MINISTERIAL

La profesionalización del Ministerio Público, o mejor dicho, de la carrera ministerial, se ha convertido en una demanda general, casi en la misma medida en que se observa una mayor exigencia por el respeto a los Derechos Humanos, cultura que en los últimos años ha tenido un avance firme, gracias a personas como el doctor Jorge Carpizo McGregor, cuya mención va como un pequeño homenaje, y a la tenacidad de otros ilustres luchadores sociales. El Ministerio Público, por razón de su propia naturaleza, está en el ojo de la tormenta, siendo, como lo es, el primer contacto del ciudadano común con el aparato judicial, contacto que frecuentemente resulta frustrante y desalentador; propiciador de graves injusticias y de los horrores de la venganza privada que, en los últimos tiempos parece que empieza a cobrar cierto auge. Sin embargo, esto no es sino un síntoma de que algo anda mal. La gente busca hacerse justicia por propia mano cuando, de una u otra forma, fallan los encargados de ejercitar esta trascendente función desde el aparato del Estado; cuando se cierran las puertas. Grave retroceso, sin lugar a dudas, que no debemos dejar que se acentúe. Y grave es, también, la

responsabilidad que le incumbe en este problema a todos aquellos que integran la Institución del Ministerio Público, empezando por los titulares de las agencias investigadoras o los delegados.

Un elevado porcentaje de las quejas que recibe la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está relacionado con situaciones en las que tienen que ver los agentes del Ministerio Público, la Policía Judicial o ambos. En el Distrito Federal, la Procuraduría de Justicia ha tenido que tomar medidas que no dejan de tener su trasfondo de comedia, como la de establecer mesas del Ministerio Público especialmente para escuchar denuncias contra el propio Ministerio Público o bien contra elementos de la Policía Judicial, la cual, no hay que olvidarlo, depende del Ministerio Público, pero se pinta sola para cometer arbitrariedades y abusar de la autoridad que la ley le confiere. Con el mismo afán de acallar un poco la protesta social se han creado comités plurales en los que se invita a participar a representantes de los partidos políticos y a ciudadanos notables en su comunidad, con el fin de vigilar la conducta de estos servidores públicos. Parece el cuento de nunca acabar.

No tengo conocimiento de que esas medidas hayan servido para algo. El ciudadano común, que busca que se le

haga justicia, suele toparse, con honrosas excepciones, con la insensibilidad, cuando no despotismo y prepotencia por parte del agente del Ministerio Público, y otras veces con simple burocratismo, falta de entusiasmo para hacer las cosas: detalles nimios son suficientes para no abrir una averiguación. Así, muchas veces el agente del Ministerio Público y sus auxiliares se convierten en una muralla infranqueable frente el ciudadano que pretende hacer valer sus justas pretensiones. Improvización, impreparación y también corrupción son factores que deben ser tomados en cuenta dentro de esta problemática, si se busca mejorar la imagen del Ministerio Público. Y eso, precisamente, es lo que pretendemos con nuestra propuesta, que está más allá de la simple crítica destructiva. Tenemos la firme creencia de que es totalmente posible mejorar de manera permanente la deteriorada imagen del Ministerio Público, por la vía de la profesionalización, la cual incluye no únicamente el aspecto de una mayor y mejor preparación profesional, sino también una sensible mejoría en las condiciones laborales.

Independientemente del aspecto laboral, imposible de ignorar si se pretende atacar a fondo el problema, referido a la estabilidad, buen sueldo, buenas prestaciones, buen ambiente de trabajo, estímulo permanente de superación, la profesionalización de la actividad ministerial requiere buena preparación académica básica, independientemente de

que se instrumenten cursos, cursillos, y seminarios de actualización para ir la pasando y conservar "la chamba". La preparación universitaria del licenciado en Derecho o del pasante, es insuficiente y, de por sí, poco sólida.

VII. 1. - POR UNA MEJOR PREPARACION.

La carrera de Licenciado en Derecho, tal y como se imparte actualmente en diversas universidades estatales tanto públicas como privadas, no aporta al estudiante más que ligeras nociones de materias que son básicas y necesarias para el buen desempeño de la labor del agente del Ministerio Público. La mayoría de las escuelas encuestadas considera que el estudio de las materias criminológicas y penales debe ser objeto de programas de postgrado, donde se hable a fondo de la Criminística y la Medicina Forense, lo cual es correcto, dada su amplitud e importancia como para tratarlas en un curso semestral o en un diplomado. Las universidades consultadas nos informaron que las materias de Criminología, diseñada a manera de introducción, lo mismo que la de Medicina Forense, son optativas porque se considera que éstas deben formar parte de una especialización a nivel de maestría, que actualmente no existe.

Tenemos en el Estado, para nuestra fortuna, varias universidades e instituciones de enseñanza superior de primer orden, independientemente de la Universidad de Guanajuato, en las cuales se imparte la carrera de Licenciado en Derecho, la cual, a pesar de cierta saturación que ya se palpa en el medio profesional, sigue teniendo una considerable demanda debido a que sus áreas de trabajo cubren amplios aspectos de la vida nacional. Todas las universidades consultadas para la elaboración de la presente Tesis mostraron estar dispuestas a estudiar la posibilidad de crear una maestría especialmente dirigida a quienes se desempeñan en la labor ministerial y, por extensión, en la Judicatura que, no obstante sus propias exigencias y características, en buena medida también enfrenta algunos de los problemas propios del Ministerio Público, como la improvisación y escasa preparación profesional de muchos jueces. La infraestructura educativa, pues, ya existe, y es de buena calidad. Todo está en que, desde el Gobierno del Estado, se implante la obligatoriedad de cursar dicha maestría como requisito para conservar el trabajo o bien para acceder al cuerpo ministerial.

¿Qué materias debe incluir un postgrado que garantice en el agente del Ministerio Público una sólida preparación académica? Al respecto se manejan diversos criterios en cuanto a la amplitud de un programa de esta naturaleza.

Los siguientes ejemplos son ilustrativos: hay quien propone que el programa se integre de las siguientes materias: Derecho Penal, Derecho Procesal Penal, Criminología, Psiquiatría Forense, Psicopatología Criminal, Biología Criminal, Penología, Pedagogía Correccional, Delincuencia de Menores, Métodos de Identificación Judicial. Otro programa, más breve, sintetiza las materias a estudiar de la siguiente manera: Derecho Penal, Procedimiento Penal, Criminología, Sociología Criminal, Penología, Medicina Legal, Psiquiatría Forense.

VII.2.-AREAS DE ESTUDIO

El doctor Alfonso Quiroz Cuarón¹, con esa sincera preocupación que siempre mostró cuando se hablaba del tema de la administración de la Justicia, establece cuatro amplias áreas de estudio; su propuesta ya tiene muchos años, ciertamente, pero eso no le quita su permanente actualidad. El eminente criminólogo era visionario:

CRIMINOLOGIA:

- 1.-Antropología Criminológica.
- 2.-Psicología Criminológica.
- 3.-Biología Criminológica.
- 4.-Sociología Criminológica.
- 5.-Criminalística.

6.-Disciplinas penitenciarías.

HISTORIA Y FILOSOFIA:

7.-Historia del Derecho Penal y Legislación penal comparada.

8.-Filosofía del Derecho Penal.

CIENCIAS JURIDICAS REPRESIVAS:

9.-Derecho Penal (dogmática penal).

10.-Derecho Procesal Penal.

11.-Penología (Derecho penitenciario).

12.-Policología: a) Policía Preventiva, b) Policía Judicial.

13.-Política criminológica.

CIENCIAS BASICAS, ESENCIALES, FUNDAMENTALES O

INDISPENSABLES (el énfasis es del propio Doctor

Quiroz Cuarón):

14.-Medicina Forense.

15.-Psiquiatría Forense.

16.-Estadística Criminológica.

En los cursos de capacitación, de muy buen nivel y bien orientados, por cierto, que aplica la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, obligatorios para todo el personal ministerial como antecedente para

moverse en el escalafón y en el sueldo y, asimismo, para conservar el empleo, se cubren las siguientes materias:

- 1.-Derecho Constitucional.
- 2.-Derecho Penal.
- 3.-Derecho Procesal Penal.
- 4.-Fundamentación y Motivación.
- 5.-Criminalística.
- 6.-Medicina Forense.
- 7.-Teoría y Técnica de la Entrevista.
- 8.-Organización y Supervisión.
- 9.-Prácticas.

Exigente como era, dueño de un enorme conocimiento, la propuesta del doctor Quiroz Cuarón tal vez parezca muy ambiciosa; demasiado "cargada", podrían objetar algunos. En el otro extremo presentamos el programa de estudios de los cursos de capacitación que aplica la Procuraduría del Distrito Federal a su personal ministerial. Muchos notarán en él omisiones y también una gran cualidad que se deriva, sin duda, de su sentido práctico. Tal vez la alternativa viable se encuentre a la mitad del camino.

VII.3.-MATERIAS FUNDAMENTALES

Un ejercicio válido, con la intención de acercarnos a un programa de estudios óptimo, podría ser el siguiente:

- 1.- Medicina Forense.
- 2.- Criminalística (Incluye Teoría y Técnica de la Entrevista)
- 3.- Penología (Derecho Penitenciario).
- 4.- Criminología (Antropología, Biología y Sociología).
- 5.- Derecho Penal (Delitos y Dogmática)
- 6.- Derecho Procesal Penal.
- 7.- Derecho Constitucional (Garantías individuales y Amparo).
- 8.- Psicología y Psiquiatría Forenses.
- 9.-Prácticas (Para los aspirantes).

Expuesto el cuadro general, creemos de utilidad expresar, de manera sintética, breves palabras sobre cada una de las disciplinas mencionadas, cuyos datos centrales han sido tomados de la obra del doctor Quiroz Cuaron.

MEDICINA FORENSE: Es el conjunto de conocimientos médicos y biológicos aplicados a los menesteres de la justicia penal, civil, laboral y asistencial. Hemos mencionado ya cómo esta disciplina ha sido fecunda al dar origen a ramas especializadas o independientes, tales como la Psiquiatría Forense, la Hematología Forense, la Química Forense, la Toxicología, y otras. Siendo la Medicina Forense una de las materias fundamentales dentro de la

especialidad ministerial nos permitiremos desarrollarla de una manera más amplia como parte de nuestra propuesta, al igual que lo haremos con la Criminalística:

TEMAS Y SUBTEMAS DE MEDICINA FORENSE

1.- Introducción

- 1.1.- Definición de Medicina Forense
- 1.2.- Utilidad de la Medicina Forense en la investigación de los delitos.

2.- Traumatología Forense

- 2.1.- Lesiones
 - 2.1.1.-Clasificación
 - 2.1.2.-Contusiones
 - 2.1.3.-Escoriaciones
 - 2.1.4.-Heridas por proyectil de arma de fuego
 - 2.1.5.-Heridas por arma blanca
 - 2.1.6.-Fracturas
 - 2.1.7.-Quemaduras
 - 2.1.8.-Heridas por arrancamiento
 - 2.1.9.-Heridas por machacamiento

3.- Asfixiología Forense

- 3.1.- Sofocación
- 3.2.- Estrangulación
- 3.3.- Ahorcamiento

3.4.- Sumersión

3.5.- Confinamiento

4.- Sexología Forense:

4.1.- Estupro.

4.2.- Violación.

4.3.- Contagio Venéreo.

4.4.- Aborto.

5.- Toxicología Forense:

5.1.- Intoxicación.

5.1.1.- Fármacos.

5.1.2.- Bacterias.

5.1.3.- Minerales.

6.- Tanatología Forense;

6.1.- Definición de Muerte.

6.2.- Signos Cadavéricos.

6.3.- Levantamiento de cadáver.

6.4.- Autopsia.

6.5.- Infanticidio.

7.- Documentación Médico-Forense

7.1.- Informe, certificación, dictamen, ampliación y reclasificación.

7.2.- Solicitud y utilidad del dictamen Médico-Forense.

7.3.- Tipos de dictamen.

7.3.1.- Edad Clínica.

7.3.2.- Pubertad.

7.3.3.- Lesiones

7.3.4.- Toxicológicos

7.3.5.- Ginecológicos

7.3.6.- Andrológicos

7.3.7.- Proctológicos

7.3.8.- Psicofisiológicos

7.3.9.- Responsabilidad Profesional

7.3.10.-Sobre Expedientes (historias clínicas)

CRIMINALISTICA: técnica o más bien conjunto de técnicas aplicadas al descubrimiento y verificación científica del delito y del delincuente. Entre los temas y subtemas más importante de esta disciplina destacan los siguientes: Metodología del lugar de los hechos, que incluye los principios fundamentales para el buen desarrollo de la investigación; observación, protección, fijación y descripción del lugar de los hechos; fotografía forense, planimetría; recolección de evidencias; indicios más frecuentes en el lugar de los hechos; solicitudes más frecuentes de auxilios periciales. Función de las distintas ramas de la Criminalística; Criminalística de campo, Balística Forense, Criptografía, Documentoscopia, explosivos e incendios, Grafoscopia, hechos de tránsito

terrestre, sistemas de identificación; Organización y funcionamiento de la Dirección General de Servicios Periciales.

En los cursos de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal se da mucho énfasis a la materia de Teoría y Técnica de la Entrevista, ante la imperiosa necesidad de superar, de una vez y para siempre, el recurso de la tortura, "técnica" favorita de policías inhumanos e ignorantes para hacer "cantar" a los presuntos delincuentes que tienen la desgracia de caer en sus manos. La confesión obtenida de esa manera ya no sirve para fines probatorios. Con este curso, que nosotros incluimos dentro de la Criminalística, se pretende que el interrogador identifique conductas y situaciones que pueden bloquear la comunicación con el interrogado, y que afectan a la entrevista; que el interrogador discrimine y aplique el tipo de entrevista de acuerdo a la información que requiera; que identifique las actitudes adoptadas por el entrevistado, así como la información relevante surgida en el transcurso de la entrevista, y los elementos que le permitan obtener la conclusión válida de la entrevista. Esto es en términos generales.

TEMAS Y SUBTEMAS DE CRIMINALISTICA

1.- Introducción:

- 1.1.- Definición.
 - 1.2.- Objetivo.
 - 1.3.- Finalidad.
 - 1.4.- Disciplinas que integran la Crininalística.
- 2.- Metodología en el lugar de los hechos:
- 2.1.- Principios fundamentales para el buen desarrollo de la investigación.
 - 2.2.- Observación del lugar de los hechos.
 - 2.3.- Protección del lugar de los hechos.
 - 2.4.- Fijación del lugar de los hechos.
 - 2.4.1.- Descripción del lugar de los hechos.
 - 2.4.2.- Fotografía Forense.
 - 2.4.3.- Video.
 - 2.4.4.- Planimetría.
 - 2.5.- Recolección de evidencias.
 - 2.6.- suministro de indicios al laboratorio.
 - 2.6.1.- Indicios más frecuentes en el lugar de los hechos.
- 3.- Solicitudes más frecuentes de auxilios periciales y formas de requerirlas.
- 3.1.- Lesiones.
 - 3.2.- Edad clínica.
 - 3.3.- Estado mental.
 - 3.4.- Intoxicación por fármacos.

- 3.5.- Sexología.
- 3.6.- Valuación.
- 3.7.- Balística.
- 3.8.- Fotografía.
- 3.9.- Grafoscopia.
- 3.10.-Hechos de tránsito.
- 3.11.-Química.

4.- Función de las distintas ramas de la Criminalística

- 4.1.- Criminalística de campo.
- 4.2.- Balística Forense.
- 4.3.- Criptografía.
- 4.4.- Documentoscopia.
- 4.5.- Explosivos e incendios.
- 4.6.- Grafoscopia.
- 4.7.- Hechos de tránsito terrestre.
- 4.8.- Sistemas de identificación.
 - 4.8.1.- Antropometría.
 - 4.8.2.- Dactiloscopia.
 - 4.8.3.- Odontología legal.
 - 4.8.4.- Retrato hablado.
 - 4.8.5.- Identi Kit.
 - 4.8.6.- Reconstrucción Facial.
 - 4.8.7.- Superposición foto-radiología cráneo-cara
- 4.9.- Química, física, biología.
 - 4.9.1.- Prueba de Walker.

- 4.9.2.- Prueba de Harrison Hil Roy.
- 4.9.3.- Análisis por activación de neutrones.
- 4.9.4.- Cromatógrafo de gases.
- 4.9.5.- Identificación de semen.
- 4.9.6.- Identificación de pelos humanos o de animal.
- 4.9.7.- Grupo sanguíneo.
- 4.9.8.- Identificación de sangre de humano y de animal.
- 4.9.9.- Identificación de fibras.

5.- Organización y funcionamiento de la Dirección General de Servicios Periciales.

- 5.1.- Estructura de la Dirección.
- 5.2.- Funciones de la Dirección.
- 5.3.- Especialidades existentes en la Dirección.

PENOLOGIA: Se le regatea la elevada categoría de Derecho, pero la verdad es que no se toma en consideración que la ejecución de las sanciones se establece en leyes y reglamentos, lo que llevó al eminente profesor don Constancio Bernaldo de Quirós a expresar que la Penología es la ciencia que, recogiendo las normas fundamentales del Derecho Penal desenvuelve la teoría de la ejecución de las penas, tomada esta palabra en su sentido más amplio, en el cual entran las medidas de seguridad. Es la técnica de la

aplicación de las sanciones llevada hasta el mañana de la prisión y, después, hasta su etapa postpenitenciaria. La Penología, para Ernest Seelig, es la teoría de la ejecución de las penas hasta constituir una rama especial a la que pertenecen también las disciplinas penitenciarias. "Las teorías relativas a la intervención educativa sobre los presos e internados en casas de trabajo, establecimientos de seguridad, educativos para menores y otros, se pueden reunir en la pedagogía criminal". Por su parte, Elio Gómez Grillo escribe: "En su más pura acepción directa y etimológica, la Penología es la ciencia de la pena, el estudio de las finalidades que debe cumplir y los medios de su aplicación más eficaz. Se le atribuyen otras acepciones: parte de la Criminología que estudia la penalidad como fenómeno social, y teoría y método para sancionar el delito. Por nuestra parte, ya expresamos nuestro punto de vista al considerar en la Penología una parte doctrinaria: el Derecho Penitenciario, y otra parte que es de aplicación: las disciplinas penitenciarias.

CRIMINOLOGIA (*Antropología criminológica*). Fue la designación dada por el Doctor César Lombroso al estudio médico-biológico y psicológico del delincuente; y hoy sigue siendo este mismo estudio, con los recursos prodigiosos de la técnica contemporánea: Biotipología y numerosas pruebas de laboratorio, preocupación de la Criminología clínica,

Última de las tendencias evolutivas de la Criminología. Dicho en otras palabras: la Biotipología es la expresión sintética de la antropología física, descriptiva o analítica, y viene a ser también la última expresión evolutiva del estudio biológico del hombre, incluyendo en la misma biotipología el estudio endocrinológico, así como el estudio del sistema nervioso autónomo u órgano vegetativo, que son los eslabones previos, junto con lo somático y lo fisiológico, que permiten estudiar con bases firmes la psicología del hombre.

BIOLOGIA CRIMINOLOGICA: es el estudio de los fenómenos generales, comunes a los seres de conductas antisociales, o expresado en otra forma, la investigación de factores genéticos y externos en la criminalidad. Otro ejemplo sería el estudio de los factores climatológicos sobre las conductas antisociales; o la acción de las sustancias tóxicas sobre los conjuntos humanos y su influencia sobre las conductas antisociales; mencionamos así la embriaguez, el alcoholismo y la criminalidad. Tendencia, predisposición y diátesis, serían preocupaciones de la Biología Criminológica. La biología criminológica plantea el estudio sistemático y completo de la personalidad del infractor. El estudio somático y funcional e integral de la personalidad del delincuente, es una de las valiosas conquistas de nuestros días, que hoy es la

Clinica Criminológica: cuando se estudian los fenómenos generales de Biología, comunes a los hombres de conductas antisociales, como cuando se estudia en cualquier aspecto la génesis biológica de la criminalidad, estamos dentro de los dominios de la Biología criminológica.

SOCIOLOGIA CRIMINOLOGICA: Elio Gómez Grillo, en su libro *Introducción a la Criminología*, citado por Quiroz Cuarón en su obra tantas veces mencionada, expresa cual es la finalidad de la Sociología Criminológica: precisar los factores sociales, económicos, educativos, culturales, políticos y religiosos que determinan o influyen en la actividad delictiva. O sea, los factores de tipo exógeno, circunstanciales, que intervienen en la génesis de la criminalidad, frente a los factores endógenos, intrapsíquicos, de cuya consideración se encarga la psicología criminológica.

DERECHO PENAL: Rama del derecho público. Jiménez de Asúa, el gran penalista, en su obra *La Ley y el delito*, proporciona el siguiente concepto: "Conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto del delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto

activo, asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora".

DERECHO PROCESAL PENAL: Así como en medicina la técnica quirúrgica o las técnicas de laboratorio son parte de la ciencia que les da origen, así el procedimiento penal es parte del Derecho penal, pero con personalidad y contenido propios.

DERECHO CONSTITUCIONAL: Es una rama del Derecho Público que tiene su origen en el ejercicio de la soberanía del pueblo, soberanía que al manifestarse en forma de autolimitación y autodeterminación hace la reserva de ciertos derechos públicos subjetivos para el gobernado, y hecha la selección de la forma de gobierno, lo organiza, señalándole sus atribuciones, la relación entre sus propios órganos, la relación del Estado con los gobernados y de éstos con aquél.

Con el avance innegable de la cultura de los Derechos Humanos, por cuyo respeto claman hoy todos los grupos sociales, cobra creciente importancia el estudio de las garantías tanto individuales como sociales que están contenidas en el título primero de nuestra Carta Fundamental. De ahí que es conveniente tener una idea clara de los límites y campo de acción que cada uno de esos

artículos impone al agente del Ministerio Público en su actividad diaria. Es pertinente señalar que la violación de las garantías individuales, aparte de que da pie para el Juicio de Amparo, constituye un delito que la ley de responsabilidades castiga con pena de prisión. Especial atención merece el estudio de los artículos 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23, 102, 103 y 107.

PSICOLOGIA CRIMINOLÓGICA: es la Psicología aplicada al estudio del protagonista de las conductas antisociales y de cuantos intervienen en el proceso. La Psicología Judicial de Enrique Altavilla, citada por el doctor Quiroz Cuarón, comprende las siguientes cuatro partes: la Psicología Criminológica, que estudia al autor del delito; la Psicología Judicial, que estudia el comportamiento del acusado, del ofendido, de los testigos, de los acusadores, etcétera; la Psicología Carcelaria, que estudia la conducta del hombre privado de la libertad; y la Psicología Legal, que linda con la Psiquiatría Forense, estudia la aplicación de las normas penales al enfermo mental, al sordomudo, al ciego o a quienes cometen las infracciones bajo un estado emocional o pasional, o de temor y de miedo grave, etcétera. Y así, la psicología del testimonio, de Francisco Gorpha, o la psicología de los peritos, vendrían a ser ramas de este tronco, como el método psicoanalítico aplicado a estos menesteres viene a

ser sólo un instrumento, ciertamente útil pero no independiente.

PSIQUIATRIA FORENSE: Es el estudio de los padecimientos y trastornos mentales en sus relaciones con el derecho. Tiene importancia en el juicio, y después de él para la ejecución de las penas; y aún su voz debe dejarse oír frente a las comisiones redactoras de los ordenamientos legales, para orientar correctamente conceptos tales como los de trastorno o enfermedad mental, emoción violenta, pasión y ciertos estados de minusvalía, tales como la sordera, ceguera, etcétera.

VII. 4. - INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA

Ahora bien. ¿quién debe diseñar e instrumentar estos cursos de postgrado? En respuesta a esta pregunta podemos manejar varias alternativas, cada una con altas posibilidades de ser llevada a la práctica:

I.-La Universidad de Guanajuato.

III.-Las universidades privadas.

III.-Un Instituto de Estudios Ministeriales y Judiciales de nueva creación.

Siendo, como lo es, la Máxima Casa de Estudios en el Estado, la Universidad de Guanajuato es la más abocada a dar una respuesta a estas ingentes necesidades mediante la implantación de la especialidad a nivel de maestría.

Una vez que la Procuraduría de Justicia del Estado y el Poder Judicial establecieran la obligatoriedad de tomar estos cursos para todo su personal, como condición para conservar el trabajo, o bien como requisito para ingresar al cuerpo ministerial o a la Judicatura por parte de los aspirantes, bien en la Universidad de Guanajuato o en su propio instituto, se abre la posibilidad de interesar a las empresas educativas privadas para que establezcan la especialidad dentro de sus planes de estudio a nivel de Maestría.

En cuanto al financiamiento, como es obvio, una parte correría a cargo del Gobierno del Estado por la vía de un mayor presupuesto y la otra a cargo de los propios particulares como una respuesta a la posibilidad de hacer una carrera seria y trascendente dentro de la institución ministerial, a más de bien remunerada y con prestaciones suficientemente atractivas.

Crear un Instituto de Estudios Ministeriales y Judiciales a nivel universitario, auspiciado desde luego por el Gobierno del Estado a través de la Procuraduría de

Justicia y el Poder Judicial, sería la manera más elegante de enfrentar el problema, pero también la más costosa.

En cuanto a su instrumentación, lógicamente, hay que considerar, cuando menos, dos situaciones, en función de aquellos a quienes va dirigida la especialización:

El personal en funciones tomaría estos cursos bajo la modalidad que aplica la Universidad de Guanajuato en sus programas de maestría es decir; viernes y sábados durante dos años, con el tiempo de escolaridad que nos marca el calendario B. Los estudiantes externos podrían hacerlo de lunes a Jueves cubriendo en todo caso el mismo número de horas. Todo esto, por su propia naturaleza, son meras sugerencias.

VII.5. -SITUACION LABORAL

La Profesionalización implica algo más que una buena preparación teórica y práctica, como ya lo hemos subrayado; incluye también el establecimiento de buenas condiciones laborales: salarios dignos y remunerativos, de tal manera que ese sea uno de los principales atractivos y el aliciente que permita al personal mantenerse a distancia de las tentaciones de la corrupción. Tal cuestión es relativa, desde luego, porque la honestidad personal, la ética profesional poco tiene que ver con el salario, sin embargo lo mencionamos así porque, de acuerdo con una

encuesta que hemos realizado con el fin de enriquecer este trabajo, los bajos sueldos percibidos fueron mencionados como una de las causas de la corrupción. De acuerdo con la misma encuesta, un Agente titular del Ministerio Público debe ganar, cuando menos, entre seis mil y ocho mil nuevos pesos mensuales; tener facilidades para adquirir casa habitación, así como un seguro de vida sustancioso, además de atención médica por conducto del IMSS o del ISSSTE, junto a otras prestaciones.

Solamente bajo las anteriores condiciones sería posible establecer la carrera ministerial. El Ministerio Público ya no debe ser reducto de litigantes incompetentes, o de gente corrupta, sino una opción profesional digna, a la que lleguen previo examen de oposición, solamente aquellos que demuestren vocación y conocimientos, deseos de superación, y auténtica inclinación de servicio a la comunidad.

La Profesionalización del Ministerio Público implica el establecimiento, como hemos dicho, de la carrera ministerial. Actualmente muchos licenciados en derecho y pasantes juristas ingresan al Ministerio Público nada más porque "no les queda otra", como vulgarmente se dice, ante la competencia y poca clientela que vienen a conformar un panorama muy poco promisorio para los abogados litigantes. Generalmente se piensa en el Ministerio Público como una

actividad alternativa temporal, casi como un mal menor; otros, sin pudor alguno, adoptan al Ministerio Público como la oportunidad de realizar jugosas componendas amparados en la imagen de un Ministerio Público corrupto y proclive a los arreglos monetarios por abajo de la mesa. Ciertamente, hay muchas tentaciones en el medio, sobre todo después de la masiva irrupción de los narcotraficantes, con sus maletas llenas de billetes verdes.

Hay muchos agentes del ministerio Público corruptos y viciosos, que ponen por los suelos la dignidad de la actividad ministerial en la penumbra de sórdidos antros, y otros que se solazan dando que hablar a los periodistas de la nota roja, con su comportamiento banal, autoritario y prepotente. Hay dentro del cuerpo ministerial agentes arbitrarios e insensibles al sufrimiento de los demás, incapaces de dar respuesta a las demandas de justicia que les hace el ofendido; los hay, también, carentes de todo sentido de humanidad y consideración ante los que nada tienen y que, por azares del destino, han delinquido.

Por fortuna no todo es negro en el medio Ministerial. Hay agentes que aún con las limitaciones y carencias con las que habitualmente tienen que batallar, se esfuerzan y trabajan con eficiencia y buen sentido; calladamente, honestamente. Va para ellos nuestro reconocimiento, porque tales actitudes, en las condiciones que impone el medio,

no son fáciles de mantener. La profesionalización de la carrera Ministerial implica, además de una vocación clara y a toda prueba, esfuerzos adicionales, de tal manera que los no aptos seguramente tendrán que hacerse a un lado.

¹QUIROZ CUARON, Alfonso. Medicina Forense. Editorial Porrúa. México. 1984.

²QUIROZ CUARON, Alfonso. Op. Cit.

³JIMENEZ DE ASUA, Luis. La Ley y el Delito. Introducción al Derecho Penal. Heróles/Sudamericana. Primera Edición. México. 1986

⁴RAMIREZ FONSECA, Francisco. Manual de Derecho Constitucional. Editorial PAC. Cuarta Edición. México. 1985.

CONCLUSIONES

1.- El origen de la institución del Ministerio Público, tal y como ahora la conocemos, es relativamente reciente en la Historia. Francia es la cuna: allí surgió a principios del siglo pasado ya con las características que hoy en día definen su perfil, para extenderse a todo el mundo civilizado; es, sin embargo, fruto de una larga evolución en cuyo principio imperaba la Venganza Privada con todos sus horrores y excesos, avanzando lentamente a través de los siglos hasta que al fin el Estado asume las facultades de perseguir, acusar, juzgar y castigar los actos antisociales, como una derivación del Pacto Social, función que se perfecciona con la División de poderes, a raíz de lo cual se establece una diferenciación: un órgano perteneciente al Poder Ejecutivo persigue y acusa; otro, autónomo, el Poder Judicial, juzga y aplica la ley al caso concreto.

2.-El modelo francés de la Institución del Ministerio Público se ha extendido a casi todos los países del mundo, el nuestro incluido, con las variantes propias que se generan en el proceso de adaptación. Predomina, desde luego, en Europa, en los países asiáticos y se aclimata muy bien en los países latinoamericanos. Independientemente de su función persecutoria, que es la fundamental, adquiere

otras, como la representación en juicio de los menores, de los incapacitados y de los ausentes. También vigila la aplicación de las leyes en varias instancias. En nuestro país, por una ampliación de facultades que muchos consideran extralimitadas e incluso inconstitucionales, el Ministerio Público es casi omnipresente.

3.-Al Ministerio Público podemos conceptuarlo como el órgano unitario del Poder Ejecutivo cuya función principal es la de recibir, en su carácter de autoridad administrativa, las denuncias y querrelas de los ciudadanos en torno a hechos posiblemente delictuosos, integrar la Averiguación Previa y ejercitar, ya como parte, la Acción Penal ante los órganos del Poder Judicial. Participa, asimismo, en diversas instancias judiciales, ya sea como parte o bien como vigilante de la correcta aplicación de las leyes. La Institución del Ministerio Público está encabezada por un procurador general que asume las veces de representante y consejero legal del Gobierno, tanto a nivel federal como estatal.

4.-El Ministerio Público Federal tiene a su cargo la persecución de los delitos del fuero federal y el ejercicio de la Acción Penal ante los Juzgados de Distrito, facultad que el otorga el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se complementa con las

disposiciones organizativas del artículo 102 de la misma Carta Magna. Las disposiciones constitucionales se instrumentan en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y en el Código Federal de Procedimientos Penales. El Ministerio Público Federal está encabezado por el Procurador General de la República.

5.-En el Estado de Guanajuato, las disposiciones federales relativas a las facultades del Ministerio Público encuentran reflejo en el contenido del artículo 8 de la Constitución Política estatal, en el artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo relacionado con la organización y funciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado. A su vez, la Ley Orgánica del Ministerio Público desarrolla e implementa tales disposiciones.

6.-La necesidad de profesionalizar al Ministerio Público surge, desde luego, de la naturaleza propia de las funciones que desarrolla, de las exigencias que la misma le plantea con el paso del tiempo, como es el avance de la cultura de los Derechos Humanos; tiene que ver, asimismo, su deficiente preparación profesional ante los retos que enfrenta en su cotidiana labor. Las actividades diarias del agente o del delegado del Ministerio Público del Fuero Común son diversas y variadas. Realizar una buena

investigación y acopio de pruebas a partir de la *notitia criminis*, con el fin de integrar una Averiguación Previa consistente -que culminará en el ejercicio de la Acción Penal- requiere de diversos instrumentos técnicos y científicos que sólo mediante el estudio sistemático pueda agenciarse. Sólo así su labor dejará de ser meramente intuitiva, rutinaria, improvisada y poco creativa. Las mayores exigencias que su trabajo le plantea tienen que ver con la Criminalística y con la Medicina Forense, con la Psiquiatría y con la Psicología, con los Derechos Humanos. Asimismo, maneja, o debe manejar, un cúmulo de principios de ética profesional a los cuales debe ajustarse de manera estricta.

7.-La profesionalización del Ministerio Público se debe enfocar en dos vertientes: una de tipo personal y otra de tipo laboral. La primera se concreta en la exigencia de una mayor preparación profesional y académica. No es suficiente la licenciatura en Derecho, tal y como actualmente se imparte en las universidades estatales, porque deja de lado materias básicas del quehacer ministerial. Ante esta situación proponemos el establecimiento de una especialización profesional con duración mínima de dos años a nivel de Maestría para estudiar a fondo el Derecho Penal y el Procesal Penal, Medicina y Psiquiatría Forenses,

Garantías Individuales en relación con los Derechos Humanos y, sobre todo, Criminalística.

8.-Existe en el Estado una amplia infraestructura educativa a nivel universitario que puede y debe ser aprovechada para materializar nuestra propuesta. Es el momento oportuno, políticamente hablando, para llevarla adelante, lo cual compete al Gobierno estatal a través de la Procuraduría General de Justicia del Estado y del Poder Judicial, pensando que -sin profundizar porque este aspecto no forma parte del esquema original de nuestro trabajo- los jueces también deben estudiar; muchas de las cuestiones que hemos abordado en nuestra Tesis, sobre todo la necesidad de mayores estudios, tienen que ver con las deficiencias en el funcionamiento de la Judicatura, las cuales sólo se podrán superar mediante una efectiva profesionalización.

9.-La profesionalización implica, por otra parte, mejorar sustancialmente las condiciones laborales del personal ministerial en materia de salarios, prestaciones y ámbito de trabajo; no se trata de una función que ofrezca la posibilidad de grandes ascensos escalafonarios y, por otra parte, es una labor de hondo interés social a la cual el agente o el delegado del Ministerio Público deben abocarse las 24 horas del día; por tanto, este trabajo debe ser bien remunerado; los lugares de trabajo deben ser

dignos y contar con el personal suficiente. No está por demás hablar de una seguro de vida sustancioso, atención médica, crédito para vivienda, vehículo oficial para cubrir diligencias fuera de la oficina.

BIBLIOGRAFIA

BARRETO RANGEL, Gustavo. Evolución de la institución del Ministerio Público con especial referencia a México. Obra Jurídica mexicana. Tomo Quinto. Edición de la Procuraduría General de Justicia. México. 1988

BRISEÑO SIERRA, Humberto. El Enjuiciamiento Penal Mexicano. Editorial Trillas. México. 1985.

CASTELLANOS, Fernando. El Ministerio Público y la Medicina Forense. Criminalia. AÑO XXIX, número 9, Septiembre 1963.

CASTILLEJOS TOVAR, Marcos. Principios que Norman la Actividad del Ministerio Público. Primer Seminario de Derecho Procesal. Anuario Jurídico. XII, 1985. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México.

COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. treceava edición. Editorial Porrúa. México.

DE PINA, Rafael. Código de Procedimientos Penales. Editorial Herrero. México. 1961.

DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. México. 1985.

DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Teoría de la acción Penal. Textos Universitarios, S.A. México. 1974.

E. GRIGORIAN y Y. DOLGOPOLOV. Fundamentos del Derecho estatal soviético. Editorial Progreso. Moscú. 1983

F. PALAVICINI, Félix. Historia de la Constitución de 1917. Edición del Gobierno del Estado de Querétaro, México. 1987.

FIX ZANUDIO, Héctor. La Función constitucional del Ministerio Público. Temas y problemas de la administración de la Justicia en México (Antología). Grupo editorial Miguel Angel Porrúa S.A. México.

FRANCO GUZMAN, Ricardo. El Ministerio Público y la Criminalística. Criminalia, año XXIX, número 9, Septiembre 1963.

GARCIA RAMIREZ, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. Quinta Edición, Editorial Porrúa. México. 1989.

GARDUÑO GARMENDIA, Jorge. El Ministerio Público en la Investigación de Delitos. Editorial Linusa. México. 1988.

GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México. 1985.

JIMENEZ DE ASUA, Luis. La Ley y el Delito. Introducción al Derecho Penal. Hearn/Sudamericana. Primera edición. México. 1986.

KOHLER J. El Derecho de los Aztecas. Compañía Editorial Latinoamericana, S.A. México. 1964.

Los Derechos de los Ciudadanos Soviéticos. Compilación de Actos Normativos. Editorial Progreso. Moscú, 1987.

MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. El Derecho Precolonial. Editorial Porrúa. Quinta edición. 1985. México

PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. México. 1985.

PEREZ GALAZ, Juan de Dios. Derecho y Organización Social de los Mayas. Editorial Diana. México, 1983.

PIÑA Y PALACIOS, Javier. Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa. México. 1948.

QUIROZ CUARON, Alfonso. Medicina Forense. Editorial Porrúa. México. 1984.

RADBRUCH, Jorge. Filosofía del Derecho. Editorial Fondo de Cultura Económica. México. 1979.

RAMIREZ FONSECA, Francisco. Manual de Derecho Constitucional. Editorial PAC. Cuarta Edición. México. 1985.

V. CASTRO, Juventino. El Ministerio Público en México. Editorial Porrúa. México. 1985.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Política del Estado de Baja California

Constitución Política del Estado de Colima

Constitución Política del Estado de Durango

Constitución Política del Estado de Hidalgo

Constitución Política del Estado de México

Constitución Política del Estado de Morelos

Constitución Política del Estado de Nayarit

Constitución Política del Estado de Oaxaca

Constitución Política del Estado de Puebla

Constitución Política del Estado de Oaxaca

Constitución Política del Estado de Querétaro

Constitución Política del Estado de Guanajuato

Código Federal de Procedimientos Penales

Código de Procedimientos Penales del Estado de Guanajuato

Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato

Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal